



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**Escuela Profesional de Derecho**

**TESIS**

**“FACTORES QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE  
PRESERVACION Y LA CADENA DE CUSTODIA, EN  
LOS MAGISTRADOS, ABOGADOS  
Y PERITOS DE JULIACA  
2014”**

**PRESENTADO POR:**

Celena, HUARACHI APAZA

**ASESOR:**

Isabel, RAMÍREZ PEÑA

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**JULIACA, PERÚ**

**2016**

### **DEDICATORIA**

A mi madre Nilda, por el monumental ejemplo en el que ella se constituye y por lo invaluable de la influencia de su vida sobre la mía.

Celena.

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar quiero agradecer a Dios, ese ser maravilloso, que día a día inspira y guía mi camino, en seguida profundamente a la Universidad Alas Peruanas y los docentes que conforman esta noble institución, por acogerme durante los años que significaron mi vida estudiantil y dotarme de una formación académica que me ha permitido concluir la presente investigación, que decididamente llevé a cabo, la cual finalmente me ayudó a desarrollar mis capacidades en esta rama del conocimiento humano.

## **RECONOCIMIENTOS**

A la Universidad Alas Peruanas por haber logrado en base a un plan estratégico de primer nivel y su carácter humanista, social y cooperante, permitirme culminar mi etapa de estudios universitarios de manera satisfactoria y a la Escuela Profesional de Derecho, por haber ejecutado estratégicamente los contenidos de la carrera profesional del Derecho y Ciencia Política y de este modo permitirme desarrollar mis capacidades y potencialidades.

## INDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS .....	ii
RECONOCIMIENTOS .....	iii
RESUMEN .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	ix
CAPITULO I .....	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	11
1.2. Delimitación de la investigación.....	15
1.2.1. Delimitación espacial.....	15
1.2.2. Delimitación social .....	15
1.2.3. Delimitación temporal.....	15
1.2.4. Delimitación Conceptual.....	15
1.3. Problema de Investigación.....	15
1.3.1. Problema Principal .....	15
1.3.2. Problemas Secundarios .....	15
1.4. Objetivos de la Investigación .....	16
1.4.1. Objetivo General .....	16
1.4.2. Objetivos Específicos.....	16
1.5. Hipótesis y Variables de la Investigación.....	16
1.5.1. Hipótesis General.....	16
1.5.2. Hipótesis Secundaria .....	16
1.5.3. Variables (definición conceptual y operacional) .....	16
1.5.3.1. Operacionalización de las variables. ....	16
1.6. Metodología de la Investigación .....	18
1.6.1. Tipo y Nivel de investigación.....	18
1.6.1.1. Tipo de investigación .....	18
1.6.1.2. Nivel de investigación .....	18
1.6.2. Método y Diseño de la Investigación.....	18
1.6.2.1. Método de investigación .....	18
1.6.2.2. Diseño de investigación.....	19

1.6.3.	Población y muestra de la Investigación .....	20
1.6.3.1.	Población .....	20
1.6.3.2.	Muestra.....	21
1.6.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	22
1.6.4.1.	Técnicas .....	22
1.6.4.2.	Instrumentos.....	23
1.6.5.	Justificación, importancia y limitaciones de la investigación .....	23
1.6.5.1.	Justificación .....	23
1.6.5.2.	Importancia .....	24
1.6.5.3.	Limitaciones.....	24
CAPITULO II .....		25
MARCO TEÓRICO .....		25
2.1.	Antecedentes de la investigación .....	25
2.1.1.	Antecedentes nacionales .....	26
2.1.2.	Antecedentes internacionales .....	27
2.2.	Bases Teóricas.....	30
2.2.1.	Cadena de Custodia .....	30
2.2.1.1.	Principios de la Cadena de Custodia.....	33
2.2.1.2.	Procedimientos de la Cadena de Custodia.....	35
2.2.1.3.	Principio de Preservación .....	37
2.2.1.4.	Preservación como parte del proceso.....	37
2.2.2.	Factores que vulneran el Principio de Preservación .....	39
2.2.2.1.	Factores de riesgo .....	40
2.2.2.2.	Posibles soluciones .....	42
2.2.3.	Criminalística y la Cadena de Custodia.....	43
2.2.3.1.	Objetivo material.....	43
2.2.3.2.	Objetivo general.....	43
2.2.3.3.	Objetivo formal.....	44
2.2.3.4.	La Inspección Criminalística .....	44
2.2.3.5.	Lugar de los hechos, sitio del suceso o escenario criminal. ..	45
2.2.3.6.	Los Principios científicos que se aplican a la Criminalística ..	46
2.2.3.7.	El Indicio material, evidencia y rastro indiciario. ....	47
2.2.3.8.	Criminalística y su relación con la Cadena de Custodia .....	48

2.2.3.9. La Prueba .....	48
2.2.3.10. Etimología .....	49
2.2.3.11. Evolución Histórica.....	49
2.2.3.12. Prueba Indiciaria .....	50
2.2.4. Cadena de Custodia en la Legislación Comparada .....	51
2.2.4.1. Legislación Mexicana.....	51
2.2.4.2. Legislación Colombiana.....	53
2.2.4.3. Legislación Española.....	54
2.2.5. Sentencias sobre Cadena de Custodia.....	55
2.2.5.1. Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano. ....	55
2.2.5.2. Sentencia Casatoria.....	56
2.2.5.3. Sentencia A. P Murcia 28/2013, 30 enero .....	57
2.2.6. Bases Legales.....	59
2.3. Definición de términos básicos. ....	61
CAPITULO III .....	63
PRESENTACION, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS ....	63
3.1. Análisis de tablas y gráficos.....	63
3.1. Conclusiones .....	94
3.2. Recomendaciones. ....	95
3.3. Fuentes de Información .....	96
LISTA DE REFERENCIAS.....	97
ANEXOS .....	100
Anexo: 1 Matriz de Consistencia .....	101
Anexo: 2 Encuesta.....	103
Anexo: 3 Sentencias Judiciales .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Anexo: 4 Reglamento de Cadena de Custodia .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## RESUMEN

La investigación: “**FACTORES QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESERVACIÓN Y LA CADENA DE CUSTODIA** (Estudio efectuado en los magistrados, abogados y peritos del distrito de Juliaca, correspondiente al año 2014), plantea como objetivo: Establecer la relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la Cadena de Custodia. Es un estudio que consideró el diseño de investigación correlacional, debido a que se dedujo el grado de relación entre la vulneración de los principios de preservación y la Cadena de Custodia.

La técnica de obtención de información fue la encuesta, mientras que el instrumento utilizado fue la guía de encuesta o cuestionario, a partir de allí se elaboraron análisis objetivos y se comprobaron las hipótesis. Se planteó como hipótesis: Existe relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la Cadena de Custodia.

Se concluye comprobando la hipótesis y por lo tanto estableciendo que existe relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia, dado que al identificarse los factores de riesgo tales como los medios inadecuados para investigar, inadecuadas condiciones de recojo, inadecuadas condiciones de almacenamiento, inexistencia de laboratorios, ausencia de medios de transporte, personal no profesional ni capacitado, estos se constituyen en un obstáculo para el estricto cumplimiento de los procesos que implican el desarrollo de la cadena de custodia.

**Palabras Clave:** Cadena de Custodia, Principio de Preservación, Principio de Mínima Intervención, Elementos Materiales, Evidencias, Criminalística.



## **ABSTRACT**

Research: "FACTORS violate the principle of PRESERVATION AND CHAIN OF CUSTODY poses objective (made in judges, lawyers and experts in the district of Juliaca for the year 2014 Study): To establish the relationship between the factors that undermine the principle of preservation and chain of custody. It is a study that considered correlational research design, because the degree of relationship between the infringement of the principles of preservation and chain of custody was deducted.

The technique of obtaining information was the survey, while the instrument used was the guide survey or questionnaire, based on objective analysis there were developed and tested hypotheses. It was hypothesized: There is a relationship between the factors that violate the principle of preservation and chain of custody.

We conclude testing the hypothesis and therefore establishing that there is a relationship between the factors that violate the principle of preservation and chain of custody, since by identifying risk factors such as inadequate means to investigate, inadequate conditions pick ups, inadequate storage conditions, lack of laboratories, lack of transportation, not professional or trained personnel, these constitute an obstacle to strict compliance with processes involving the development of the chain of custody.

Keywords: Chain of Custody Preservation Principle, Principle of Minimum Intervention, Elements Materials, Evidence, Forensic science.

## INTRODUCCIÓN

La investigación lleva por título: “**FACTORES QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESERVACIÓN Y LA CADENA DE CUSTODIA**”, estudio efectuado en los magistrados, abogados y peritos del distrito de Juliaca, correspondiente al año 2014.

La Cadena de Custodia es un procedimiento técnico, que forma parte de los instrumentos que trajo consigo la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, el cual tiene por finalidad garantizar que el cuerpo del delito mantenga su autenticidad, de tal modo que se permita su conservación y se evite su deterioro, contaminación o alteración.

En tal sentido la problemática actual de este nuevo instrumento, se centra en el inadecuado tratamiento que recibe por quienes tienen el encargo de aplicarlo, ello debido a una multiplicidad de factores, que la presente investigación ha logrado identificar y ha establecido la relación existente entre estos factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia.

En ese orden de ideas la presente investigación pretende identificar y describir las características de los factores que vulneran el principio de preservación, así como los procesos que implican la cadena de custodia, estructurándose de la siguiente forma.

En el primer capítulo se especifica la exposición de ideas, la descripción de la realidad problemática, la formulación del problema, se plantean los objetivos, las hipótesis, se determinan las variables y se operacionalizan las mismas, se procede luego, a la sistematización del diseño metodológico para el tratamiento de datos, explicando el tipo, nivel, método y diseño de investigación, describiendo las técnicas e instrumentos de investigación, la muestra, el plan de recolección, el tratamiento de datos y el diseño estadístico, de igual modo se establece la justificación, la importancia y las limitaciones.

En el segundo capítulo se procede luego a fundamentar teóricamente el contenido de la investigación: Antecedentes, bases teóricas y definición de términos básicos.

En el tercer capítulo, se muestra los resultados de la investigación a través del análisis e interpretación de los datos. Esta demostración se realizó aplicando el diseño estadístico plasmado en tablas y figuras, que al mismo tiempo son interpretados secuencialmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones de la investigación de modo objetivo y finalmente se detallan las fuentes de información del estudio.

Para concluir la investigación tiene la finalidad de establecer la relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia.

El aporte de la investigación radica en el hallazgo de esta relación, en la identificación de los factores y en la descripción de los procesos de la cadena de custodia.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

La investigación que lleva por título “**FACTORES QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESERVACIÓN Y LA CADENA DE CUSTODIA**”, estudio efectuado en los magistrados, abogados y peritos del distrito de Juliaca, correspondiente al año 2014, se plantea como problema principal lo siguiente :  
¿ Existe relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia?

En principio es necesario conocer el significado de lo que hoy se denomina “Cadena de Custodia”, el primer término nos alude a una sucesión de eslabones, y el segundo a la seguridad, entonces comprendemos que se trata de un conjunto de procedimientos destinados a dar seguridad a algo, por lo tanto y recurriendo al conocimiento doctrinario actual, la cadena de custodia viene a ser una sucesión de procedimientos protocolizados, destinados a mantener la autenticidad del cuerpo del delito.

En ese orden de ideas la cadena de custodia, se cimienta bajo el imperio de los principios de control, preservación, seguridad y descripción detallada, de tal modo que ello garantiza que la estructuración de todos y cada uno de los eslabones que conforman este novísimo instrumento técnico, expresan implícitamente el deber ser y al igual que cualquier norma del derecho, se encuentra regulado mediante la Resolución N° 729-2006-MP-FN de fecha 15 de Junio del 2006, con la cual se expidió el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados.

Por otro lado, este Reglamento debe su origen al art. 220º inciso 5, del Código Procesal Penal que ha establecido que la Fiscalía de la Nación a afecto de garantizar la autenticidad de lo incautado, norme el diseño y control de la Cadena de Custodia.

Atendiendo las precitadas consideraciones, resulta importante preguntarnos ¿En qué momento y de qué forma se pone en marcha este procedimiento técnico?, la respuesta a esta interrogante no es otra diferente a la que conocemos como hecho delictivo, es ahí cuando este instrumento entra en acción, operado claro está, por la primera persona que identifica el cuerpo del delito, labor que generalmente recae, en el caso Peruano, sobre los peritos de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

Prosiguiendo con la idea anterior la forma en que este instrumento opera implica una serie de procedimientos técnicos protocolizados, que requieren primero de un trabajo articulado entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, segundo de personal altamente capacitado y especializado y por último de un conjunto de equipos, materiales, infraestructura y demás medios logísticos que permitan cumplir con las formalidades y más importante con la conservación del cuerpo del delito en su estado original.

Ahora bien ¿Cuál es el tratamiento de la cadena de custodia en el espacio y escenario que comprende la presente investigación?, partimos indicando que, el

tratamiento de este instrumento técnico es deficiente, dado principalmente por el nivel de especialización de los operadores, la carencia de recursos logísticos apropiados y por el trabajo desarticulado existente entre los encargados de su manejo, situación evidenciada por la forma en que el cuerpo del delito es identificado, recogido, trasladado y almacenado, sin considerar las condiciones necesarias que permitan conservar su autenticidad.

Sin embargo esta situación no genera mayor preocupación a quienes tienen la tarea de aplicar correctamente este instrumento, es por ello que en el Perú no existen mayores estudios que desarrollen de manera amplia este mecanismo técnico, sin embargo la presente investigación evidencia los riesgos que significa un manejo inadecuado, lo cual conllevaría a la vulneración de uno de sus principios, considerado por el presente estudio, como el más fundamental.

Como se dijo anteriormente el tratamiento de la cadena de custodia, en primer orden ha sido encomendada a los peritos de Criminalística, quienes en la actualidad se encuentran establecidos en una sola oficina y partiendo de esta situación ellos no cuentan con una infraestructura idónea para el análisis y almacenamiento del cuerpo del delito, de igual forma al verlos trabajar en las diferentes escenas criminales, no lo hacen utilizando los equipos necesarios, como la bioseguridad integral y otros objetos que nos garanticen que la evidencia o el indicio físico se preservará en su estado original.

Adicionalmente tal situación no es percibida como un riesgo latente, dada la falta de control y supervisión por parte del representante del Ministerio Público, tarea encomendada a éste de conformidad al Art. 13 del Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales Evidencias y Administración de Bienes Incautados y esta inobservancia puede implicar no solo el deterioro, sino también la sustitución y manipulación intencionada del elemento del delito, que finalmente pueden llevar a una absolución indebida o a una acusación injusta a la persona que se le imputa un hecho criminal.

De este modo evidenciamos que la verdadera problemática de la cadena de custodia se encuentra en la preservación de los elementos materiales o cuerpo del delito, tales como manchas de sangre, semen, cabellos, restos de pólvora y todo aquel objeto que requiere de un tratamiento diferenciado dada su naturaleza finita, entonces considerando las condiciones de trabajo de quienes tienen la tarea de recogerlos, transportarlos y almacenarlos, no se puede decir que estos indicios materiales mantienen sus condiciones originales desde el momento en que fueron hallados.

Lo anterior nos indica que la vulneración del principio de preservación es latente e implica que la cadena de custodia, pierda su efectividad, dado que genera duda respecto a la autenticidad del cuerpo del delito, sometido a este procedimiento, en la práctica esta consideración no es tomada en cuenta dado que únicamente se verifica el estado del embalaje, la documentación que se genera al momento de su levantamiento, su descripción y el registro de las personas que tuvieron contacto con el indicio material, esto último se constituye en la parte formal de la cadena de custodia.

Así la ruptura de la cadena de custodia, según el acuerdo plenario la Corte Suprema de Justicia de la República Peruana (2012), es entendida como: “La presencia de irregularidades en su decurso”, pero el cambio, el deterioro y la manipulación, para los efectos de la presente investigación, son considerados como una afectación al estado sustancial del cuerpo del delito, entonces no puede ser vista como una simple irregularidad, debido a que estos elementos podrían constituirse en la única prueba que determine la responsabilidad de un individuo acusado de la comisión de un hecho.

Ciertamente los efectos de la comisión de un hecho delictivo, se manifiestan de modo diverso, es por ello que la aplicación del procedimiento de la cadena de custodia, tiene que ser escrupuloso en el manejo de cada uno de los indicios materiales que son producidos y afectados por el delito, lo que

consecuentemente implica una reforma en materia criminalística con visión avanzada en ciencia y tecnología.

## **1.2. Delimitación de la investigación**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La investigación se circunscribió al distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

### **1.2.2. Delimitación social**

La investigación se circunscribió a los resultados obtenidos de los diferentes procesos que incluyen la cadena de custodia como institución que garantiza la autenticidad del cuerpo del delito; la información obtenida fue la indicada por los peritos en materia penal, los magistrados y abogados en ejercicio.

### **1.2.3. Delimitación temporal**

La investigación fue abordada de acuerdo a la información fue recabada mediante los instrumentos el año 2014; dirigida a peritos, magistrados y abogados.

### **1.2.4. Delimitación Conceptual**

La investigación aportó con conceptos teóricos directos e indirectos relacionados al principio de preservación y la cadena de custodia.

## **1.3. Problema de Investigación**

### **1.3.1. Problema Principal**

¿Existe relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia?

### **1.3.2. Problemas Secundarios**

¿Cuáles son los factores que vulneran el principio de preservación?

¿De qué forma se afecta La Cadena de Custodia?



## **1.4. Objetivos de la Investigación**

### **1.4.1. Objetivo General**

Establecer si existe relación entre los factores que vulneran el Principio de Preservación y la Cadena de Custodia.

### **1.4.2. Objetivos Específicos**

Identificar los factores que vulneran el principio de preservación.

Describir los procesos de la Cadena de Custodia.

## **1.5. Hipótesis y Variables de la Investigación**

### **1.5.1. Hipótesis General**

Existe relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia.

### **1.5.2. Hipótesis Secundaria**

Las condiciones del recojo, almacenamiento, la infraestructura, la capacitación y el trabajo sin coordinación, son los factores que vulneran el principio de preservación.

La cadena de custodia pierde la capacidad de garantizar la autenticidad del indicio material.

### **1.5.3. Variables (definición conceptual y operacional)**

#### **1.5.3.1. Operacionalización de las variables.**

Es el proceso mediante el cual las variables son definidas conceptualmente para ubicarlas en el contexto del estudio, seguidamente se estructura la definición operacional de las variables, para identificar los indicadores que posibilitaran la realización de mediciones cuantitativas explicitadas en la realidad.

Variables	Dimensiones	Indicadores	Índice
<p><b>Variable X: <u>Factores que vulneran el principio de preservación:</u></b></p> <p>Componentes que transgreden el principio de preservación de los elementos materiales o evidencias de un hecho punible en la ciudad de Juliaca.</p>	<p>Factores de Riesgo</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Medios inadecuados para investigar.</li> <li>- Inadecuadas condiciones de recojo.</li> <li>- Inadecuadas condiciones de almacenamiento.</li> <li>- Inexistencia de laboratorios</li> <li>- Ausencia de medios de Transporte.</li> <li>- Personal no profesional ni capacitado.</li> <li>- Trabajo sin coordinación.</li> </ul>	<p>Siempre A veces Nunca</p>
<p><b>Variable Y: <u>Cadena de Custodia:</u></b></p> <p>Procedimiento destinado a garantizar la autenticidad, individualización, seguridad y preservación de elementos materiales y evidencias en la ciudad de Juliaca.</p>	<p>Procedimiento correcto</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Embalajes adecuados.</li> <li>- Correcto Recojo.</li> <li>- Personal especializado.</li> <li>- Almacenes adecuados.</li> <li>- Laboratorios apropiados.</li> <li>- Transporte diferenciado</li> </ul>	<p>Siempre A veces Nunca</p>

## **1.6. Metodología de la Investigación**

### **1.6.1. Tipo y Nivel de investigación**

#### **1.6.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación según el enfoque o paradigma es cuantitativo (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2010), debido a que la sistematización de la información es expuesta estadísticamente. Por otro lado, el tipo de investigación, según su finalidad es correlacional, debido a que no expresó orden ni jerarquía; simplemente relación comparativa entre dos variables, para ello se utilizó el diseño estadístico Chi Cuadrada.

#### **1.6.1.2. Nivel de investigación**

El grado de profundidad de la investigación estuvo enmarcado en el nivel de asociación correlacional en función de las dos variables de análisis (Hurtado, 2000).

### **1.6.2. Método y Diseño de la Investigación**

#### **1.6.2.1. Método de investigación**

El método investigativo general que se utilizó fue el cuantitativo. Mientras que los métodos investigativos específicos utilizados fueron:

Hipotético-deductivo, porque se plantearon afirmaciones posibles o hipótesis, de las cuáles se derivaron inferencias objetivas a través del análisis de las frecuencias y de los diseños estadísticos.

Analítico – sintético, porque se descompusieron datos en cada una de las variables y dimensiones, para luego con lo esencial del problema tener una visión sintética en la interpretación de los resultados y la formulación de conclusiones en cada uno de los sub temas desarrollados.

Contrastivo, porque se constató la presencia o ausencia de un fenómeno o relación directa teniendo por base actos de observación, análisis bibliográfico, aplicación de instrumentos, muestreo y conclusión.

Comparativo, porque permitió establecer rangos de semejanzas o diferencias entre los fenómenos de la realidad y el objeto de Investigación.

#### **1.6.2.2. Diseño de investigación**

El diseño de investigación fue correlacional (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2010), debido a que se dedujo la relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia.

El paradigma o enfoque de investigación es cuantitativo, debido a que se presentaron los resultados utilizando instrumentos cuantitativos, susceptibles de medición (tablas de frecuencia y tablas de contingencia); además se realizó una prueba de hipótesis utilizando el diseño estadístico Chi cuadrado.

Por otro lado, el diseño estadístico que se utilizó fue Chi cuadrado, para establecer grados de relación, mediante el hallazgo de las frecuencias observadas y esperadas, que surgieron a partir de las tablas de contingencia (cruce de variables).

De este modo procedemos con la prueba de hipótesis general de la investigación, así tenemos:

Hipótesis Nula  $H_0$ : No existe relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia.

Hipótesis Alternativa  $H_A$ : Existe relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia.

Nivel de Significancia, el nivel de significancia o error que elegimos es del 5% que es igual a  $\alpha = 0.05$ , con un nivel de confianza del 95%

Prueba estadística a Usar, desde que los datos son cualitativos, usamos la distribución Chi - cuadrado, que tiene la siguiente fórmula:

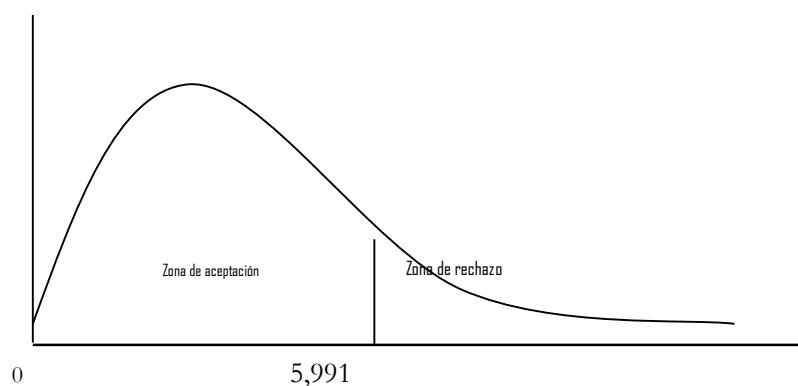
$$\chi_c^2 = \sum_{i=1}^c \sum_{j=1}^f \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

Región aceptación y rechazo:

Hallamos el valor de la  $\chi^2_{tablas} = \chi^2_{(K-1)} = \chi^2 = 5,991$

Región de Aceptación: si  $\chi^2_{calculada} \leq 5,991$

Región de Rechazo : si  $\chi^2_{calculada} > 5,991$



### 1.6.3. Población y muestra de la Investigación

#### 1.6.3.1. Población

El contexto de la población se ubica en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román y en la circunscripción de la región Puno, la investigación fue realizada en el año 2014.

La ciudad de Juliaca cuenta con una población de 225.146 habitantes (2007), situada a 3824 msnm en la meseta del Collao, al Noroeste del Lago Titicaca. Es

el mayor centro económico de la región Puno y una de las mayores zonas comerciales del Perú.

La población estuvo conformada por:

Magistrados (fiscales y jueces) en ejercicio actual en la ciudad de Juliaca.

Actuales peritos de criminalística que laboran en la ciudad de Juliaca.

Abogados (en ejercicio libre de la profesión durante el 2014) que laboran en la ciudad de Juliaca, quienes hacen un total de 700 personas.

### 1.6.3.2. Muestra

Para hallar el tamaño de muestra óptimo se usó la siguiente fórmula:

$$n_0 = \frac{NZ^2PQ}{(N-1)e^2 + Z^2PQ}$$

Donde:

$Z_{(1-\alpha/2)}$  = valor de la distribución Normal según el nivel de confianza deseado.

P = Proporción favorable.

Q= P-1 = Proporción no favorable

e = Margen de error muestral

N = Población

Desarrollo matemático de la muestra

Se consideraron los siguientes valores:

$Z_{(1-\alpha/2)} = 1.96$

P = 0.5

Q= P-1 = 0.5

e = 0.05

N = 700

Reemplazando los datos en la fórmula tenemos:

$$n_0 = \frac{(700)(1.96)^2 (0.5)(0.5)}{(700 - 1)(0.05)^2 + (1.96)^2 (0.5)(0.5)}$$

$$n_0 = \frac{672}{2.7079} = 248.266184 = 248$$

La muestra estuvo conformada por:

15 Magistrados (12 fiscales y 3 jueces).

10 Peritos de criminalística.

223 Abogados (en ejercicio libre de la profesión).

Total = 248

<b>Muestra de investigación</b>	
<b>Cargo</b>	<b>Población</b>
Magistrados (fiscales y jueces) en ejercicio actual en la ciudad de Juliaca.	15
Actuales Peritos de criminalística que laboran en la ciudad de Juliaca.	10
Abogados (en ejercicio libre de la profesión durante el 2014) que laboran en la ciudad de Juliaca.	223
<b>TOTAL</b>	<b>248</b>

#### **1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

##### **1.6.4.1. Técnicas**

Las técnicas que se utilizaron fueron:

Encuesta a magistrados (jueces y fiscales), peritos de criminalística y abogados.

#### **1.6.4.2. Instrumentos.**

Los instrumentos estuvieron conformados por:  
Guía de encuesta a magistrados (jueces y fiscales), peritos de criminalística y abogados.

### **1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación**

#### **1.6.5.1. Justificación**

Esta investigación es importante porque permitió conocer la relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia.

Los resultados de la investigación sirvieron como un indicador de referencia para que en forma oportuna se pueda prever aspectos no contemplados en el Reglamento de la cadena de custodia.

En lo que concierne al impacto potencial práctico ayudó a resolver implícitamente el problema del deficiente tratamiento de la cadena de custodia, cubriendo las implicaciones de una amplia gama de problemas prácticos.

En lo referente al impacto potencial teórico, se llenaron vacíos teóricos relacionados al ámbito procesal penal y de la realidad de los procesos en relación al principio de preservación y la cadena de custodia. Además los resultados pueden generalizarse a otras realidades con similares características.

La información desarrollada tuvo como soporte teorías de actualidad, puede conocerse el comportamiento de las variables en el proceso de investigación, surgieron nuevas ideas de investigación que pueden ser planteadas en otros estudios. En relación a la utilidad metodológica, se validaron nuevos instrumentos a partir de las variables de estudio, las cuales contribuyen a la consolidación de nuevos conceptos y a la generalización a otros contextos.



### **1.6.5.2. Importancia**

La importancia de la presente investigación radica en la identificación de la relación existente entre la vulneración del principio de preservación y la cadena de custodia, de este modo se evidencia la afectación directa en el mecanismo técnico que tiene por propósito garantizar la autenticidad del elemento del delito.

### **1.6.5.3. Limitaciones**

Se observaron limitaciones como la escasa bibliografía en lo concerniente a los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia, sus fuentes documentales, la muestra derivada de una población pequeña, el tiempo utilizado que fue relativamente corto.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

Los primeros antecedentes nos remontan a la reforma procesal materializada con la implementación progresiva del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado el 28 de julio del 2004, por el Decreto legislativo 957 y de este modo en el Distrito Judicial de Puno, el 1 de octubre del 2009, la transición del otrora modelo inquisitivo a otro, acusatorio, garantista y adversativo, trajo consigo este novísimo instrumento que recibió la denominación de cadena de custodia, regulado en el artículo 220º. 5 del referido código adjetivo.

Transcurridos aproximadamente cinco años de su vigencia en el Distrito Judicial de Puno, éste instrumento técnico no ha sido abordado como tema de investigación por ningún sector de la sociedad, sea de los claustros académicos, colegios profesionales u otras instituciones que tienen el encargo de operar este procedimiento especializado.

Sin embargo a nivel internacional el tema ha sido materia de estudio e investigación por diversos sectores, tanto institucionales, profesionales y a nivel de pregrado, sin embargo dada la naturaleza del presente estudio se desarrolla únicamente las que corresponden a éste último.

### **2.1.1. Antecedentes nacionales**

La investigación que se desarrolla a continuación, no fue realizada en función específica al tema del presente estudio, sin embargo está directamente relacionado, dado que el estudio se centró en la inspección criminalística del escenario de un crimen, en donde el primero se constituye en una acción ejecutada por un especialista y el segundo en la fuente de los indicios materiales, sobre las que se funda la razón de ser de la cadena de custodia y cuyo fin radica en mantener la autenticidad de estos.

El autor Quintanilla (2011), en la investigación: “Factores de la inspección criminalística que determinan la calidad de la investigación de la escena del crimen y su importancia en el Nuevo Modelo Procesal Peruano”, plantea como objetivo: “Demostrar la importancia de los factores de la inspección criminalística que influyen en la labor del perito criminalístico DIRCRI-PNP en la investigación de la escena del crimen, que redunde en una investigación criminal eficaz y la optimización del modelo procesal penal acusatorio moderno” (pág. 16).

La investigación es de tipo descriptivo dado que desarrolla las características físicas, técnicas y psicológicas de los peritos de inspección criminalística; como también, detalla las propiedades y particularidades de los equipos mínimos, medios y máximos con los que se deban abordar el estudio de la escena del crimen, así como las circunstancias reales e ideales de una idónea inspección criminalística que sustente una correcta investigación criminal. Véase (Quintanilla, 2011).

Su autor, Quintanilla (2011), plantea como hipótesis: “Los factores humanos, tecnológicos y externos de la inspección criminalística, determinan la calidad de

la investigación de la escena del crimen realizada por la DIRCRI - PNP, cuya observancia es imprescindible para que el perito, pueda realizar una adecuada labor criminalística, en el contexto de aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) (pág. 28).

Concluye afirmando que la función del perito criminalístico de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú depende mucho de los factores humanos, tecnológicos y externos que intervienen en la escena del crimen: función que guarda íntima relación con los protocolos o guías de procedimientos criminalísticos, los cuales deben ser cumplidos por los operadores de justicia y personas que ingresan a la escena del crimen. Véase (Quintanilla, 2011).

En cuanto a los antecedentes locales o regionales, según las indagaciones hechas en diferentes bibliotecas, no existen investigaciones de carácter local o regional en relación a la cadena de custodia.

### **2.1.2. Antecedentes internacionales**

Como primer antecedente tenemos la tesis desarrollada en Guatemala por Monzón (2012), titulada “La Cadena de Custodia de las Evidencias en el Proceso Penal Guatemalteco”. Así se planteó como objetivo: “Elaborar una tesis acerca de las consecuencias jurídicas y sociales en el proceso penal, derivadas de la no regulación legal de la cadena de custodia de las evidencias. Así también crear a manera de sugerencia, un proyecto de estructura normativa del procedimiento para encontrar, recabar, analizar, guardar, custodiar y presentar la evidencia material durante el proceso penal” (pág. ii).

Del análisis del cuerpo de la investigación se evidencia su carácter descriptivo documental, identificándose que su principal instrumento utilizado, fue el Código Procesal Penal de Guatemala y como hipótesis señaló, incluir en el orden legal de Guatemala una serie de normas que regulen todos los procesos que correspondan al tratamiento de la cadena de custodia y que además integren las previsiones necesarias relacionadas con los sucesos que se dan en cada

eslabón, concordante con el debido proceso y el principio de legalidad, con el fin de generar certeza respecto de la veracidad de la prueba. Véase (Monzón, 2012).

Concluye afirmando que la cadena de custodia se encuentra regida por los alcances técnicos de la criminalística, dado que la búsqueda de la evidencia y demás transiciones que se operan sobre ésta, dependen de los especialistas de esta disciplina, asimismo establece que la prueba sigue un camino que deberá ser regulado por este instrumento técnico el cual valida su autenticidad y finalmente incide en que la legislación guatemalteca no contempla las reglas normativas necesarias, lo cual genera dudas sobre los procedimientos que se deben de seguir respecto del tratamiento de la evidencia y consecuentemente de la prueba. Véase (Monzón, 2012).

Otro estudio corresponde a la tesis desarrollada en el país de Ecuador, por Chaves (2013) denominada: “La cadena de custodia en el sistema procesal penal ecuatoriano”, de este modo pretende: “Transmitir al lector mi experiencia en el cotejo de datos, de comparación de textos legales y las constancias procesales que dan cuenta si se ha llevado una correcta cadena de custodia en un proceso penal, a partir del primer momento en que aparece, esto es, en el reconocimiento del lugar de los hechos” (pág. v)

La investigación es de tipo descriptivo documental, basado en la normativa jurídica referente a la cadena de custodia existente en el Ecuador, carece de una hipótesis claramente definida, sin embargo hace referencia a la confrontación existente entre los dispositivos legales y la práctica respecto a un proceso penal, el cual implica la aportación de elementos de prueba, ello en alusión a los efectos de un hecho criminal, para así sostener una imputación contra un individuo. Véase (Chaves, 2013).

Concluye extensamente afirmando que la cadena de custodia, se constituye en la historia de vida de una evidencia material, garantizando su integridad y

permitiendo su llegada hasta los tribunales en su estado original, de igual modo resalta la importancia de la idoneidad de los procedimientos de este instrumento y los riesgos existentes por una posible vulneración, hace referencia de un Manual objeto de análisis en la investigación, que establece los lineamientos respecto al manejo adecuado y conformación de la logística requerida para tal efecto, para finalizar indica que la capacitación del personal de criminalística es medular para el auxilio judicial. Véase (Chaves, 2013).

Para concluir con los antecedentes relacionados al presente estudio, tenemos la investigación desarrollada por Cascade & Valverde (2010), que lleva por título “Manejo de la Cadena de Custodia en el proceso de análisis Forense de Fluidos Biológicos” en dónde sus autoras se plantearon por objetivo: “Analizar el tratamiento que se le da a la Cadena de Custodia en el Análisis Forense de Fluidos Biológicos y sus implicancias en el Proceso Penal Costarricense” (pág. 3).

La investigación es de tipo descriptivo, en el que además se utiliza el método deductivo, abordan el tema desde un el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, las autoras Cascade & Valverde (2010), se plantearon como hipótesis: “El proceso de análisis de fluidos biológicos que se lleva a cabo en el Laboratorio de Ciencias Forenses no respeta los principios que rigen la cadena de custodia por lo cual convierte en ilícita la prueba que de él se deriva” (pág. 8).

La conclusión a la que arribaron abarca tres puntos importantes, el primero referido a los aspectos doctrinarios de la prueba, al sistema de valoración y a la trascendencia de la prueba pericial, el segundo al desarrollar el tema de la cadena de custodia, su fundamento jurídico, considerado como tutela al debido proceso, su naturaleza jurídica, como instituto ligado a la legalidad y de naturaleza probatoria, en contraposición a la opinión de las autoras que la consideran como garantía procesal y por último comprobando que la hipótesis planteada no pudo comprobarse. Véase (Cascade & Valverde, 2010).

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Cadena de Custodia**

El nacimiento de este término se remonta a los orígenes mismos de una conducta criminal, la cual implica la ejecución de una serie de acciones u omisiones prohibidas por la ley, esta ejecución trae consigo un sinnúmero de actividades que se realizan para configurar el tipo penal, estas actividades recaen sobre un objetivo determinado y sobre éste y su entorno quedan rastros y demás manifestaciones que conforman lo que conocemos como los actos y efectos del delito y que se constituirán en el punto de inicio para la búsqueda de la verdad.

Es así que en el art. 170 del otrora CPP (1940) se establecía: “Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho” (pág. 170).

De igual modo en el art. 171 del CPP (1940) se señalaba: “Los instrumentos, armas y efectos que se recojan se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado y en su defecto por dos testigos. Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible” (pág. 170).

Como se ve, el Código de Procedimientos Penales de 1940, hacía referencia a la conservación primitiva de los objetos del delito, sin embargo no establecía ningún mecanismo para tal fin y es cuando nos preguntamos ¿En la práctica cuál era el tratamiento que recibían estos elementos del delito?, así tenemos a Zevallos (1987) quien sostenía: “En la práctica, los instrumentos, las armas y los objetos encontrados en el escenario del delito, son consignados en el Acta de

Inspección Ocular y con autorización del Juez Instructor son remitidos al Laboratorio de Criminalística o a los Gabinetes de Identificación o Fotográficos, según los casos para que se efectúen las pericias, los análisis o exámenes correspondientes por peritos profesionales” (pág. 41).

Lo anterior nos muestra claramente que la legislación que antecedió a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, no establecía mecanismo alguno para preservar la autenticidad de los elementos del delito, por lo que la necesidad de crear un mecanismo que permita preservar el cuerpo del delito es sustancial; y así nos preguntamos ¿Cuál es ese mecanismo? y la respuesta nos la dio el Nuevo Código Procesal Penal (art. 220<sup>o</sup>.5), La Cadena de Custodia.

En tal sentido mediante el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados el (Ministerio Público, 2006), la conceptúa de la siguiente forma: “La cadena de custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso” (pág. 5).

En ese orden de ideas después de seis años de haber sido llevada a la práctica, este instrumento mereció el concierto de voluntades de los Magistrados reunidos en pleno jurisdiccional, mediante el acuerdo plenario N<sup>o</sup> 6-2012/CJ-116, en donde la cadena de custodia fue considerada como: “Una norma de clausura del procedimiento de incautación y, especialmente, de aseguramiento del material incautado –el cuerpo del delito- para su debida autenticidad”, en otro párrafo indica “el aludido requisito de autenticidad, que responde al principio e elemento de mismidad, propio de las ciencias forenses y de la investigación criminal, puede acreditarse de una de las cinco formas de autenticación siguiente: 1. Auto autenticación, 2. Marcación, 3. Testimonio, 4. Pericias,



5. Cadena de custodia” (Corte Suprema de Justicia de la Republica Peruana, 2012, págs. 7, 8).

Como se ve las concepciones teóricas a nivel nacional, sobre los alcances de éste instrumento técnico, es apenas incipiente, a diferencia de lo desarrollado por los países de El Salvador, Venezuela y México, por citar algunos ejemplos, de este modo, en El Salvador, La Fiscalía General de la Republica (2010) señala: “Es el conjunto de requisitos que cuando sea procedente deben observarse para demostrar la autenticidad de los objetos y documentos relacionados a un hecho delictivo que inicia a partir de la recolección de las evidencias, embalaje, transporte, análisis y su custodia, hasta su valoración en el juicio. Art. 250 y 251 Pr.Pn.” (pág. 54).

Continuando con el desarrollo de las diferentes concepciones tenemos que en Venezuela la Cadena de Custodia es vista desde dos aspectos la primera considerada como un mecanismo que integra las etapas que comprenden la ocupación del sitio del suceso y la segunda como una garantía legal que permite mantener las evidencias digitales y físicas libres de contaminación o alteración (Ministerio Publico, 2012).

Y para finalizar tenemos en México. Gobierno Federal (2012), señala: “Es el sistema establecido por la normativa jurídica, cuyo propósito radica en garantizar la integridad, conservación, inalterabilidad, naturalidad, originalidad, autenticidad y mismidad, de todos los elementos materiales que puedan ser aportados como pruebas, mismos deberán ser entregados a los laboratorios criminalísticos o forenses por parte de la autoridad correspondiente con el propósito de analizar y obtener, por los expertos, técnico o científicos un concepto pericial” (págs. 19-20).

Para los efectos de la presente investigación se considera que la cadena de custodia es un procedimiento técnico, destinado a garantizar la autenticidad de los elementos materiales e indicios hallados en el escenario de un hecho criminal

o incautados durante el proceso de investigación, labor encargada en primer orden a los peritos de Criminalística, en segundo orden a los miembros policiales encargados de las investigaciones o quienes tomaron contacto con alguna elemento del delito y que por su naturaleza son útiles para sostener una imputación.

Así este instrumento se sostiene bajo una serie de principios que rigen su accionar, cuya observancia es obligatoria para quienes tienen el encargo de su manejo, los cuales son desarrollados en los siguientes puntos.

#### **2.2.1.1. Principios de la Cadena de Custodia**

Según el artículo 4 del Reglamento de la Cadena de Custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados, aprobado mediante resolución N° 729-2006-MP-FN-del 15 junio del 2006, los procedimientos previstos en el presente reglamento se rigen por los principios de control, preservación, seguridad, mínima intervención y descripción detallada (Ministerio Público, 2006).

De este modo tenemos “**El control** de todas las etapas desde la recolección o incorporación de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados hasta su destino final. Así como del actuar de los responsables de la custodia de aquellos” (Ministerio Público, 2006, pág. 4). Además como se cita en Gobierno Federal (2012) “Dicho control debe extenderse a cada elemento que se ha encontrado, así como a todos los intervinientes en la misma, haciéndose constar los datos de entrega-recepción, fechas y horas” (pág. 21)

Continuamos con: “**La preservación** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados, para garantizar su inalterabilidad, evitar confusiones o daño de su estado original, así como un indebido tratamiento o incorrecto almacenamiento” (Ministerio Público, 2006, pág. 4). Sin embargo este término requiere de un desarrollo extensivo dada la naturaleza de la presente investigación, la cual se verá ampliada en el apartado correspondiente.

Tenemos “**La seguridad** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados con el empleo de medios y técnicas adecuadas de custodia y almacenamiento en ambientes idóneos, de acuerdo a su naturaleza” (Ministerio Público, 2006, pág. 4). Y como se cita y se desarrolla en Gobierno Federal (2012) “Evitará su pérdida y protegerá su valor procesal”. Por lo tanto, la seguridad como principio de la cadena de custodia viene a garantizar una doble actuación. La primera, radica en mantener acorde con la naturaleza de los elementos que se tienen en forma inalterada; la segunda, aportar los elementos que permitirán al fiscal hacer la posterior imputación del delito.

Otro de los principios es “**La mínima intervención** de funcionarios o personas responsables en cada uno de los procedimientos, registrando siempre su identificación” (Ministerio Público, 2006, pág. 4).

Así también se prescribe “**La descripción detallada** de las características de los elementos materiales y evidencias además de los bienes incautados o incorporados en la investigación de un hecho punible; del medio en el que se hallaron, de las técnicas utilizadas, de las pericias, de las modificaciones o alteraciones que se generen en aquellos, entre otros” (Ministerio Público, 2006, pág. 5). Siendo que adicionalmente este principio implica que deberá de establecerse la persona o funcionario que la recolectó (Gobierno Federal, 2012).

Y adicionalmente están los principios citados en Gobierno Federal (2012) que se refieren a:

**Los principios de intermediación y publicidad**, ambos principios se encuentran circunscritos a un sistema garantista penal. Tengamos presente la trascendencia de la cadena de custodia, en el sentido de que ésta se configura como institución orientada a la obtención de los elementos que permitirán el acceso a la veracidad de los hechos que se presumen delictuosos. Esto significa, que durante la actuación de los agentes intervinientes, dichos principios representan controles en su actuación, al demandar su cumplimiento a la observancia de las exigencias normativas, que repercutirán en garantizar los

derechos de los posibles imputados por parte de sus defensores, así como asegurar la pretensión punitiva del Estado. (pág. 23).

Para finalizar tenemos otro principio citado en Gobierno Federal (2012) en que se sostiene que: “Todo proceso de investigación sobre la escena del crimen exige el principio de inmediatez, toda vez que, como se ha dicho, el tiempo que pasa es la verdad que escapa. Por ello, es importante que los servidores públicos que lleguen primero al lugar de los hechos, estén capacitados para actuar con rapidez, pero cuidadosamente, para no alterarlo así como para poder fijar las circunstancias transitorias o evitar que puedan perderse por diversas causas mecánicas, químicas o de otra naturaleza” (pág. 23).

#### **2.2.1.2. Procedimientos de la Cadena de Custodia**

La información referente al procedimiento de la cadena de custodia se encuentra plasmada en el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, el cual tiene por objeto regular el procedimiento de la cadena de custodia de los elementos y evidencias incorporados a la investigación de un suceso criminal, sistematizando los procedimientos de seguridad y conservación de los bienes incautados según su naturaleza (Ministerio Público, 2006).

Este reglamento visto desde el punto de vista criminalístico, contiene información de manera dispersa, sin considerar que adicionalmente este instrumento tiene una serie de etapas ligadas con la inspección criminalística, que se refiere a la labor técnico - científica practicada por peritos especialistas en esta rama del conocimiento, que debieron de ser observadas rigurosamente para que el reglamento conforme un ente articulado entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Así tenemos que el (Ministerio Público, 2006) en su artículo 8º prescribe: “**Del procedimiento de la Cadena de Custodia**, la Cadena de Custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y

evidencias en el lugar de los hechos, durante las primeras diligencias o incorporadas en el curso de la investigación preparatoria; y concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final” (pág. 5).

De igual modo el (Ministerio Público, 2006) en su artículo 10<sup>o</sup> prescribe: **Protección de la escena y evidencias**, es la actividad practicada por el Fiscal o la Policía, destinada a garantizar el aseguramiento y preservación de la escena para evitar su contaminación, alteración, destrucción o pérdida, con el objeto de comprobar la existencia de elementos materiales y evidencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho punible y la identificación de los responsables, procurando la intangibilidad, conservación e inmovilización de la misma y de aquellos para su posterior recojo. En caso de flagrancia o peligro inminente de la perpetración de un hecho punible, la Policía procederá a asegurar, inmovilizar o secuestrar los elementos materiales o evidencias. (pág. 6)

Lo anterior nos describe el primer paso a seguir y el segundo corresponde al **procedimiento de recolección, embalaje y traslado** de los elementos materiales y evidencias, cuya dirección se encuentra supeditada al Fiscal quien observará que se cumplan una serie de lineamientos tendientes al inicio y la forma de recolección, uso de embalajes y sus especificaciones, el llenado del formato, la disposición de los análisis necesarios, la del traslado y guarda según las características de los objetos (Ministerio Público, 2006).

Como tercer paso tenemos **el registro y custodia**, considerado como el procedimiento que se ejecuta con la finalidad de garantizar el ingreso, registro, almacenaje, administración y salida de los elementos materiales y evidencias, estableciéndose como plazo máximo 3 días para su ingreso al almacén, luego de la recepción del informe policial, disposición que estará a cargo del Fiscal, asimismo prescribe las formalidades que se tienen que observar para el correcto llenado de los formatos, y el almacenaje conforme a la naturaleza de los objetos (Ministerio Público, 2006).

Asimismo el Ministerio Público (2006), establece como se ejecuta: “**El traslado para diligencia**, cuando sea necesario llevarse a cabo una diligencia fiscal o judicial en la que se requiere tener a la vista los elementos materiales y evidencias o una muestra de ella, el Fiscal dispondrá el traslado, indicando el personal responsable” (pág. 8).

#### **2.2.1.3. Principio de Preservación**

El desarrollo de este principio merece una especial atención dada la importancia que tiene para la presente investigación, por cuanto se constituye en una de las variables estudiadas, dadas las múltiples implicancias que éste tiene con relación al manejo del cuerpo del delito y para los efectos de este estudio se considera que es el principio con mayores posibilidades de quiebre ante el problema multifactorial que implica el tratamiento de la cadena de custodia.

#### **2.2.1.4. Preservación como parte del proceso.**

Según el (DRAE, 2015): “Preservar es proteger, resguardar anticipadamente a alguien o algo, de algún daño o peligro”.

De este modo tenemos que para aclarar el termino desde el contexto que enmarca la presente investigación tenemos. Universidad Libre (2008) que considera: “Preservar indica el mantener unas ciertas condiciones del elemento durante determinado, tiempo, sin embargo la preservación depende de dos factores” (pág. 26).

Para continuar con el desarrollo de los precitados factores. Universidad Libre (2008) señala: “El primero, ¿Qué se quiere preservar? Es fundamental saber que se quiere preservar, del elemento. En este caso lo fundamental del elemento es su capacidad demostrativa y no preservar el elemento por el elemento. De esta forma, cuando se sabe que es lo que se desea preservar se puede determinar el procedimiento idóneo para tal fin. De esta forma la preservación de la capacidad demostrativa influenciará las técnicas y procedimientos de embalaje, almacenamiento y transporte del elemento” (pág. 26).

El párrafo precedente hace mención a la capacidad demostrativa del elemento, por lo que se considera que existe una relación íntima entre la experticia de quien recoge el cuerpo del delito y el trabajo articulado con quienes realizan las investigaciones.

Y finalmente el otro factor. Universidad Libre (2008), es: “El segundo aspecto a considerar es el “tiempo” de preservación, en consideración a que el paso del tiempo contribuye eficazmente al deterioro de las condiciones del elemento, en algunos casos más en otros menos, pero siempre se afecta el elemento en la medida que el tiempo transcurre. El tiempo determina el tipo de embalaje a utilizar y las condiciones de almacenamiento” (pág. 26).

Otro aspecto importante a considerar es lo que se indica en Gobierno Federal, (2012) que señala: “Se debe mantener el indicio en las condiciones adecuadas que aseguren su conservación e inalterabilidad, mediante métodos específicos y detallados, una fijación por descripción, comparación, fotográfica, video grabación o cualquier otro idóneo. Si ha de ser trasladado a un laboratorio o lugar específico, se deberá utilizar el recipiente adecuado para su embalaje, temperatura adecuada y un ágil proceso metodológico de laboratorio” Gobierno Federal, (pág. 32).

Lo anterior implica varias cuestiones sustanciales referidas primero a las técnicas y procedimientos utilizados para el recojo, el embalaje, el transporte y el almacenamiento; se considera que todo ello requiere de profesionales y técnicos altamente preparados, con conocimientos especializados y alta experiencia en materia criminalística, la cual tiene una relación directa con el tratamiento de la cadena de custodia.

Asimismo dada la naturaleza y la diversidad de los elementos materiales que se producen cuando se comete un ilícito, requieren de embalajes idóneos y claramente estos tienen características particulares como son el material del que se encuentran elaborados, el tamaño y la forma.

Ahora referido al transporte se puede decir que ciertos elementos, principalmente biológicos, especifican que su transporte se realice en un medio que cuenta con las condiciones adecuadas, tales como puede ser la temperatura y la seguridad, asimismo el transporte también implica el cumplimiento de formalidades en la manipulación del elemento del delito así como también de disponibilidad de una unidad móvil destinada exclusivamente para tal fin.

Otra cuestión importante ésta relacionada al almacenamiento apropiado de los elementos materiales, que como se vio anteriormente, es de sobremanera importante, principalmente de aquellos objetos del delito que no fueron analizados, asimismo se evidencian dos situaciones referidos en primer orden al almacenamiento previo al análisis pericial y al almacenamiento post examen pericial, el primero cuando se encuentra en sede policial y el segundo cuando se encuentra en sede del Ministerio Público.

La preservación de los elementos materiales huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa del Ministerio Público con apoyo de la Policía Nacional para que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar las evidencias del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

### **2.2.2. Factores que vulneran el Principio de Preservación**

El tema referido a los factores que producen la vulneración del principio de preservación, se aborda en función a los procedimientos que se realizan desde el momento en que se halla el cuerpo del delito, lo cual implica la evaluación a la persona que ejecuta la acción, tal como lo ejecuta, que utiliza, como lo traslada, en donde lo almacena y finalmente por cuanto tiempo; entonces vemos la importancia de estos factores considerados de riesgo.



### **2.2.2.1. Factores de riesgo**

Los factores de riesgos son los que afectan la preservación del cuerpo del delito, para mejorar esta situación, precisa consolidar mecanismos que permitan elevar la asignación de recursos a las instituciones encargada del tratamiento del indicio material, con la finalidad de que los estos sean útiles al ser correctamente custodiadas y el principio de preservación tenga cumplimiento real. Sólo así, los encargados de esta labor, como la Policía Nacional y los Peritos de Criminalística, tendrían mayor certeza en su responsabilidad de custodiar los elementos de prueba en la supuesta comisión de un delito.

Lo anterior se verifica cuando vemos que los Peritos de Criminalística, no cuentan con los implementos necesarios para la aplicación de la técnica de recojo por cada tipo de elemento del delito, dada esta diversidad resulta sustancial, primero tener conocimientos técnicos y segundo contar con las herramientas necesarias para lograr con los objetivos propuestos.

De este modo encontramos un detalle sucinto de los elementos requeridos para un correcto recojo. (PNP , 2010) Señala: “En una situación ideal, en el lugar donde se ha cometido un crimen, el perito debería contar con una amplia gama de materiales y elementos para envase, tales como: papel para envolver, bolsas de papel, botellas y frascos de vidrio limpios de diversos tamaños, además de cajas como las usadas para píldoras, bolsas, cartón, cordeles o cuerdas o sobres de celofán o de plástico en diversidad de tamaños y todo elemento que pueda servir para envasar y transportar diversidad de elementos hallados en la escena” (pág. 43).

Lo anterior impone la idea de que el transporte es igualmente inadecuado en primer orden por la carencia de implementos mínimos y en segundo orden por la exposición transitoria de un lugar a otro durante el traslado, lo cual evidentemente afecta la preservación del elemento del delito.

Ahora bien los factores de riesgo se encuentran directamente relacionados con los implementos necesarios para recoger, el modo en que estos elementos del delito son analizados y almacenados, de este modo se presenta un claro ejemplo de la presencia inmanente de estos factores de riesgo en las instalaciones de las oficinas de Criminalística de Juliaca, constituyéndose únicamente en oficinas, dado que no se pueden constituir en laboratorios, para aclarar el término él (DRAE, 2015) lo define: “Laboratorio. (Del laborary -torio). m. Lugar dotado de los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos y trabajos de carácter científico o técnico”.

Respecto a los espacios en donde se almacenan los elementos materiales, se puede decir que no existen, por lo tanto todos los elementos del delito se encuentran a merced de la manipulación, el deterioro, contaminación y finalmente la pérdida de lo que podría constituirse en la única prueba para sostener una imputación.

Así vemos claramente la afectación a la capacidad demostrativa del elemento, en la que interactúan la experticia de quien recoge el cuerpo del delito y el trabajo articulado con quienes realizan las investigaciones, sin embargo esta característica propia del elemento, requiere de un tratamiento diferenciado que implica la reciprocidad de varios agentes externos como los que se enumeran en el párrafo siguiente y que permiten concluir que finalmente se vulnera el principio de preservación y de este modo la cadena de custodia no garantiza la autenticidad del indicio material finalidad para la cual fue creada.

En ese orden de ideas y para los efectos de la presente investigación y considerando los resultados de la muestra estudiada, se determina que no existen medidas de preservación que garanticen la inalterabilidad de los elementos del delito y que la alternancia existente entre medios adecuados, personal capacitado, preparado y profesional, material suficiente, suficiente presupuesto, trabajo articulado, observancia del principio de preservación,

almacenamiento adecuado, no garantiza que el cuerpo del delito sometido a la cadena de custodia mantenga su inalterabilidad.

Por lo anterior se deduce que estos aspectos enumerados, se encuentran íntimamente relacionados con los denominados factores de riesgo, dado que estas medidas de preservación a las se hacen referencia involucran a los instrumentos, equipos y otros materiales específicos de aplicación técnica, de igual modo referido a la infraestructura y al personal capacitado.

#### **2.2.2.2. Posibles soluciones**

Como se vio anteriormente el tratamiento de la cadena de custodia es una labor que ha recaído principalmente en los peritos de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, pese a que éste mecanismo ha sido instituido y regulado por el Ministerio Público, éste no tiene el protagonismo en el manejo del aludido mecanismo, en tal sentido esta institución por cuestiones de competencias ha dirigido todos sus esfuerzos al ámbito que atañe a su organismo, relegando de este modo a los laboratorios de Criminalística, que si bien pertenecen a otra institución, no han merecido la atención del Estado.

Lo anterior es debido a que el tratamiento de la cadena de custodia es un instrumento técnico que como se dijo en el párrafo precedente, fue instituido por el Ministerio Público, de este modo y para los efectos de esta investigación la solución se enfoca desde tres puntos de vista que se enumeran a continuación.

La capacitación que debe ser dirigida y promovida por los peritos de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y por el equipo técnico que instituyó la cadena de custodia.

La implementación deberá de centrarse en infraestructura, equipos e instrumentos dirigidos a los laboratorios de Criminalística.

El trabajo entre los peritos de Criminalística y el personal del Ministerio Público deberá de realizarse de modo articulado, coordinado y con las funciones claramente definidas.

### **2.2.3. Criminalística y la Cadena de Custodia**

El manejo de la cadena de custodia, en primer orden, está encargado a los peritos de criminalística, es por ello que la aludida ciencia merece un desarrollo aparte y así partimos por su reseña histórica. (Montiel Sosa, 1990) indica: “La Criminalística fue dada a conocer en 1892 por su creador, el Dr. Hanns Gross, en la provincia de Graz, Austria, y despertó desde aquella época interés científico por conocerla y enriquecerla con nuevos conocimientos, tanto que actualmente esta ciencia natural multidisciplinaria es indispensable para las investigaciones de hechos delictuosos” (pág. 33).

Así tenemos que: “La Criminalística se aplica desde el punto de vista técnico y científico en el contexto del dilema de la comisión de un hecho, donde casi siempre participan y se desprenden los siguientes elementos: el escenario del hecho, el sujeto activo, el sujeto pasivo, los agentes vulnerantes utilizados y las evidencias producidas” (Montiel Sosa, 1990, pág. 22).

#### **2.2.3.1. Objetivo material**

Conceptuada de la siguiente manera. “De la definición también se deduce que el objeto de estudio u objetivo material de la Criminalística general es el estudio de las evidencias materiales o indicios que se utilizan y que se producen en la comisión de hechos” (Montiel Sosa, 1990, pág. 35).

#### **2.2.3.2. Objetivo general**

Considerada como. “Es el estudio de las evidencias materiales en la investigación criminalística, tanto en el campo de los hechos, como en el laboratorio, llevan a un objetivo general perfectamente definido y circunscrito a

cinco tareas básicas importantes” (Montiel Sosa, 1990, pág. 35). Las cuales se detallan a continuación:

“Investigar técnicamente y demostrar científicamente, la existencia de un hecho en particular probablemente delictuoso”.

“Determinar los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos u objetos de ejecución, sus manifestaciones y las maniobras que se pusieron en juego para realizarlo”.

“Aportar evidencias o coordinar técnicas o sistemas para la identificación de la víctima, si existiese”.

“Aportar evidencias para la identificación del o los presuntos autores”.

“Y aportar las pruebas indiciarias para probar el grado de participación del o los presuntos autores y demás involucrados” (Montiel Sosa, 1990, pág. 35).

#### **2.2.3.3. Objetivo formal**

Que, consiste en: “Auxiliar, con los resultados de la aplicación científica de sus conocimientos, metodología y tecnología, a los órganos que procuran y administran justicia, a efecto de darles elementos probatorios identificadores y reconstructores y conozcan la verdad de los hechos que investigan” (Montiel Sosa, 1990, pág. 36).

#### **2.2.3.4. La Inspección Criminalística**

En este contexto. “Una de las disciplinas científicas de la Criminalística donde descansa la fuente primordial de información indiciaria y que se estima de vital importancia para la colección y estudio de las evidencias físicas con características identificadoras y reconstructoras, es la Criminalística de campo, carente de métodos objetivamente definidos y explicados de manera idónea para

cumplir eficazmente con su objetivo particular” citado en (Montiel Sosa, 1990, pág. 45). La denominación Criminalística de campo, es sinónimo de lo que en el Perú se conoce como Inspección Criminalística.

La disciplina conocida como inspección Criminalística o Criminalística de campo, es aquella labor que se realiza en el escenario de los hechos u otros sitios relacionados con éste, que consiste en la investigación aplicando métodos y técnicas, destinadas a la identificación, selección, recojo y estudio de los indicios materiales, en el lugar de los sucesos; asimismo se considera que esta disciplina es la suministradora y alimentadora de evidencias físicas identificadoras y rectoras a los laboratorios de Criminalística para sus estudios identificativos, cuantitativos, cualitativos y comparativos (Montiel Sosa, 1997).

#### **2.2.3.5. Lugar de los hechos, sitio del suceso o escenario criminal.**

De este modo se define: “La escena es el lugar o espacio físico donde sucedieron los hechos investigados. Es el foco aparentemente protagónico en el cual el autor o participe consciente o inconscientemente deja elementos materiales o evidencias, huellas y rastros que puedan ser significativos para establecer el hecho punible y la identificación de los responsables” (Ministerio Público, 2006, pág. 5).

Para ampliar los alcances del escenario de los hechos. “También se considerará como escena el entorno de interés criminalístico donde se realizaron los actos preparatorios, así como aquél donde se aprecien las consecuencias del mismo” (Ministerio Público, 2006, pág. 5).

Por lo anterior se deduce que la importancia de la protección de la escena y de las evidencias, es trascendental, dado que este procedimiento garantiza el aseguramiento y perennización de la escena para evitar su contaminación, alteración, destrucción, o pérdida, permitiéndonos conservar el estado original de los elementos materiales, de tal modo que nos permite la intangibilidad,

conservación e inmovilización, para su recojo subsiguiente (Ministerio Público, 2006).

#### **2.2.3.6. Los Principios científicos que se aplican a la Criminalística**

De este modo tenemos que: “La Criminalística general aplica la metodología conveniente, con el apoyo de siete principios científicamente estructurados y practica y realmente comprobados, que son” (Montiel Sosa, 1990 , págs. 23 - 24) y son desarrollados a continuación.

Principio de uso, en los hechos que se cometen o realizan siempre se utilizan agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos.

Principio de producción, en la utilización de agentes mecánicos, químicos, físicos o biológicos, para la comisión de los hechos presuntamente delictuosos, siempre se producen indicios o evidencias materiales en gran variedad morfológica y estructural y representan elementos reconstructores e identificadores.

Principio de intercambio, al consumarse el hecho y de acuerdo con las características de su mecanismo se origina un intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos o, en su caso, entre el autor y el lugar de los hechos.

Principio de correspondencia de características, basado en un principio universal establecido Criminalísticamente: “La acción dinámica de los agentes mecánicos, vulnerantes sobre determinados cuerpos dejan impresas sus características, reproduciendo la figura de su cara que impacta”. Fenómeno que da la base científica para realizar estudios micro y macro comparativos de elementos problema y de elementos testigos, con el objeto de identificar al agente de producción.

Principio de reconstrucción de hechos y fenómenos, el estudio de todos los elementos materiales asociados al hecho, darán las bases y los elementos para conocer el desarrollo de los fenómenos de un caso concreto y reconstruir el mecanismo del hecho o fenómeno, para acercarse a conocer la verdad del hecho investigado.

Principio de probabilidad, la reconstrucción de los fenómenos y de ciertos hechos que nos acerquen al conocimiento de la verdad, pueden ser con un bajo, mediano o alto grado de probabilidad o, simplemente, sin ninguna probabilidad. Pero nunca se podrá decir: “esto sucedió exactamente así”.

Principio de certeza y las identificaciones cualitativas, cuantitativas y comparativas de la mayoría de los agentes vulnerantes que se utilizan e indicios que se producen en la comisión de hechos, se logran con la utilización de metodología, tecnología y procedimientos adecuados, que dan la certeza de su existencia y de su procedencia. No obstante, si el Criminalista o Policiólogo no es muy experimentado, debe opinar o decidir con probabilidades.

#### **2.2.3.7. El Indicio material, evidencia y rastro indiciario.**

La palabra “indicio” proviene del latín *indicium* y significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa. En el orden técnico-criminalístico se le conoce como evidencia o indicio material o material sensible significativo.

Desde el punto de vista criminalístico, se entiende por indicio todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro señal o vestigio que se usa y se reproduce respectivamente en la comisión de un hecho. Es decir, es toda evidencia física que tiene estrecha relación con la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, cuyo examen o estudio da las bases científicas para encaminar con buenos principios toda investigación y lograr fundamentalmente: a) la identificación del o los autores, b) las pruebas de la comisión del hecho y, c) la reconstrucción del mecanismo del hecho. (Montiel J. , 2002).



Los indicios son evidencias físicas-materiales que nos pueden conducir al descubrimiento de un determinado hecho punible esclareciéndonos la forma o “modus operandi” que medió para la consumación y por medio de los mismos se logra la identificación del o de los autores del hecho (Arburola, 2008).

El concepto de rastro, se define como cualquier vestigio, perceptible o imperceptible, que dejan las personas, los animales o las cosas al cambiar de ubicación o al descomponerse. Los rastros proceden de una acción determinada y son elementos indicativos de ésta. En consecuencia, todo hecho tiene su rastro y los hechos determinados tienen su propio rastro o rastro peculiar o característicos. (Valderrama, 2005).

#### **2.2.3.8. Criminalística y su relación con la Cadena de Custodia**

La relación radica en el objetivo material de la criminalística general que es el estudio de las evidencias materiales o indicios que se utilizan y que se producen en la comisión del hecho (Montiel J. , 2002). Hecho que está estrechamente relacionada a la cadena de custodia.

El objetivo material de la criminalística hace relación al estudio de los elementos materiales de prueba que se utilizan y son producto de la comisión de los hechos. (Arburola, 2008).

#### **2.2.3.9. La Prueba**

La noción que se tiene de la prueba está relacionada con el desarrollo de los hechos, cuya veracidad debe ser probada, mediante los mecanismos que la ley admite; entonces tenemos. Entendemos que la Prueba no es solo como una actividad procesal dirigida a obtener la evidencia jurídica, sino, como medio de comprobación, obtenido en el empleo de los elementos materiales dados en el proceso. Para conseguir la noción de prueba hay que estructurarla con los medios que nos ponen en contacto con el hecho” (pág. 9 y10).

### 2.2.3.10. Etimología

La encontramos en Tambini (2000) se cita a Guillermo Cabanellas: “Tratando en este artículo de modo especial sobre la prueba judicial conviene incluir la opinión de Caravantes acerca de su etimología, quien dice que para unos procede del **ADVERBIO PROBE** que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende; y según otros de **PROBANDUM** de los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según varias leyes del Derecho Romano. En consecuencia, probandum significa probar, demostrar” (pág. 84).

### 2.2.3.11. Evolución Histórica

El desarrollo histórico de esta institución jurídica, es de la máxima importancia dado que nos permite conocer su evolución en el tiempo y los cambios generados en cada sociedad de este modo tenemos que. Tambini (2000) señala: “Segismundo Freud, sostiene que las instituciones probatorias deben ser agrupadas según la relación que han tenido con el concepto de verdad, o sea: La verdad revelada mística o supersticiosamente; la verdad impuesta por la autoridad religiosa o secular, que viene a ser la verdad dogmática y objetiva y la verdad crítica o científica” (pág. 85).

De este modo se indica que en el periodo denominado supersticioso, se pensaba que todo cuanto existía estaba sometido al imperio de la divinidad, es por ello que la prueba se encontraba ligada a que la verdad únicamente podría conocerse con intervención del denominado Animador, así la prueba tenía un carácter mágico como fuera revelado en el Derecho Germánico con las ordalías y el juicio de Dios, que se sostenía en la afirmación o negación de la responsabilidad, mediante actos que eran signos de la voluntad divina, de igual forma se practicaba en el Derecho Incaico (Tambini, 2000).

En el periodo denominado objetivo dogmático, se cambia el misticismo por la razón, de esta forma la sapiencia de los maestros y los legisladores se entroniza y el hombre se somete a ellos, dado que estos son lo que le dan la

verdad así la confesión se erige en la prueba por excelencia la cual es conseguida mediante el tormento, es por ello que la historia de este periodo es la más trágica y terrible que la humanidad tuvo que soportar (Tambini, 2000).

El periodo denominado crítico y científico es la Edad de Oro de la Prueba, así el hombre adquiere la verdad mediante el razonamiento y la experiencia, el método experimental es utilizado por el derecho y de este modo la preminencia de la sensibilidad y el entendimiento nos llevan a lo que hoy conocemos como la inspección del lugar, en donde le juez toma el primer contacto con los hechos y se encuentra frente a ellos, los peritajes y análisis de laboratorio, como el medico ante el enfermo (Tambini, 2000).

Otro aspecto importante es el conocido como prueba pericial, la cual es de mucha utilidad en la labor indiciaria y más aún cuando existe un concurso de indicios, considerados estos como juicios sintéticos de causalidad, los cuales permiten conocer el origen de los hechos, apoyados sobre leyes científicas y metodología basada en la razón (Tambini, 2000).

Para los efectos de la presente investigación conviene conocer los alcances de lo que se denomina prueba indiciaria, dado que la cadena de custodia se aplica sobre los elementos que la conforman, la cual se desarrolla a continuación.

#### **2.2.3.12. Prueba Indiciaria**

Edmond locard la denominó como los testigos mudos que hablan, basado en lo que el mismo afirmó como principio de intercambio, aquel que nos permite conocer todas las maniobras ejecutadas por el autor del delito en el escenario de los hechos. Del Valle (1971), señala: “Para la investigación de los hechos delictuosos o para la identificación de los culpables, se emplean todos los medios científicos que fuera posible, tales como los exámenes de sangre manchas, trazas, documentos, armas, impresiones digitales etc. Así lo establece el art.194 del C de P.P.” (pág. 269).

Con relación a su conceptualización. Del Valle (1971) afirma: “Para nosotros el indicio es la circunstancia o hecho conocido que por inducción nos lleva a descubrir lo desconocido” (pág. 271).

La importancia radica principalmente en la idea de que los indicios facilitan al juzgador conocer la verdad del hecho de manera certera y directa, dado que los delincuentes siempre dejan huellas de su presencia en el escenario del delito (Del Valle, 1971), entonces he ahí la importancia de la preservación de estos indicios la cual se logra únicamente mediante la utilización de mecanismos idóneos como lo es la Cadena de Custodia.

Para los efectos de la presente investigación se aclara la clasificación de los indicios así se tiene. Del Valle (1971) señala: “INDICIO DE LA PRUEBA MATERIAL.- La prueba material del delito ya es algo más concreta, comprendiendo las pruebas materiales del mismo, huellas, falsificación de documentos, instrumentos para delinquir, armas, rastros papilares, cadáver, proyectil, rastros de manchas de sangre, pisadas, etc. El indicio de los rastros materiales del delito recogido en la casa del imputado puede llevarnos a construir la prueba en forma evidente” (pág. 283).

## **2.2.4. Cadena de Custodia en la Legislación Comparada**

### **2.2.4.1. Legislación Mexicana**

Como se puede ver a continuación la información recogida en este país es por demás fructífera, dado que se hace un análisis de las implicancias del manejo de la cadena de custodia en varios de los derechos de las personas. Cortez, Mendoza & Santiago, (2014) señalan: “En el tema de los derechos humanos, un adecuado manejo de los indicios o evidencias durante el procedimiento impacta varios derechos, entre ellos, el acceso a la justicia, el debido proceso, la seguridad jurídica y la reparación del daño. En otras palabras, el mal manejo de la preservación de indicios o evidencias y el no respetar la cadena de custodia abona a que un inocente se encuentre condenado o que un culpable quede impune” (pág. 11).

La conceptualización de la cadena de custodia es un tanto similar a la que maneja en nuestro país, así en el CNPP, (2014) se prescribe: “La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos” (pág. 67).

En ese orden de ideas en el CNPP, (2014) se prescribe: “Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento” (pág. 67) .

En ese sentido la averiguación de la verdad material es el fin sustancial del proceso penal y de este modo el indicio material que se encuentra asociado a la comisión del delito y que fue hallado en el escenario de los hechos, tiene que mantener su autenticidad y para garantizarla es necesario la identificación, recabación y protección del indicio y en ese sentido la cadena de custodia se constituye en el mecanismo verificador que permite al juzgador dotarle de certeza y valor al indicio. (Worrall & Juarez, 2009).

#### **2.2.4.2. Legislación Colombiana.**

Los antecedentes históricos de la Cadena de Custodia se remontan a los 90, Así. Lemus, (2014), indica: “el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio origen en diciembre de 1993, al primer manual de Cadena de Custodia, estableciendo allí, un procedimiento para el manejo idóneo de los elementos materiales de prueba, desde su ingreso al Instituto hasta el envío del dictamen a la autoridad competente”(pág. 125).

Vemos que la iniciativa de conformar un manual, fue tomada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con lo se demuestra claramente que el nacimiento de la idea de preservación del elemento material de prueba, corresponde al ámbito del conocimiento de la ciencia forense, a diferencia de lo que ocurre en nuestro país dado la regulación corresponde al ámbitos del Derecho Procesal Penal Peruano.

Para continuar Lemus, (2014) precisa que: “Posteriormente, en el artículo 288 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), se estableció el concepto de cadena de custodia en el cual se fijó su objetivo principal, destacando aspectos como: a que se le debe aplicar cadena de custodia, con qué fin, quienes son responsables de la aplicación, donde inicia y donde termina y quizás lo más importante, le impuso al Fiscal General de la Nación, diseñar e implementar un sistema de cadena de custodia de acuerdo a los avances científicos y técnicos” (pág. 125).

Como vimos este segmento indica la similitud existente entre la imposición que se le hizo al Fiscal General de la Nación, con la imposición que el Nuevo Código Procesal Penal Peruano prescribió en el artículo 220 apartado 5. Cáceres & Iparraguirre (2007): “La Fiscalía de la Nación, a fin de garantizar la autenticidad de lo incautado, dictará el reglamento correspondiente a fin de normar el diseño y control de la cadena de custodia, así como el procedimiento de seguridad y conservación de los bienes incautados” (pág. 291).

Como se ve los alcances de la legislación colombiana. Lemus, (2014) indica: “Es así como mediante “Resolución 1890 de Noviembre 5 de 2002”, la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la Ley 600 de 2000, reglamenta un sistema que cobra vigencia el 1 de enero de 2004, en el cual ordena la aplicación de un proceso para el manejo de los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia físicas (E.F), que contempla procedimientos con actividades que van desde el aseguramiento de la escena hasta la disposición final de los mismos” (pág. 125).

Y para concluir se tiene que mediante Resolución 0-2869 de diciembre del 29 de 2003, la Fiscalía General de la Nación estandariza por primera vez todos los procedimientos en un Manual de la Cadena de Custodia, con el cual se unifica criterios en relación a la documentación y a la adecuación de los Almacenes de Evidencias, conforme a las especificaciones técnicas para custodiar el material probatorio, de este modo se reglamenta la Ley 906 de 2004, para su aplicación en el sistema Penal Oral Acusatorio, mediante la Resolución 06394 de diciembre 22 de 2004, con la finalidad de adecuarse a la nueva actividad procesal (Lemus, 2014).

#### **2.2.4.3. Legislación Española.**

En este país, el procedimiento que implica el tratamiento de la cadena de custodia, tal como se le conoce está regulado por las normas sobre investigación criminal que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se precisan de manera clara, debido principalmente a las diversas modificaciones legales, que implican una confusión entre las funciones del Juez y la Policía (González, 2013).

De este modo la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determina que la investigación criminal es desarrollada de modo tal que el Juez es el protagonista principal de todas las actuaciones que implican una pesquisa judicial, prevista por las leyes y de este forma interviene de manera directa en todos los procesos que implican la cadena de custodia, es decir específicamente en el levantamiento

de los indicios o muestras que se constituyen en los efectos del delito (González, 2013).

Así se tiene que en el artículo 326, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expresa claramente que cuando los hechos delictivos dejen tras de sí, rastros, indicios materiales u otros elementos que den cuenta de las particularidades de su realización, el Juez Instructor o al que haya delegado deberá de levantarlos procurando su conservación para el posterior juicio, sin embargo esta responsabilidad recae de manera general sobre la policía (González, 2013).

En ese orden de ideas en el artículo 334 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se prescribe la responsabilidad del Juez Instructor, de ordenar en primer lugar la recogida de los elementos que se constituyen en el cuerpo del delito que se encuentren en el lugar de los hechos y que se hallen directamente relacionados con el evento criminal (González, 2013).

Adicionalmente es importante señalar que en los artículos 282 y 292 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras normas generales establecen la inmediatez que debe observar la Policía para el recojo de los instrumentos del delito que se encuentren en peligro de pérdida, para que luego sean puestos a disposición de las autoridades y los laboratorios (González, 2013).

## **2.2.5. Sentencias sobre Cadena de Custodia.**

### **2.2.5.1. Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano.**

En la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Lima a los 8 días del mes de mayo del año 2013, el demandante cuestiona la sentencia de fecha 11 de octubre del 2011, invocando que la referida no se encuentra motivada, dado que en ella no se fundamentó la desestimación del resultado de ADN, en la cual se violó la cadena de custodia, alegando haber sido condenado únicamente con la sindicación de la agraviada y sin la corroboración de otros elementos objetivos (Tribunal Constitucional, 2013)



De los antecedentes de la sentencia se advierte que la Sala Superior, fundamento de forma clara y suficiente porque no se consideró como prueba válida la pericia referida a la prueba de ADN, por lo tanto el Tribunal Constitucional, (2013) indica:

“Este colegiado también considera que el cuarto considerando de la sentencia de fecha 11 de octubre del 2011 (fojas 310) se encuentra debidamente motivado, pues claramente se indica que *“se determinó que las muestras de hisopado vaginal extraídas a la agraviada, que sirvieron para la realización del pericia científica señalada, no se homologan con las muestras de sangre e hisopado bucal pertenecientes a la misma persona por lo que, si bien no se establecieron las circunstancias en que la muestra primigenia habrían sido manipulada, queda absolutamente claro que no resulta posible valorar en forma alguna – sea como prueba de cargo o descargo-, el dictamen pericial que invoca el recurrente(...)”*; es decir, la manipulación que se alega existió de la prueba pericial no permite que esta sea valorada como prueba, ya sea para sustentar o para desvirtuar la responsabilidad penal del favorecido, debiéndose tener presente que la responsabilidad penal de don Marlon Andrés del Carpio Huamán se encuentra sustentada en las pruebas que citaron el tercer considerando de la cuestionada sentencia” (pág. 4).

Por lo anterior claramente la afectación a la Cadena de Custodia es indudable, al punto que la prueba de ADN, practicada a la víctima no fue considerada como una prueba válida, debido a la manipulación ejercida sobre la muestra, excluyéndose de este modo la única prueba científica del proceso penal.

#### **2.2.5.2. Sentencia Casatoria.**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia Casatoria de fecha 24 de abril del 2012, recaída en el expediente N° 63-2011, Huaura (Jaime Cirilo Uribe Ochoa), ha establecido:

“De conformidad con el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial, lo establecido en la parte considerativa de la presente Ejecutoria respecto a lo referido a que la cadena de custodia que establece el Código Procesal Penal y el Reglamento aprobado por Resolución n° 729-

2006-MP-FN de fecha quince de junio de dos mil seis nos es aplicable a los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal (querrela), así como lo referido a que la sentencia penal debe estar debidamente fundamentada (tanto fáctica como jurídicamente), no solo en el extremo que acredita la responsabilidad penal, o no del agente imputado por la comisión de un determinado hecho delictivo, sino también respecto a los extremos, de la determinación e individualización de la pena a imponer y el monto a fijar por concepto de reparación civil, conforme a la normatividad existente para tales efectos, entre ellas la indicada en el considerando decimo, acápite tres y considerando décimo segundo (Sentencia Casatoria, 2012).

### **2.2.5.3. Sentencia A. P Murcia 28/2013, 30 enero**

La sentencia analizada, versa sobre el “Delito contra la salud pública, Tráfico de Drogas que causan grave daño a la salud. Absolución. Incorrección en la cadena de custodia de las sustancias incautadas que lleva a no poder tener como válida la prueba de su pesaje y grado de pureza” (Lexnova, 2013), en este sentido en el punto segundo de los fundamentos de derecho se hace referencia al rompimiento de la cadena de custodia de las sustancias intervenidas, estableciendo como sanción la nulidad de las pruebas que se obtuvieron.

Asimismo hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11/06/2012, sobre la regularidad de la cadena de custodia la cual es considerada como “Un presupuesto para la valoración de la pieza o elemento de convicción ocupado. Se asegura de esa forma que lo que se analiza es justamente lo ocupado y que no ha sufrido contaminación alguna, por lo que cuando se comprueban deficiencias en la secuencia que despiertan dudas razonables, habrá que prescindir de esa fuente de prueba, no porque el incumplimiento de alguno de esos medios legales de garantía convierta en nula la prueba, sino porque su autenticidad queda cuestionada” (Lexnova, 2013).

En ese orden de ideas otra Sentencia del Tribunal Supremo 129/2011, del 10 de marzo del 2011. “Insiste en el planteamiento de que la cadena de custodia exige que conste siempre en los protocolos de conservación las firmas tanto de los policías y técnicos que ocupan, trasladan, pesan, entregan en Comisaría,

guardan, conservan y depositan en sanidad la sustancia incautada, como la firma de quienes en cada una de las secuencias mencionadas las reciben” (Lexnova, 2013).

Asimismo continuo con que: “La ruptura de la cadena de custodia puede tener una indudable influencia en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. De ahí que esta Sala coincida con la defensa cuando destaca su importancia desde la perspectiva de las garantías del proceso penal. Resulta imprescindible descartar la posibilidad de que la falta de control administrativo o jurisdiccional sobre las piezas de convicción del delito pueda generar un equívoco acerca de qué fue lo realmente traficado, su cantidad, su pureza o cualesquiera otros datos que resulten decisivos para el juicio de tipicidad. Lo contrario podría implicar una más que visible quiebra de los principios que definen el derecho a un proceso justo” (Lexnova, 2013).

La conclusión final para emitir el fallo estuvo fundamentada en torno a los siguientes términos. “Todas estas circunstancias no permiten afirmar con las debidas garantías y la certidumbre precisa que, lo en su día aprehendido y descrito, se corresponde con lo depositado y analizado, ni que los vestigios recogidos y relacionados con el delito, presentados en el juicio como prueba, autoricen a establecer una certeza de correspondencia entre sustancias ocupadas y analizadas, al existir irregularidades que hacen quebrar la cadena de custodia, envuelven de incertidumbre el juicio de tipicidad y lesionan inevitablemente el derecho de los acusados a un proceso con todas las garantías” (Lexnova, 2013).

Por lo anterior claramente vemos que la ruptura en los procesos que implican la cadena de custodia, ha producido inevitablemente la ausencia de certeza respecto a los indicios materiales sobre los que se basó la imputación inicial, para concluir finalmente en una afectación en los derechos de los favorecidos, a una investigación y juzgamiento con todas las garantías procesales.

## **2.2.6. Bases Legales**

### **Constitución Política del Estado**

Art. 44: Son deberes del Estado Peruano, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

### **Código Procesal Penal.**

Art. 220: inc. 5: La Fiscalía de la Nación, a fin de garantizar la autenticidad de lo incautado, dictará el Reglamento correspondiente a fin de normar el diseño y control de la cadena de custodia, así como el procedimiento de seguridad y conservación de los bienes incautados.

**Art. 221: inc. 1:** Según la naturaleza y estado del bien incautado, se dispondrá su debida conservación o custodia.

**Art. 221: inc. 2:** En el caso de la exhibición se describirá fielmente en el acta lo constatado, sin perjuicio de reproducirlo, empleando el medio técnico disponible.

### **Reglamento de la Cadena de Custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados.**

**Art 1:** El presente Reglamento regula el procedimiento de la cadena de custodia de los elementos materiales y evidencias incorporados a la investigación de un hecho punible. Asimismo, regula los procedimientos de seguridad y conservación de los bienes incautados, según su naturaleza.

**Art 2:** Establecer y unificar procedimientos básicos y responsabilidades de los representantes del Ministerio Publico y funcionarios, a efecto de garantizar la autenticidad y conservación de los elementos materiales y evidencias incorporados en toda investigación de un hecho punible, auxiliados por las ciencias forenses, la Criminalística, entre otras disciplinas y técnicas que sirvan

a la investigación criminal. Además, unificar los lineamientos generales de seguridad y conservación de los bienes incautados.

**Acuerdo Plenario 6-2012/Cj-116.**

**Art 9:** Una norma de clausura del procedimiento de incautación y, especialmente, de aseguramiento del material incautado (el cuerpo del delito) para su debida autenticidad, es la prevista en el artículo 220, apartado 5, del NCPP, que instituye la denominada “cadena de custodia”, a la que la dicha norma delega su desarrollo, a través de un Reglamento específico, a la Fiscalía de la Nación; en tanto se trata de actos de investigación o actos de prueba materiales, con entidad para esclarecer la comisión del delito e identificar y descubrir a su autor.

El NCPP, sin embargo, delimita esa atribución reglamentaria, residenciada en la Fiscalía de la Nación, a normar el diseño y control de la misma, así como el procedimiento de seguridad, conservación y custodia de lo incautado (artículos 220, apartado 5, y 221, apartado 1 del NCPP).

**Art 11:** La cadena de custodia, como quinta forma de autenticación, referida al cuerpo del delito, se puede definir como aquel procedimiento de registro y control que tiene por finalidad garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de los elementos materiales de prueba [en pureza, del hecho delictivo y de su autor], tales como documentos, armas blancas y de fuego, muestras orgánicas e inorgánicas, proyectiles, vainas, huellas dactilares, etcétera, desde el momento de su hallazgo en la escena del crimen, considerando su derivación a los laboratorios criminalísticos forenses donde serán analizados por parte de los expertos, técnicos o científicos, y hasta que son acompañados y valorados como elementos de convicción [en rigor, actos de prueba] en la audiencia de juicio oral.

La cadena de custodia es, propiamente, un sistema de control que permite registrar, de manera cierta y detallada, cada paso que sigue el cuerpo del delito encontrado en el lugar de los hechos (recolección, incorporación utilización de

embalajes adecuados, rotulación, etiquetamiento con identificación del funcionario responsable y referencias sobre el acto de hallazgo, ocupación e incautación, traslado, almacenamiento, conservación, administración y destino final), de suerte que proporciona un conocimiento efectivo del flujograma que ha seguido el bien, cosa u objeto, a través de los diferentes sistemas (policial, fiscal, laboratorio criminalístico, Instituto de Medicina Legal, u otros entes públicos o privados), hasta llegar a las instancias judiciales.

### **2.3. Definición de términos básicos.**

**Cadena de Custodia.-** La Cadena de Custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso. Las actas, formularios y embalajes forman parte de la cadena de custodia (Ministerio Público, 2006).

**Cuerpo del Delito.-** La definición la encontramos en (Corte Suprema de Justicia de la Republica Peruana, 2012). “La Sentencia del Tribunal español, del seis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, efectúa una clasificación moderno de “cuerpo del delito”, Así: 1. Cuerpo material del delito, sobre el que recae este 2. Cuerpo accidental del delito, que se incorpora a los autos como piezas de convicción. 3. Cuerpo del delito por situación, que tiene relación con el delito, por el lugar, por estar en el mismo sitio del delito, en las inmediaciones, en poder del reo o de terceros” (pág. 6).

**Elementos materiales y evidencias.-** Son objetos que permiten conocer la comisión de un hecho punible y atribuirlos a un presunto responsable en una investigación y proceso penal (Ministerio Público, 2006).

**Principio de Preservación.-** Es el cuidado de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados, para garantizar su inalterabilidad,

evitar confusiones o daño de su estado original, así como un indebido tratamiento o incorrecto almacenamiento (Ministerio Público, 2006).

**Prueba.-** Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar (Azuaje, 2012).

**Prueba Pericial.-** Se trata de aquello que un especialista en una cierta materia analiza sobre el caso en cuestión, informándole sus conclusiones al juez. Estos peritos no tienen relación con las partes en litigio y deben brindar información que no sea tendenciosa. Es el juez quien debe interpretar y valorar la información de las pruebas periciales y determinar de qué forma estos datos se suman a la causa judicial (Alvarado, 2015).

**Vulneración de la Cadena de Custodia.-** Las prácticas llevadas adelante por personal no calificado, el no tener en cuenta los procedimientos elementales de la ciencia forense sobre la cadena de custodia y produciéndose la contaminación de las evidencias digitales que se habían observado o sospechado, producen el rechazo judicial por nulidad de las pruebas logradas mediante la pericia informática durante la investigación técnica y como es evidente, el no poder destruir la presunción de inocencia del imputado (Meseguer, 2013)

## **CAPITULO III**

### **PRESENTACION, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

#### **3.1. Análisis de tablas y gráficos**

En el siguiente capítulo se presenta los resultados alcanzados a partir del proceso de recolección y sistematización de datos en los “FACTORES QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESERVACIÓN Y LA CADENA DE CUSTODIA, estudio efectuado en los magistrados (jueces y fiscales), abogados y peritos en criminalística del distrito de Juliaca, durante el año 2014, a través de tablas de frecuencias y figuras estadísticas tabuladas e interpretadas.

El estilo asumido para la presentación de tablas y figuras corresponde a la Asociación Americana de Psicología (APA).



**Tabla 1**

*Cree usted que se cuenta con medios adecuados para una correcta investigación de la escena del delito.*

Categoría	ni(f)	hi(%)
Siempre	100	40.3%
A veces	120	48.4%
Nunca	28	11.3%
Total general	248	100%

FUENTE: Encuesta sobre cadena de custodia efectuada a Magistrados, Abogados y Peritos de Juliaca.  
ELABORACIÓN: La investigadora.

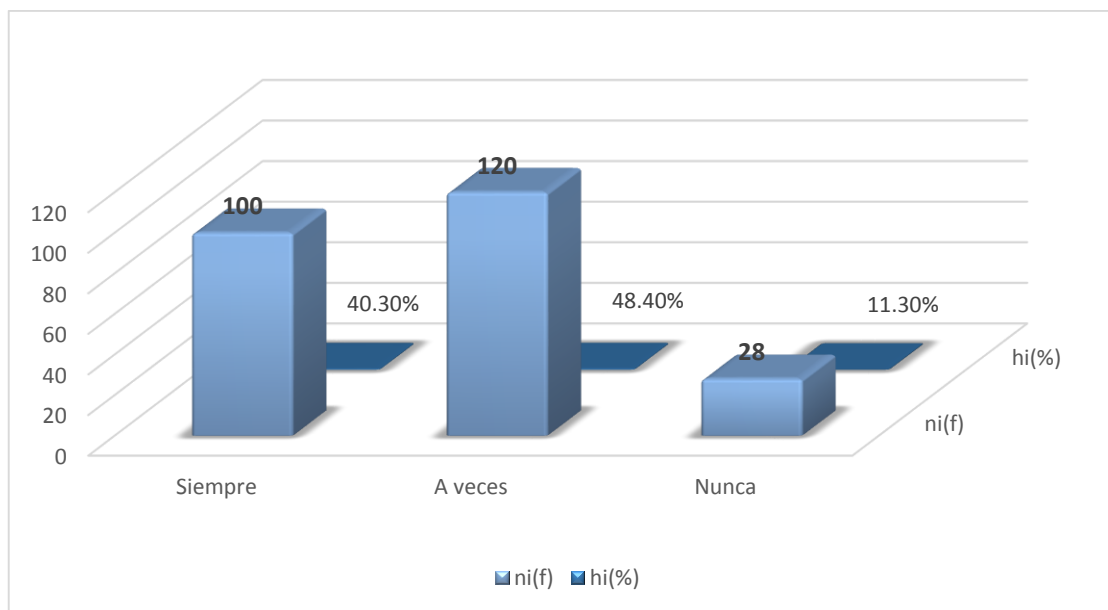


Figura 1

### **Análisis e Interpretación**

De la tabla y figura 1, se desprende que el 48,4% de informantes que corresponde a 120 personas, manifiesta que a veces se cuenta con medios adecuados para una correcta investigación de la escena del delito.

Asimismo, el 40,30% de informantes que corresponde a 100 personas, manifiesta que siempre se cuenta con medios adecuados para una correcta investigación de la escena del delito.

Por otro lado, el 11,30% de informantes, que corresponde a 28 personas, manifiestan que nunca se cuenta con medios adecuados para una correcta investigación de la escena del delito

## **Contrastación de Hipótesis**

### **a) Hipótesis**

Ho: Los medios para una correcta investigación de la escena del delito no son adecuados.

Hi: Los medios para una correcta investigación de la escena del delito son adecuados

### **b) Nivel de Significancia: $\alpha = 0.05$**

### **c) Diseño Estadístico de comprobación**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=Gl}^2$$

**Donde:**

$o_i$ : Frecuencia Observada.

$e_i$ : Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{248}{3} = 82.67 = 83$$

### **d) Cálculo Estadístico de Prueba**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(100-83)^2}{83} + \frac{(120-83)^2}{83} + \frac{(28-83)^2}{83} = 5.642$$

Se busca en la tabla de valores críticos de  $X^2$  el valor tabular con  $K-1$  grados de libertad y  $\alpha = 0.05$ . Se tiene.  $K = 3 \Rightarrow K - 1 = 2$ .

$$X_t^2 = 5.991$$

**e) Toma de decisión:**

$$X_c^2 = 5.642 < X_t^2 = 5.991$$

Entonces se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de investigación es decir, que el 48,40% que corresponde a 120 personas manifiestan que a veces los medios para una correcta investigación de la escena del delito no son adecuados.

**Tabla 2**

*Cree usted que el indicio material es recogido adecuadamente*

Categoría	ni(f)	hi(%)
Siempre	62	25%
A veces	112	45.2%
Nunca	74	29.8%
Total general	248	100%

FUENTE: Encuesta sobre cadena de custodia efectuada a Magistrados, Abogados y Peritos de Juliaca.

ELABORACIÓN: La investigadora.

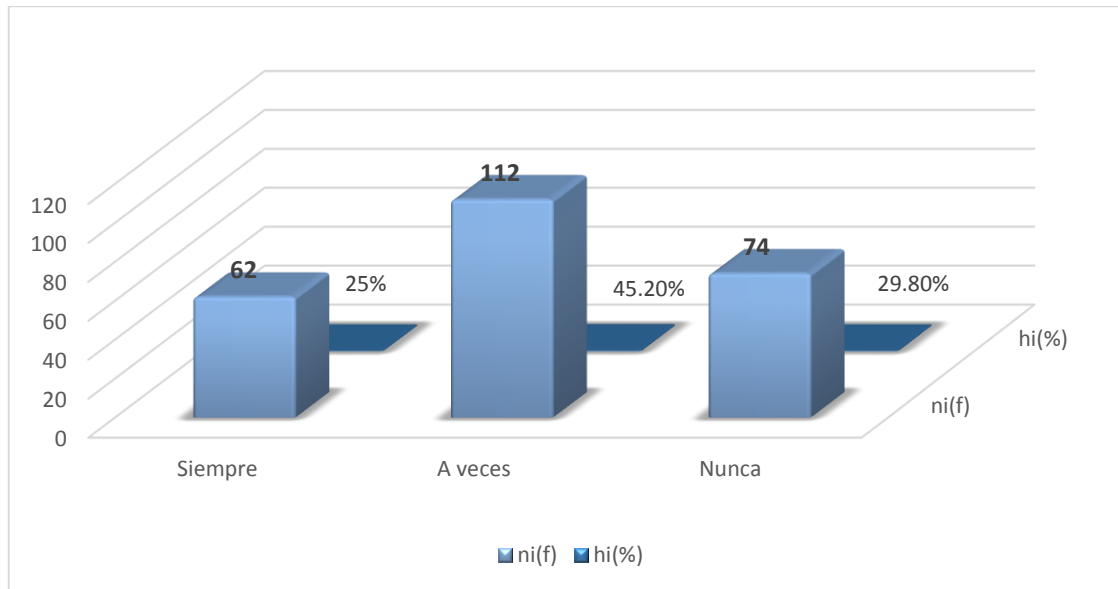


Figura 2.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla y figura 2, se desprende que el 45,20% de informantes que corresponde a 112 personas, manifiesta que a veces el indicio material es recogido adecuadamente.

Por otro lado, el 29,80% de informantes, que corresponde a 74 personas, manifiestan que nunca el indicio material es recogido adecuadamente.

Asimismo, el 25% de informantes que corresponde a 62 personas, manifiesta que siempre el indicio material es recogido adecuadamente.

### Contrastación de Hipótesis

#### a) Hipótesis

Ho: El indicio material no es recogido adecuadamente.

Hi: El indicio material es recogido adecuadamente

#### b) Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

#### c) Diseño estadístico de Comprobación

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=Gl}^2$$

Donde:

o<sub>i</sub>: Frecuencia Observada.

e<sub>i</sub>: Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{248}{3} = 82.67 = 83$$

#### d) Cálculo estadístico de Prueba

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(62 - 83)^2}{83} + \frac{(112 - 83)^2}{83} + \frac{(74 - 83)^2}{83} = 1.642$$

Se busca en la tabla de valores críticos de  $X^2$  el valor tabular con K-1 grados de libertad y  $\alpha = 0.05$ . Se tiene.  $K = 3 \Rightarrow K - 1 = 2$ .

$$X_t^2 = 5.991$$

**e) Toma de decisión**

$$X_c^2 = 1.642 < X_t^2 = 5.991$$

Entonces se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de investigación es decir, que el 45,20% que corresponde a 112 personas manifiestan que a veces el indicio material es recogido adecuadamente.

**Tabla 3**

*Cree usted que es importante el uso de diferentes embalajes e indumentaria para recoger los indicios materiales.*

Categoría	ni(f)	hi(%)
Siempre	55	22.2%
A veces	143	57.7%
Nunca	50	20.2%
Total general	248	100%

FUENTE: Encuesta sobre cadena de custodia efectuada a Magistrados, Abogados y Peritos de Juliaca.

ELABORACIÓN: La investigadora.

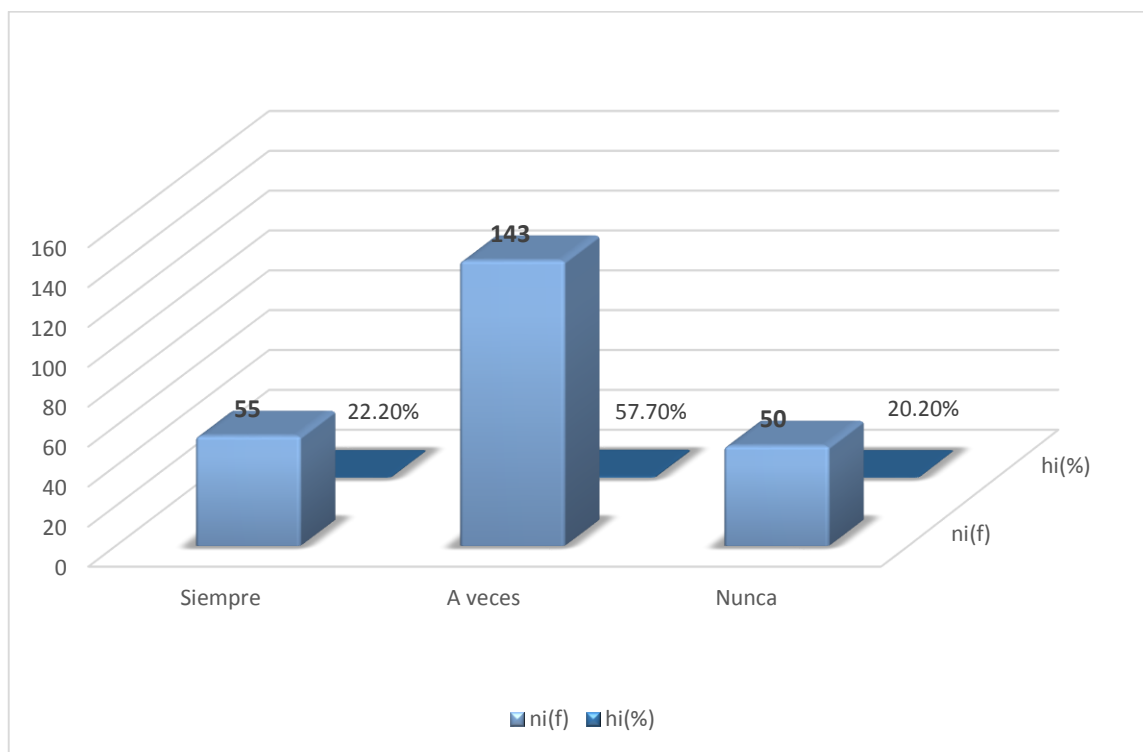


Figura 3.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla y figura 3, se desprende que el 57,70% de informantes que corresponde a 143 personas, manifiesta que a veces es importante el uso de diferentes embalajes e indumentaria para recoger los indicios materiales.

Por otro lado, el 22,20% de informantes, que corresponde a 55 personas, manifiestan que siempre es importante el uso de diferentes embalajes e indumentaria para recoger los indicios materiales.

Asimismo, el 20,20% de informantes que corresponde a 50 personas, manifiesta que nunca es importante el uso de diferentes embalajes e indumentaria para recoger los indicios materiales.

### **Contrastación de Hipótesis**

#### **a) Hipótesis**

Ho: No es importante el uso de diferentes embalajes e indumentaria para recoger los indicios materiales.

Hi: Es importante el uso de diferentes embalajes e indumentaria para recoger los indicios materiales.

#### **b) Nivel de Significancia: $\alpha = 0.05$**

#### **c) Diseño estadístico de Comprobación**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=Gl}^2$$

**Donde:**

o<sub>i</sub>: Frecuencia Observada.

e<sub>i</sub>: Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{248}{3} = 82.67 = 83$$

#### **d) Cálculo estadístico de Prueba**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(55 - 83)^2}{83} + \frac{(143 - 83)^2}{83} + \frac{(50 - 83)^2}{83} = 6.594$$



Se busca en la tabla de valores críticos de  $X^2$  el valor tabular con  $K-1$  grados de libertad y  $\alpha = 0.05$ . Se tiene.  $K = 3 \Rightarrow K - 1 = 2$ .

$$X_t^2 = 5.991$$

**e) Toma de decisión**

$$X_c^2 = 6.594 > X_t^2 = 5.991$$

Entonces se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de investigación es decir, que el 57,70% que corresponde a 143 personas manifiestan que a veces no es importante el uso de diferentes embalajes e indumentaria para recoger los indicios materiales.

**Tabla 4**

*Cree usted que el personal encargado de la manipulación del indicio material es un profesional preparado.*

Categoría	ni(f)	hi(%)
Siempre	73	29.4%
A veces	98	39.5%
Nunca	77	31.1%
Total general	248	100%

FUENTE: Encuesta sobre cadena de custodia efectuada a Magistrados, Abogados y Peritos de Juliaca.

ELABORACIÓN: La investigadora.

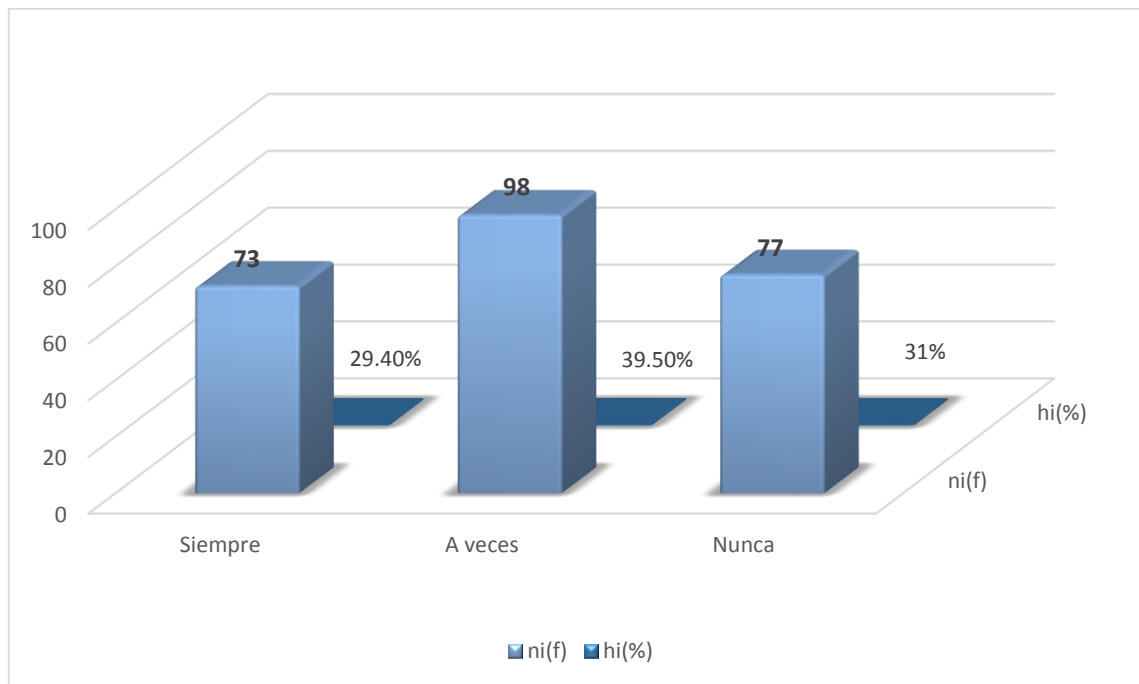


Figura 4

### **Análisis e interpretación**

De la tabla y figura 4, se desprende que el 39,50% de informantes que corresponde a 98 personas, manifiesta que a veces el personal encargado de la manipulación del indicio material es un profesional preparado.

Por otro lado, el 31% de informantes, que corresponde a 77 personas, manifiestan que nunca el personal encargado de la manipulación del indicio material es un profesional preparado.

Asimismo, el 29,40% de informantes que corresponde a 73 personas, manifiesta que siempre el personal encargado de la manipulación del indicio material es un profesional preparado.

### **Contrastación de Hipótesis**

#### **a) Hipótesis**

Ho: El personal encargado de la manipulación del indicio material no es un profesional preparado.

Hi: El personal encargado de la manipulación del indicio material es un profesional preparado.

**b) Nivel de significancia:**  $\alpha = 0.05$

**c) Diseño estadístico de comprobación**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=Gl}^2$$

**Donde:**

O<sub>i</sub>: frecuencia observada.

E<sub>i</sub>: frecuencia esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{248}{3} = 82.67 = 83$$

**d) Cálculo del estadístico de prueba**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(73 - 83)^2}{83} + \frac{(98 - 83)^2}{83} + \frac{(77 - 83)^2}{83} = 4.35$$

Se busca en la tabla de valores críticos de  $\chi^2$  el valor tabular con  $k-1$  grados de libertad y  $\alpha = 0.05$ . se tiene.  $k = 3 \Rightarrow k - 1 = 2$ .

$$X_t^2 = 5.991$$

**e) Toma de decisión:**

$$X_c^2 = 4.35 < X_t^2 = 5.991$$

Entonces se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de investigación es decir, que el 39,50% que corresponde a 98 personas manifiestan que a veces el personal encargado de la manipulación del indicio material no es un profesional preparado.

**Tabla 5**

*Cree que las condiciones de almacenamiento transitorio del indicio material son apropiadas.*

Categoría	ni(f)	hi(%)
Siempre	71	28.6%
A veces	104	41.9%
Nunca	73	29.4%
Total general	248	100%

FUENTE: Encuesta sobre cadena de custodia efectuada a Magistrados, Abogados y Peritos de Juliaca.

ELABORACIÓN: La investigadora.

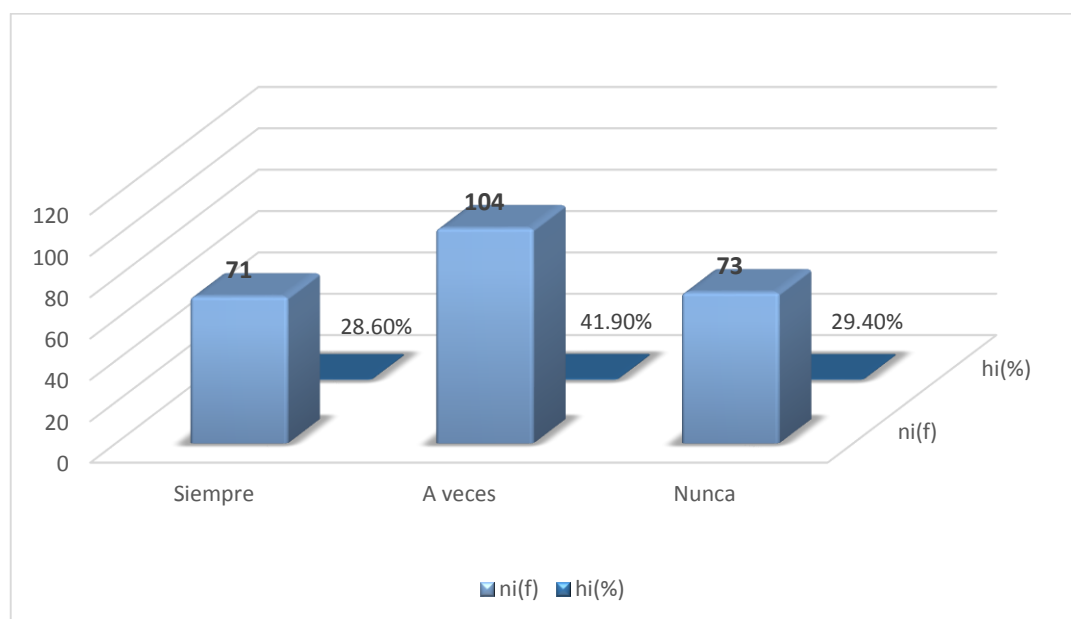


Figura 5.

### **Análisis e Interpretación**

De la tabla y figura 5, se desprende que el 41,90% de informantes que corresponde a 104 personas, manifiesta que a veces las condiciones de almacenamiento transitorio del indicio material son apropiadas.

Por otro lado, el 29,40% de informantes, que corresponde a 73 personas, manifiestan que nunca las condiciones de almacenamiento transitorio del indicio material son apropiadas.

Asimismo, el 28,60% de informantes que corresponde a 71 personas, manifiesta que siempre las condiciones de almacenamiento transitorio del indicio material son apropiadas.

### **Contrastación de Hipótesis**

#### **a) Hipótesis**

Ho: Las condiciones de almacenamiento transitorio del indicio material no son apropiadas.

Hi: Las condiciones de almacenamiento transitorio del indicio material son apropiadas.

#### **b) Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$**

#### **c) Diseño estadístico de Comprobación**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=GI}^2$$

#### **Donde:**

$o_i$ : Frecuencia Observada.

$e_i$ : Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{248}{3} = 82.67 = 83$$

#### **d) Cálculo del estadístico de prueba**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(71-83)^2}{83} + \frac{(104-83)^2}{83} + \frac{(73-83)^2}{83} = 8.25$$

Se busca en la tabla de valores críticos de  $X^2$  el valor tabular con  $K-1$  grados de libertad y  $\alpha = 0.05$ . Se tiene.  $K = 3 \Rightarrow K - 1 = 2$ .

$$X_t^2 = 5.991$$

**e) Toma de decisión:**

$$X_c^2 = 8.25 > X_t^2 = 5.991$$

Entonces se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación es decir, que el 41.90% que corresponde a 104 personas manifiestan que a veces las condiciones de almacenamiento transitorio del indicio material son apropiadas.

**Tabla 6**

*Cree que el trabajo entre la Policía de Criminalística y el Ministerio Público es coordinado*

Categoría	ni(f)	hi(%)
Siempre	71	28.6%
A veces	109	44%
Nunca	68	27.4%
Total general	248	100%

FUENTE: Encuesta sobre cadena de custodia efectuada a Magistrados, Abogados y Peritos de Juliaca.  
ELABORACIÓN: La investigadora.

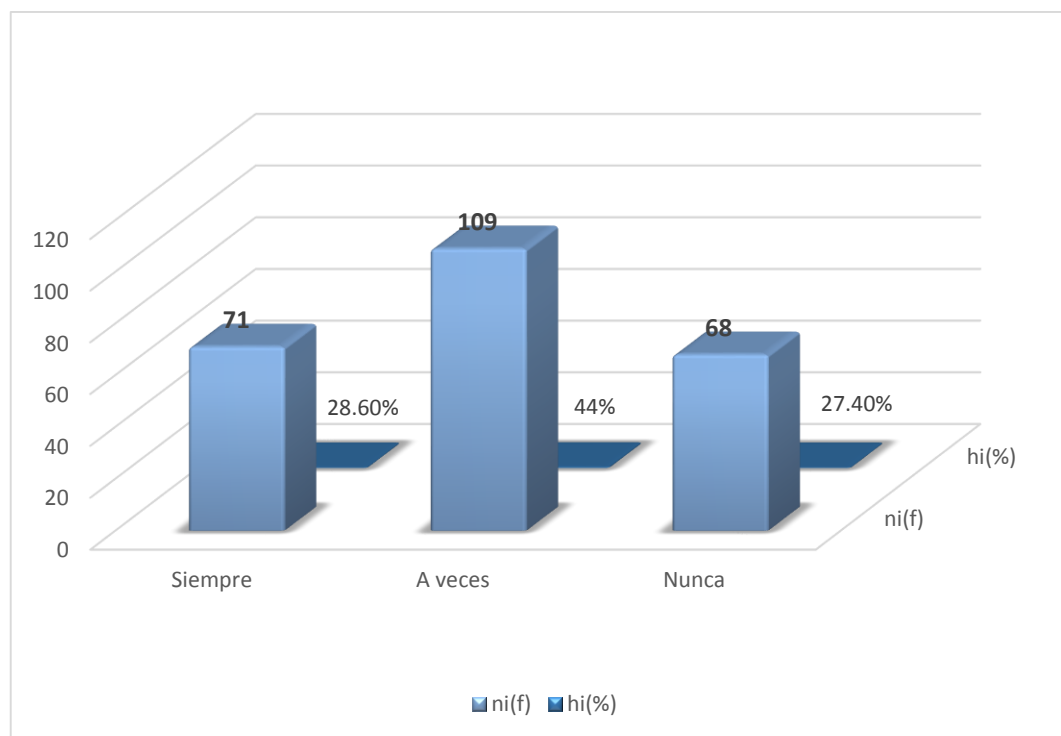


Figura 6.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla y figura 6, se desprende que el 44% de informantes que corresponde a 109 personas, manifiesta que a veces el trabajo entre la Policía de Criminalística y el Ministerio Público es coordinado.



Por otro lado, el 28,60% de informantes, que corresponde a 71 personas, manifiestan que siempre el trabajo entre la Policía de Criminalística y el Ministerio Público es coordinado.

Asimismo, el 27,40% de informantes que corresponde a 68 personas, manifiesta que nunca el trabajo entre la Policía de Criminalística y el Ministerio Público es coordinado.

### **Contrastación de Hipótesis**

#### **a) Hipótesis**

Ho: El trabajo entre la Policía de Criminalística y el Ministerio Público no es coordinado.

Hi: El trabajo entre la Policía de Criminalística y el Ministerio Público es coordinado.

#### **b) Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$**

#### **c) Diseño estadístico de comprobación**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=Gl}^2$$

**Donde:**

o<sub>i</sub>: Frecuencia Observada.

e<sub>i</sub>: Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{248}{3} = 82.67 = 83$$

#### **d) Cálculo del estadístico de prueba**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(71-83)^2}{83} + \frac{(109-83)^2}{83} + \frac{(68-83)^2}{83} = 1.26$$

Se busca en la tabla de valores críticos de  $X^2$  el valor tabular con  $K-1$  grados de libertad y  $\alpha = 0.05$ . Se tiene.  $K = 3 \Rightarrow K - 1 = 2$ .

$$X_t^2 = 5.991$$

**e) Toma de decisión**

$$X_c^2 = 1.26 < X_t^2 = 5.991$$

Entonces se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de investigación es decir, que el 44% que corresponde a 109 personas manifiestan que a veces el trabajo entre la Policía de Criminalística y el Ministerio Público no es coordinado.

**Tabla 7**

*Cree en la existencia de medidas de preservación, dirigidas a garantizar la inalterabilidad de muestras o especímenes*

Categoría	ni(f)	hi(%)
Siempre	64	25.8%
A veces	89	35.9%
Nunca	95	38.3%
Total general	248	100%

FUENTE: Encuesta sobre cadena de custodia efectuada a Magistrados, Abogados y Peritos de Juliaca.

ELABORACIÓN: La investigadora.

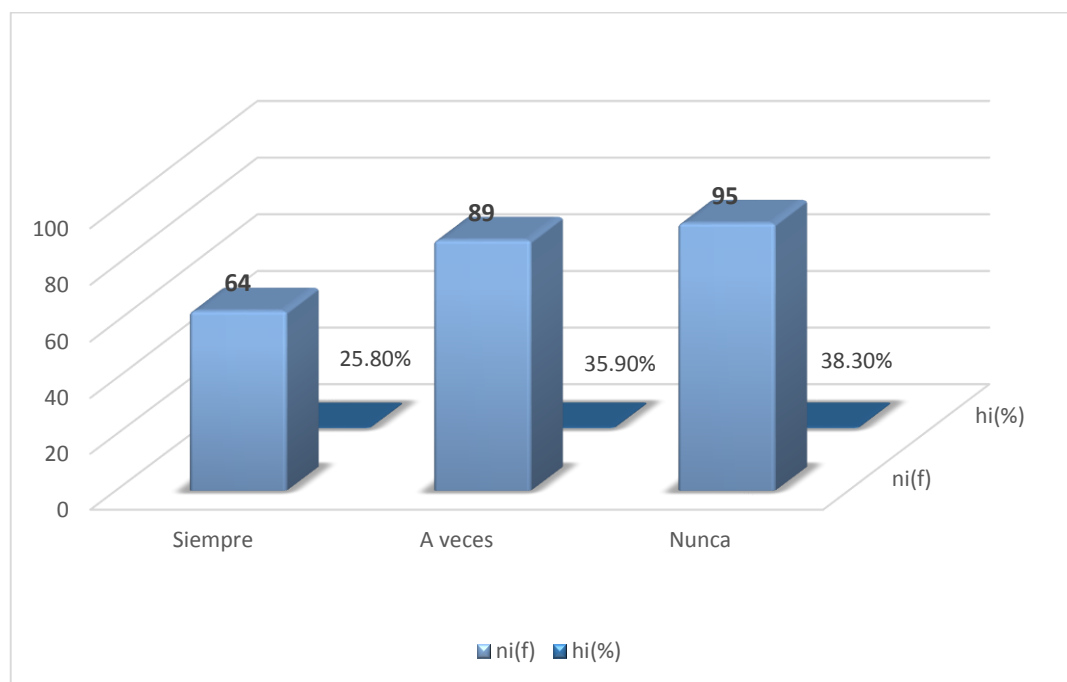


Figura 7.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla y figura 7, se desprende que el 38,30% de informantes que corresponde a 95 personas, manifiesta que nunca existe medidas de

preservación, dirigidas a garantizar la inalterabilidad de muestras o especímenes.

Por otro lado, el 35,90% de informantes, que corresponde a 89 personas, manifiestan que a veces existe medidas de preservación, dirigidas a garantizar la inalterabilidad de muestras o especímenes.

Asimismo, el 25,80% de informantes que corresponde a 64 personas, manifiesta que siempre existe medidas de preservación, dirigidas a garantizar la inalterabilidad de muestras o especímenes.

### **Contrastación de Hipótesis**

#### **a) Hipótesis**

Ho: No existen medidas de preservación, dirigidas a garantizar la inalterabilidad de muestras o especímenes.

Hi: Existen medidas de preservación, dirigidas a garantizar la inalterabilidad de muestras o especímenes.

#### **b) Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$**

#### **c) Diseño estadístico de comprobación**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=GI}^2$$

#### **Donde:**

oi: Frecuencia Observada.

ei: Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{248}{3} = 82.67 = 83$$

**d) Cálculo del estadístico de prueba**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(64-83)^2}{83} + \frac{(89-83)^2}{83} + \frac{(95-83)^2}{83} = 6.52$$

Se

busca en la tabla de valores críticos de  $X^2$  el valor tabular con  $K-1$  grados de libertad y  $\alpha = 0.05$ . Se tiene.  $K = 3 \Rightarrow K - 1 = 2$ .

$$X_t^2 = 5.991$$

**e) Toma de decisión:**

$$X_c^2 = 6.52 > X_t^2 = 5.991$$

Entonces se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de investigación es decir, que el 35.90% que corresponde a 89 personas manifiestan que a nunca existen medidas de preservación, dirigidas a garantizar la inalterabilidad de muestras o especímenes.

**Tabla 8**

*Cree que es riguroso la observancia del principio de preservación por parte de los funcionarios y personas responsables en cada uno de los procedimientos*

Categoría	ni(f)	hi(%)
Siempre	70	28.2%
A veces	106	42.7%
Nunca	72	29%
Total general	248	100%

FUENTE: Encuesta sobre cadena de custodia efectuada a Magistrados, Abogados y Peritos de Juliaca.  
ELABORACIÓN: La investigadora.

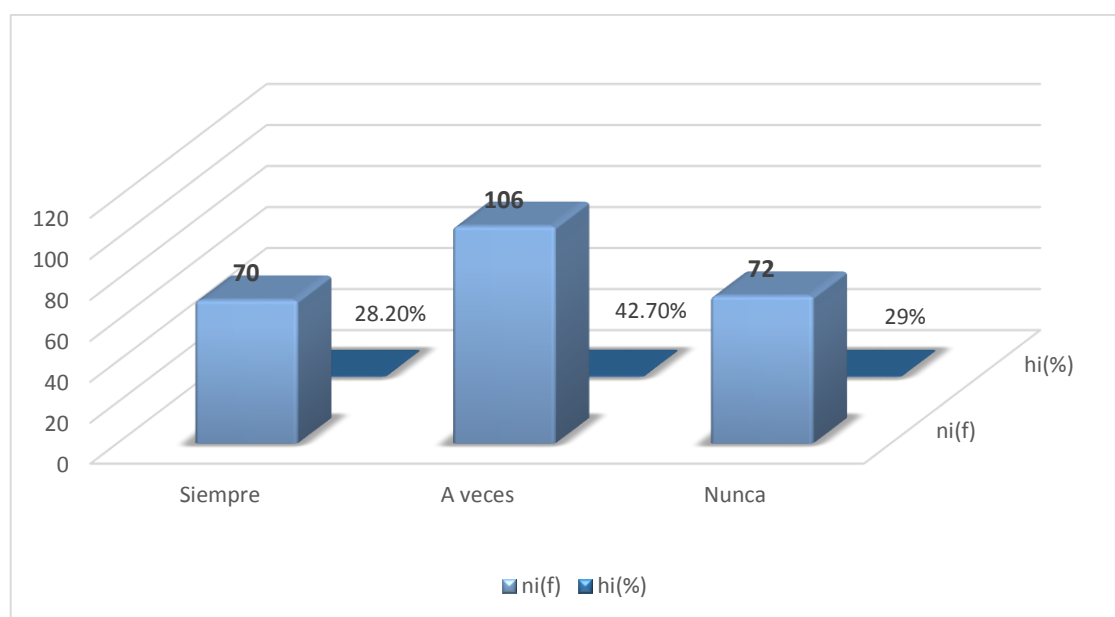


Figura 8.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla y figura 8, se desprende que el 42,70% de informantes que corresponde a 106 personas, manifiesta que a veces es riguroso la observancia del principio de preservación por parte de los funcionarios y personas responsables en cada uno de los procedimientos.

Por otro lado, el 29% de informantes, que corresponde a 72 personas, manifiestan que nunca es riguroso la observancia del principio de preservación por parte de los funcionarios y personas responsables en cada uno de los procedimientos.

Asimismo, el 28,20% de informantes que corresponde a 70 personas, manifiesta que siempre es riguroso la observancia del principio de preservación por parte de los funcionarios y personas responsables en cada uno de los procedimientos.

### **Contrastación de Hipótesis**

#### **a) Hipótesis**

Ho: No es riguroso la observancia del principio de preservación por parte de los funcionarios y personas responsables en cada uno de los procedimientos.

Hi: Es riguroso la observancia del principio de preservación por parte de los funcionarios y personas responsables en cada uno de los procedimientos

#### **b) Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$**

#### **c) Diseño estadístico de comprobación**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=GI}^2$$

**Donde:**

o<sub>i</sub>: Frecuencia Observada.

e<sub>i</sub>: Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{248}{3} = 82.67 = 83$$

**d) Cálculo estadístico de prueba**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(70-83)^2}{83} + \frac{(106-83)^2}{83} + \frac{(72-83)^2}{83} = 9.87$$

Se busca en la tabla de valores críticos de  $X^2$  el valor tabular con K-1 grados de libertad y  $\alpha = 0.05$ . Se tiene.  $K = 3 \Rightarrow K - 1 = 2$ .

$$X_t^2 = 5.991$$

**e) Toma de decisión:**

$$X_c^2 = 9.87 > X_t^2 = 5.991$$

Entonces se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de investigación es decir, que el 42.70% que corresponde a 106 personas manifiestan que a veces no es riguroso la observancia del principio de preservación por parte de los funcionarios y personas responsables en cada uno de los procedimientos.



**Tabla 9**

*Cree que existen almacenes y laboratorios adecuados para el tratamiento de los indicios materiales*

Categoría	ni(f)	hi(%)
Siempre	55	22.2%
A veces	125	50.4%
Nunca	68	27.4%
Total general	248	100%

FUENTE: Encuesta sobre cadena de custodia efectuada a Magistrados, Abogados y Peritos de Juliaca.

ELABORACIÓN: La investigadora.

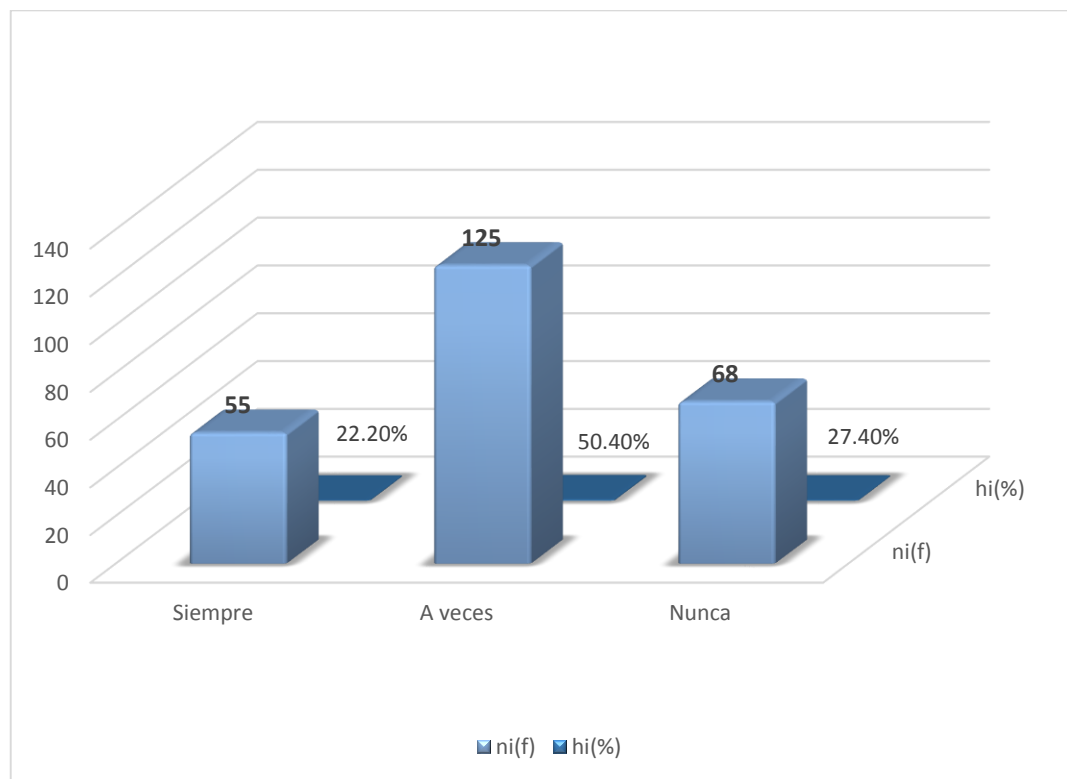


Figura 9.

### **Análisis e interpretación**

De la tabla y figura 9, se desprende que el 50,40% de informantes que corresponde a 125 personas, manifiesta que a veces existen almacenes y laboratorios adecuados para el tratamiento de los indicios materiales.

Por otro lado, el 27,40% de informantes, que corresponde a 68 personas, manifiestan que nunca existen almacenes y laboratorios adecuados para el tratamiento de los indicios materiales.

Asimismo, el 22,20% de informantes que corresponde a 55 personas, manifiesta que siempre existen almacenes y laboratorios adecuados para el tratamiento de los indicios materiales.

### **Contrastación de hipótesis**

#### **a) Hipótesis**

Ho: No existe existen almacenes y laboratorios adecuados para el tratamiento de los indicios materiales.

Hi: Existen almacenes y laboratorios adecuados para el tratamiento de los indicios materiales.

#### **b) Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$**

#### **c) Diseño estadístico de comprobación**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=GI}^2$$

#### **Donde:**

$o_i$ : Frecuencia Observada.

$e_i$ : Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{248}{3} = 82.67 = 83$$

#### **d) Cálculo del estadístico de prueba**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(55 - 83)^2}{83} + \frac{(125 - 83)^2}{83} + \frac{(68 - 83)^2}{83} = 3.34$$

Se busca en la tabla de valores críticos de  $X^2$  el valor tabular con  $K-1$  grados de libertad y  $\alpha = 0.05$ . Se tiene.  $K = 3 \Rightarrow K - 1 = 2$ .

$$X_t^2 = 5.991$$

**e) Toma de decisión:**

$$X_c^2 = 3.34 < X_t^2 = 5.991$$

Entonces se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de investigación es decir, que el 50.40% que corresponde a 125 personas manifiestan que a veces no existen almacenes y laboratorios adecuados para el tratamiento de los indicios materiales.

**Tabla 10**

*Cree usted que en el transporte del indicio material se adoptan las medidas necesarias para su preservación*

Categoría	ni(f)	hi(%)
Siempre	93	37.5%
A veces	89	35.9%
Nunca	66	26.6%
Total general	248	100%

FUENTE: Encuesta sobre cadena de custodia efectuada a Magistrados, Abogados y Peritos de Juliaca.

ELABORACIÓN: La investigadora.

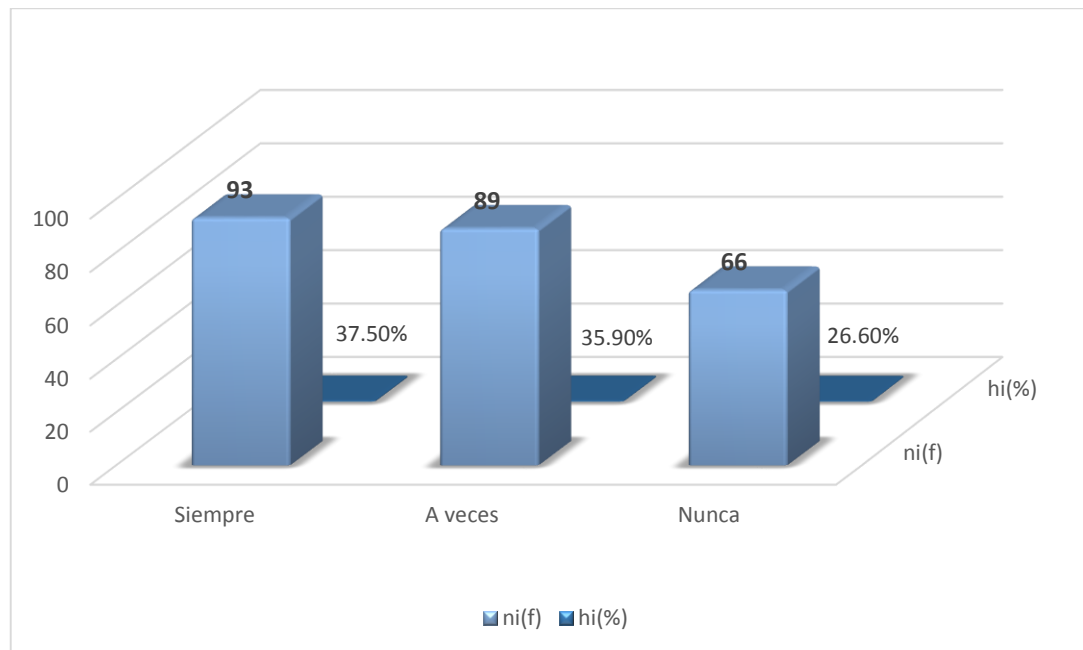


Figura 10

### **Análisis e interpretación**

De la tabla y figura 10, se desprende que el 37,50% de informantes que corresponde a 93 personas, manifiesta que siempre que en el transporte del indicio material se adoptan las medidas necesarias para su preservación.

Por otro lado, el 35,90% de informantes, que corresponde a 89 personas, manifiestan que a veces en el transporte del indicio material se adoptan las medidas necesarias para su preservación

Asimismo, el 26,60% de informantes que corresponde a 66 personas, manifiesta que nunca que en el transporte del indicio material se adoptan las medidas necesarias para su preservación.

### **Contrastación de hipótesis**

#### **a) Hipótesis**

Ho: En el transporte del indicio material no se adoptan las medidas necesarias para su preservación.

Hi: En el transporte del indicio material se adoptan las medidas necesarias para su preservación

#### **b) Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$**

#### **c) Diseño estadístico de comprobación**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=Gl}^2$$

**Donde:**

o<sub>i</sub>: Frecuencia Observada.

e<sub>i</sub>: Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{248}{3} = 82.67 = 83$$

#### **d) Cálculo del estadístico de prueba**

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(93-83)^2}{83} + \frac{(89-83)^2}{83} + \frac{(66-83)^2}{83} = 5.12$$

Se busca en la tabla de valores críticos de  $X^2$  el valor tabular con  $K-1$  grados de libertad y  $\alpha = 0.05$ . Se tiene.  $K = 3 \Rightarrow K - 1 = 2$ .

$$X_t^2 = 5.991$$

**e) Toma de decisión:**

$$X_c^2 = 5.12 < X_t^2 = 5.991$$

Entonces se acepta la hipótesis de investigación y se rechaza la hipótesis nula es decir, que el 35.90% que corresponde a 89 personas manifiestan que a veces en el transporte del indicio material se adoptan las medidas necesarias para su preservación.

### **3.1. Conclusiones**

**Primera:** La presente investigación pudo determinar la existencia de la relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia, dado que para mantener la preservación del cuerpo del delito que se encuentra relacionado con un hecho delictivo, se requiere de una serie de elementos que involucran no solo al agente quien ejecuta la labor, sino también de diversos implementos e infraestructura, la cual es inexistente en la práctica diaria.

**Segunda:** Se identificó que los factores que vulneran el principio de preservación se constituyen en los medios inadecuados para investigar, inadecuadas condiciones de recojo, inadecuadas condiciones de almacenamiento, inexistencia de laboratorios, ausencia de medios de transporte, personal no profesional ni capacitado, ello en base a la opinión recogida de la muestra en estudio.

**Tercera:** El tratamiento de la Cadena de Custodia en nuestro país se inicia desde el momento en que el elemento del delito es hallado, el cual implica una serie de procedimientos para su recojo, traslado, almacenamiento y posterior remisión a los laboratorios, sin embargo no se considera que la cadena de custodia implica la investigación misma de la escena del crimen, como si sucede en los países de México y Colombia, en los cuales la investigación del sitio del suceso forma parte de los procesos de la cadena de custodia, lo que no ocurre en nuestro país, dado que este instrumento técnico es considerado de forma aislada .

### **3.2. Recomendaciones.**

**Primera:** A los magistrados: a los Jueces de juzgamiento considerar la situación actual del tratamiento de la cadena de custodia a la hora de emitir opiniones; a los representantes del Ministerio Público, cumplir con su función respecto al control de las evidencias y elementos materiales que lo requieran considerando el factores que pueden vulnerar su preservación.

**Segunda:** Posibilitar que los factores de riesgo existentes no afecten de manera sustancial la preservación de las evidencias, para ello propiciar políticas que activen la asignación de recursos para la recolección, embalaje, traslado de elementos materiales y otros, dotando de equipo idóneo al personal de criminalística en coordinación con el Ministerio Público.

**Tercera:** Evaluar el tratamiento de la cadena de custodia, considerando cada uno de sus procesos, asimismo la promover la capacitación permanente de los profesiones que realizan labores forenses.



### **3.3. Fuentes de Información**

Libros

Artículos de revista

Sitios web

Investigaciones

Sentencias Judiciales

## LISTA DE REFERENCIAS

- Alvarado, L. (2015). *Prueba pericial*. Recuperado el 10 de setiembre de 2015, de <https://prezi.com/4bfthjunra8k/prueba-pericial/>
- Arburola, A. (2008). *Criminalística, Parte General*. Quito: Manglares.
- Azuaje. (2012). *Teoría General de la Prueba*. Recuperado el 2015 de setiembre de 10, de [http://actualidad-juridica2012.blogspot.pe/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none\\_8609.html](http://actualidad-juridica2012.blogspot.pe/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_8609.html)
- Caceres & Iparraguirre. (2007). *Codigo Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores .
- Cascade, V., & Valverde, K. (2010). *Manejo de la cadena de custodia en el proceso de analisis forense de fluidos biológicos*. San Jose - Costa Rica.
- Chaves, E. (2013). *La cadena de custodia en el sistema procesal penal ecuatoriano*. Quito: Universidad Internacional del Ecuador.
- CNPP. (2014). *Codigo Nacional de Procedimientos Penales*. Mexico: Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_120116.pdf).
- Corte Suprema de Justicia de la Republica Peruana. (2012). *Cadena de Custodia Efectos de su Ruptura*. Lima.
- CPP, C. d. (1940). Art. 170. En S. C. Sandival, *Nuevo codigo procesal pena, codigo de procedimientos penales y otros*. Lima: A.F.A. Editores Importadores S.A.
- Del Valle, L. (1971). *Derecho Procesal Penal La Prueba*. Lima.
- DRAE, R. A. (22 de ENERO de 2015). *Real Academia Española*. Obtenido de Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>
- Fiscalía General de la Republica . (2010). *Manual de procesamiento de la escena del delito*. El Salvador.
- Gobierno Federal. (2012). *Mecanismos de protección y preservación de evidencia: Cadena de Custodia*. Mexico.
- González, M. (2013). *La cadena de custodia en el proceso penal español*. Recuperado el 14 de marzo de 2015, de <http://lawcenter.es/w/blog/view/3656/la-cadena-de-custodia-en-el-proceso-penal->

- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, L. (2010). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (2000). *Metodología de la investigación, guía para la comprensión holística de la ciencia*. Caracas: Quirón CIEA Sypal.
- IMDHD. (2014). *Protocolos de Cadena de Custodia y Preservacion de Prueba*. Mexico: [http://www.imdhd.org/doctos/IMDHD2\\_Protocolos.pdf](http://www.imdhd.org/doctos/IMDHD2_Protocolos.pdf).
- Lemus, D. (2014). Cadena de Custodia en el ordenamiento juridico colombiano a la luz de la Ley 906 ¿ficción o realida? *ITER AD VERITATEM*, 121 a 135.
- Lexnova. (30 de Enero de 2013). Obtenido de Portal Juridico: <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/195095/sentencia-ap-murcia-28-2013-de-30-de-enero-trafico-de-drogas-cadena-de-custodia>
- Ministerio Publico. (2012). *Manual Unico de Porcedimientos en materia de cadena de custodia de evidencias fisicas*. Venezuela.
- Ministerio Público, d. P. (2006). *Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados*. Lima: Ministerio Público.
- Montiel Sosa, J. (1990 ). *Criminalística Tomo II*. Mexico: LIMUSA S. A. .
- Montiel Sosa, J. (1990). *Criminalística Tomo I*. Mexico: Limusa.
- Montiel Sosa, J. (1997). *Criminalística Tomo III*. Mexico: Limusa.
- Montiel, J. (2002). *Manual de Criminalística*. México: Editorial Limusa-Grupo Noriega .
- Monzón, B. (2012). *La Cadena de Custodia de las evidencias en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- PNP . (2010). *Manual de Criminalística Policía Nacional del Perú*. Lima: A.F.A Editores Importadores S.A.
- Quintanilla, R. (2011). *Factores de la inspección criminalística que determinan la calidad de la investigación de la escena del crimen y su importancia en el Nuevo Modelo Procesal Peruano*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Sentencia Casatoria, 63-2011 (Sala Penal Permanente Corte Suprema de Justicia 24 de abril de 2012).

Tambini, M. (2000). *La Prueba en el Derecho Penal*. Lima.

Tribunal Constitucional. (2013). Lima:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00301-2013-HC.html>.

Universidad Libre. (2008). La cadena de custodia. *VERBA UIRIS LA PALABRA DEL DERECHO*, 8-34.

Valderrama, E. (2005). *Manual de investigación criminal*. Bogotá: Magisterio.

Worral, E., & Juarez, A. (2009). *Cadena de custodia*. Recuperado el 12 de marzo de 2015, de <http://criminalistica.mx/areas-forenses/criminalistica/1568-cadena-de-custodia>

Zevallos, A. A. (1987). *El homicidio, el suicidio y las otras muertes*. Lima: Universo S.A.

# **ANEXOS**

**Anexo: 1 Matriz de Consistencia**

**Factores que vulneran el Principio de Preservación y la Cadena de Custodia, en los magistrados, abogados y peritos de Juliaca 2014.**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Existe relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Establecer la relación entre los factores que vulneran el Principio de Preservación y la Cadena de Custodia.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Existe relación entre los factores que vulneran el principio de preservación y la cadena de custodia.</p>	<p><b>Variable X</b></p> <p>Factores que vulneran el Principio de Preservación</p>	<p>Medios inadecuados para investigar.</p> <p>Inadecuadas condiciones de recojo.</p> <p>Inadecuadas condiciones de almacenamiento.</p> <p>Inexistencia de laboratorios</p> <p>Ausencia de medios de Transporte.</p> <p>Personal no profesional ni capacitado.</p> <p>Trabajo sin coordinación</p>

<b>Problemas Específicos</b>	<b>Objetivo Específicos</b>	<b>Hipótesis Específicas</b>	<b>Variable Y</b>	
<p>¿Cuáles son los factores que vulneran el principio de preservación?</p> <p>¿De qué forma se afecta La Cadena de Custodia?</p>	<p>Identificar los factores que vulneran el principio de preservación.</p> <p>Describir los procesos de la Cadena de Custodia.</p>	<p>- Las condiciones del recojo, almacenamiento, la infraestructura, la capacitación y el trabajo sin coordinación, son los factores que vulneran el principio de preservación.</p> <p>La cadena de custodia pierde la capacidad de garantizar la autenticidad del indicio material.</p>	<p>-Cadena de Custodia</p>	<p>Embalajes adecuados. Correcto Recojo. Personal especializado. Almacenes adecuados. Laboratorios apropiados. Transporte diferenciado</p>



**ANEXO Nº 2**  
**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS**  
**ENCUESTA**  
**GUIA DE ENCUESTA.**

Buenos días, Estimado (a) Señor (a) (ita) le agradecemos solicitamos su participación, respondiendo con sinceridad la presente encuesta cuyos resultados permitirán medir aspectos importantes sobre la cadena de custodia.

**INSTRUCCIONES:** Lee detenidamente y conteste marcando con una (x) la alternativa que crees que es correcta.

NOMBRE:.....

EDAD: SEXO:            Masculino ( )            Femenino ( )

ESTADO CIVIL:            Soltero (a) ( )            Casado (a) ( )

OCUPACION:.....

**1. ¿CREE USTED QUE SE CUENTA CON MEDIOS ADECUADOS PARA UNA CORRECTA INVESTIGACIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO?**

SIEMPRE ( )                            A VECES ( )                            NUNCA ( )

**2. ¿CREE USTED QUE EL INDICIO MATERIAL ES RECOGIDO ADECUADAMENTE?**

SIEMPRE ( )                            A VECES ( )                            NUNCA ( )

**3. ¿CREE USTED QUE ES IMPORTANTE EL USO DE DIFERENTES EMBALAJES E INDUMENTARIA PARA RECOGER LOS INDICIOS MATERIALES?**

SIEMPRE ( )                            A VECES ( )                            NUNCA ( )

**4. ¿CREE USTED QUE EL PERSONAL ENCARGADO DE LA MANIPULACIÓN DEL INDICIO MATERIAL ES UN PROFESIONAL PREPARADO?**

SIEMPRE ( )                            A VECES ( )                            NUNCA ( )



5. **¿CREE QUE LAS CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO DEL INDICIO MATERIAL SON APROPIADAS?**  
SIEMPRE ( )                      A VECES ( )                      NUNCA ( )
6. **¿CREE QUE EL TRABAJO ENTRE LA POLICÍA DE CRIMINALÍSTICA Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES COORDINADO?**  
SIEMPRE ( )                      A VECES ( )                      NUNCA ( )
7. **¿CREE EN LA EXISTENCIA DE MEDIDAS DE PRESERVACIÓN, DIRIGIDAS A GARANTIZAR LA INALTERABILIDAD DE MUESTRAS O ESPECÍMENES?**  
SIEMPRE ( )                      A VECES ( )                      NUNCA ( )
8. **¿CREE QUE ES RIGUROSO LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRESERVACIÓN POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAS RESPONSABLES EN CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS?**  
SIEMPRE ( )                      A VECES ( )                      NUNCA ( )
9. **¿CREE QUE EXISTEN ALMACENES Y LABORATORIOS ADECUADOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS INDICIOS MATERIALES?**  
SIEMPRE ( )                      A VECES ( )                      NUNCA ( )
10. **¿CREE USTED QUE EN EL TRANSPORTE DEL INDICIO MATERIAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PRESERVACIÓN?**  
SIEMPRE ( )                      A VECES ( )                      NUNCA ( )

**MUCHAS GRACIAS.**

**EXP. N.º 00301-2013-PHC/TC**

**LIMA**

**MARLON ANDRÉS**

**DEL CARPIO HUAMÁN**

## **RAZÓN DE RELATORÍA**

En la presente causa, la sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5º (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Lamas Puccio contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 663, su fecha 12 de noviembre del 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de junio del 2011, don Luis Lamas Puccio interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Marlon Andrés Del Carpio Huamán en contra de los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Barrios Alvarado, Barandiarán Dempwolf, Neyra Flores, Calderón Castillo y Santa María Morillo. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 11 de octubre del 2010 (R.N. N.º 773-2010) y que se dicte nueva sentencia debidamente motivada.

El recurrente sostiene que mediante sentencia de fecha 1 de diciembre del 2009, la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de

Justicia de Lima condenó a don Marlon Andrés Del Carpio Huamán a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 11 de octubre del 2010, declaró haber nulidad en la condena del favorecido y, reformándola, lo condenaron por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 170°, inciso 2, del Código Penal y no en el artículo 173° del mencionado código; y haber nulidad respecto de la pena, imponiéndole dieciocho años de pena privativa de la libertad.

El accionante considera que la sentencia de fecha 11 de octubre del 2011 no se encuentra debidamente motivada porque en su cuarto considerando, respecto al cuestionamiento del resultado de ADN, no consigna ninguna explicación ni los fundamentos por los cuales se desestima dicha prueba, tan sólo se limita a señalar la forma y manera cómo se incorporó dicha prueba al proceso y no realiza ninguna valoración respecto de dicha prueba, y refiere únicamente que la Sala Superior ya explicó de manera clara y suficiente los motivos para no considerar la pericia como prueba válida. Asimismo el accionante refiere que el favorecido fue condenado con la sola sindicación de la supuesta agraviada, la que es una versión subjetiva que no ha sido corroborada con otros elementos objetivos. El recurrente añade que la cadena de custodia respecto de las muestras sujetas al análisis del ADN fue manipulada por lo que al no mantenerse la autenticidad de la supuesta evidencia no puede condenarse al favorecido.

A fojas 202 obra la declaración del favorecido, quien se ratifica en la demanda.

De fojas 203 a la 212 de autos obran las declaraciones de cuatro de los magistrados emplazados, en las que afirman que la decisión de condenar al favorecido se tomó en base al análisis jurídico de los elementos de prueba y de los hechos materia de la denuncia, observando las garantías del debido proceso. Asimismo, sostienen que lo que se pretende es una nueva valoración de las pruebas que ya fueron materia de análisis en el proceso penal y los incidentes.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente porque con ésta se pretende desvirtuar las pruebas que sirvieron de sustento para la condena del favorecido; lo cual es propio sólo de la justicia penal ordinaria.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 28 de octubre del 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que se pretende que se determine si la violación de la cadena de custodia de la prueba de ADN era esencial para determinar la responsabilidad del favorecido, lo que no corresponde a este proceso, y que con las otras pruebas que se especifican en la sentencia cuestionada –la que sí se encuentra motivada-, se determinó la responsabilidad penal del favorecido.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de enero del 2012, declaró nula la sentencia apelada y ordenó que se tome la declaración del magistrado Barandiarán Dempwolf.

A fojas 603 de autos obra la declaración del magistrado Barandiarán Dempwolf, en la que manifiesta que la sentencia de fecha 11 de octubre del 2010 se adoptó en base al análisis jurídico de los elementos de prueba obrantes en el expediente penal y los hechos materia de la denuncia, sentencia que se encuentra debidamente motivada.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 12 de setiembre del 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que se pretende que se determine si la violación de la cadena de custodia de la prueba de ADN era esencial para determinar la responsabilidad del favorecido, lo que no corresponde a este proceso y que con las otras pruebas que se especifican en la sentencia cuestionada –la que sí se encuentra motivada-, se determinó la responsabilidad penal del favorecido; y que lo que se pretende es una nueva valoración de la cuestión jurídica decidida.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda y se sostiene que la sentencia cuestionada es una decisión arbitraria e inconstitucional.

## **FUNDAMENTOS**

### **1. Delimitación del petitorio**

El recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 11 de octubre del 2010, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. N.º 773-2010), y que se dicte nueva sentencia debidamente motivada, en el proceso penal seguido contra Marlon Andrés Del Carpio Huamán por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **2. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 5 de la Constitución Política del Perú)**

#### **2.1 Argumentos del demandante**

Alega que la sentencia cuestionada no se encuentra motivada porque no se consigna cuáles son los fundamentos por los que se desestima el resultado de ADN, prueba respecto de la cual se violó la cadena de custodia y que el favorecido fue condenado sólo con la sindicación de la agraviada, sin que ésta fuera corroborada con otros elementos objetivos.

## 2.2 Argumentos del demandando

Los magistrados emplazados aducen que la sentencia que expidieron se encuentra debidamente motivada y se han respetado las garantías del debido proceso. Asimismo, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que lo que se pretende es una nueva valoración de las pruebas que sirvieron para la condena del favorecido.

## 2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (STC N° 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

En el presente caso este Colegiado considera que la sentencia de fecha 11 de octubre del 2010 sí se encuentra debidamente motivada, porque en el considerando tercero (fojas 307 a 310) se consignan las pruebas y la valoración que de éstas realizan los magistrados emplazados para considerar que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de don Marlon Andrés Del Carpio Huamán; es así que se establece que la declaración de la menor -respecto de la imputación contra el favorecido- ha sido consistente tanto en su declaración inicial como en las brindadas en las diferentes sesiones del juicio oral, a lo que se suma las diligencias de reconocimiento físico. Asimismo se especifica que la declaración de la menor encuentra sustento en el certificado médico legal, en la evaluación psiquiátrica de la menor respecto a que presenta “*trastorno de estrés postraumático con síntomas depresivos y de ansiedad*”, en el resultado de la pericia psicológica practicada al favorecido y en las testimoniales del dueño del restaurante campestre y del chofer del taxi, al que el favorecido hizo abordar a la agraviada.

Este Colegiado también considera que el cuarto considerando de la sentencia de fecha 11 de octubre del 2011 (fojas 310) se encuentra debidamente motivado, pues claramente se indica que “*se determinó que las muestras de hisopado vaginal extraídas a la agraviada, que sirvieron para la realización del pericia científica señalada, no se homologan con las muestras de sangre e hisopado bucal pertenecientes a la misma persona por lo que, si bien no se establecieron las circunstancias en que la muestra primigenia habría sido manipulada, queda absolutamente claro que no resulta posible valorar en forma alguna –sea como*

*prueba de cargo o de descargo-, el dictamen pericial que invoca el recurrente (...)*”; es decir, la manipulación que se alega existió de la prueba pericial no permite que ésta sea valorada como prueba, ya sea para sustentar o para desvirtuar la responsabilidad penal del favorecido, debiéndose tener presente que la responsabilidad penal de don Marlon Andrés Del Carpio Huamán se encuentra sustentada en las pruebas que se citaron en el tercer considerando de la cuestionada sentencia.

Cabe señalar que no compete a este Tribunal Constitucional determinar a los responsables en la alegada manipulación de las muestras de la agraviada, pues ello corresponde ser materia de investigación por parte del Ministerio Público y, según se aprecia en la parte final del considerando sexto (fojas 303) de la sentencia de fecha 1 de diciembre del 2009, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso que se remitan las copias certificadas de los actuados a la fiscalía para la investigación correspondiente, la que, conforme a la Disposición Fiscal de fecha 12 de octubre del 2012 (Denuncia N.º 325-2011), dispuso ampliar la investigación preliminar en sede policial respecto al quebratamiento de la cadena de custodia en las muestras de la menor agraviada (fojas 21 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**

**VERGARA GOTELLI**

**MESÍA RAMÍREZ**

**CALLE HAYEN**

**ETO CRUZ**

**ÁLVAREZ MIRANDA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 63-2011  
HUAURA

**SENTENCIA CASATORIA**

Lima, veinticuatro de abril de dos mil doce.-

**VISTOS;** en audiencia pública; el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial por la presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor interpuesto por el encausado Jaime Cirilo Uribe Ochoa contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diez obrante a fojas ciento ochenta y siete, que en mayoría confirmó la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil diez, que lo condenó por el delito contra el Honor, en la modalidad de difamación, en agravio de Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de seis meses, bajo determinadas reglas de conducta, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**ANTECEDENTES**

**Primero:** Que, Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya interpuso querrela contra Jaime Cirilo Uribe Ochoa por el delito contra el Honor, en la modalidad de difamación mediante medio de comunicación social, conforme se advierte del escrito recepcionado por el Órgano

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 63-2011  
HUAURA

Jurisdiccional respectivo con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, obrante en copia certificada a fojas seis.

**Segundo:** Que, por resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, obrante en copia certificada a fojas trece, el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, resolvió admitir la querrela interpuesta contra Jaime Cirilo Uribe Ochoa, por el delito contra el Honor, en la modalidad de difamación - previsto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal-, en agravio de Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya, dándosele el trámite correspondiente.

**Tercero:** Que, mediante sentencia de fecha quince de octubre de dos mil ocho, obrante en copia certificada a fojas veinticuatro, se falló: absolviendo a Jaime Cirilo Uribe Ochoa por el delito contra el Honor, en la modalidad de difamación agravada, en agravio de Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya.

**Cuarto:** Que, a mérito de la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas treinta y siete, se resolvió declarar Nula la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil ocho, disponiéndose la realización de un nuevo Juicio oral a cargo de otro Magistrado.

**Quinto:** Que, por resolución de fecha trece de marzo de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas ~~veinte~~ treinta y dos, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaral, resuelve citar a Juicio oral a las partes procesales, luego de lo cual se realizaron las correspondientes sesiones del Juicio oral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 63-2011**  
**HUAURA**

**Sexto:** Que, mediante sentencia de fecha seis de mayo de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas sesenta y dos, se resolvió absolver a Jaime Cirilo Uribe Ochoa, por el delito contra el Honor, en la modalidad de difamación, en agravio de Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya; y condenó al querellado Jaime Cirilo Uribe Ochoa al pago por responsabilidad civil de cuatro mil novecientos nuevos soles a favor de la querellante Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya, sin perjuicio de formular las disculpas de los términos utilizados contra la referida Regidora – querellante, por el mismo medio televisivo; asimismo deberá proceder a efectuar las disculpas públicas en el primer acto público que desarrolle en su calidad de Alcalde de la Provincia de Huaral.

**Sétimo:** Que, a mérito de la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas noventa y nueve, se resolvió declarar Nula la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil nueve, ordenándose la realización de un nuevo Juicio oral.

**Octavo:** Que, por resolución de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas ciento dos, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resuelve citar a Juicio oral a las partes procesales, luego de lo cual se realizaron las correspondientes sesiones del Juicio oral.

**Noveno:** Que, mediante sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil diez, obrante a fojas ciento diez, se falló: condenando a Jaime Cirilo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 63-2011**  
**HUAURA**

Uribe Ochoa, como autor del delito contra el Honor en la modalidad de difamación, en agravio de Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de seis meses, bajo determinadas reglas de conducta, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

**Décimo:** Que, por sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diez, obrante a fojas ciento ochenta y siete, se resuelve confirmar la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil diez, por unanimidad en los extremos que condenó a Jaime Cirilo Uribe Ochoa, por el delito contra el Honor, en la modalidad de difamación, en agravio de Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; y por mayoría el extremo que le impone un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de seis meses, bajo determinadas reglas de conducta.

**Décimo primero:** Que, el sentenciado Jaime Cirilo Uribe Ochoa interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diez -ver fojas doscientos tres-, el mismo que fue declarado improcedente por resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, obrante a fojas doscientos diecinueve.

**Décimo segundo:** Que, por resoluciones de fechas veintidós de setiembre y diecisiete de diciembre de dos mil diez, obrantes a fojas doscientos veintisiete y doscientos treinta y siete, respectivamente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 63-2011**  
**HUAURA**

declaró fundado el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado Jaime Cirilo Uribe Ochoa contra la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, que declaró improcedente su recurso de casación; habiéndose elevado el cuaderno correspondiente a este Supremo Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil once.

**Décimo tercero:** Que, cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación de fecha cuatro de octubre de dos mil once, que declaró bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme al inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, por las causales de presunta inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material y por falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, previstas en los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del referido Texto legal, respectivamente.

**Décimo cuarto:** Que, producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día tres de mayo de dos mil doce a horas ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN Nº 63-2011  
HUAURA

CONSIDERANDOS

**Primero:** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fecha cuatro de octubre de dos mil once -calificación de casación-, obrante a fojas ciento uno del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo de casación admitido está referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a la cadena de custodia y las exigencias que plantea su invocación y si los criterios para su valoración incluirían la regla de exclusión en caso se vulneren los presupuestos establecidos en el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes incautados, aprobado mediante resolución número 729-2006-MP-FN de fecha quince de junio de dos mil seis, tratándose de un proceso de ejercicio privado de la acción penal - como lo es la presente investigación judicial-, por la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; así como respecto a la debida motivación respecto a la determinación e individualización de la pena a imponer y el monto a fijar por concepto de reparación civil, por la causal de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Texto procesal penal.

**Segundo:** Que, se le imputa concretamente al querellado Jaime Cirilo Uribe Ochoa - ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral-, que a través del programa televisivo Cables Noticias Internacional de Chancay, emitido desde las veintiún horas con treinta minutos hasta las veintidós horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 63-2011  
HUAURA

mil ocho, en el medio televisivo del canal cuarenta y seis, TV Cable Internacional, habría vertido expresiones difamatorias en agravio de la querellante Ana Aurora Kobashi Kobashi de Muroya (Regidora de la Municipalidad Provincial de Huaral), entre otras la siguiente: *"está proveyendo actualmente al PRONAA y está dando productos similares a los que dicen intoxican a los niños, si yo soy un maldito, pues ella será una recontra maldita porque está vendiéndole prácticamente a una gran parte del país"*.

**Tercero:** Que, el encausado recurrente al interponer su recurso de casación, obrante en copia certificada a fojas doscientos tres, alega lo siguiente: **i)** el procedimiento de cadena de custodia alcanza a toda cosa u objeto que ha de servir como medio de prueba en el Juicio oral, independientemente de su forma de obtención; en el presente caso, la grabación del audio y video presentado por la querellante fue ofrecido por ella misma, sin que se diera la cadena de custodia, no habiéndose logrado su autenticación, por consiguiente, debió haber tenido un nivel de inadmisibilidad o de exclusión que no cumplió el Juez de Fallo, ni la Sala de Apelaciones, debido a que dicha prueba vulnera sus derechos fundamentales; **ii)** en el presente caso se presentó la evidencia física (video) sin ninguna acta de aseguramiento, ni confiabilidad, que demuestre que sea él mismo que supuestamente se filmó el día de los hechos investigados, siendo que dicha evidencia debió ser ingresada por un tercero (el que realizó la entrevista) quien debió presentar el Master y debió ser interrogado como Órgano de Prueba, permitiendo el derecho de contradicción, habida cuenta que la fuente de prueba que contiene el video tuvo que ser contradicha; precisa, que incluso la entrevista fue interna, esto es, no autorizó su difusión, por eso sostiene

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 63-2011  
HUAURA

que si bien existe un video, ello no prueba que hubiese sido difundido, lo cual no configuraría el delito de difamación mediante medios de comunicación masiva, por consiguiente su introducción al proceso debió haber sido garantizado con una cadena de custodia desde la tenencia del bien por parte de la Televisora Telecable Internacional Canal cuarenta y seis de Chancay, cuyos representantes nunca autentificaron si el video en cuestión es el mismo que le fue realizado en la fecha de la entrevista interna y sin lugar a difusión; en consecuencia la querellante ha incumplido la obligación que le impone la Ley al Fiscal respecto a la cadena de custodia, debido a que el inciso tres del artículo cuatrocientos sesenta y dos del Código Procesal Penal, establece que el querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de poder ser interrogado; **iii)** la querellante no explicó de quién recibió el video, ni pudo presentar al que lo filmó, por tanto, se ha infringido un derecho fundamental de carácter procesal, esto es, el aseguramiento de la prueba y el derecho a controvertir la misma, sometiendo al interrogatorio o contrainterrogatorio al periodista respectivo, hecho que no se pudo realizar vulnerándose todos los procedimientos, lo cual no permite conceder adecuada tutela judicial, por consiguiente se ha incurrido en una nulidad de oficio, extremo sobre lo cual la Corte Suprema debe sentar el desarrollo de una adecuada doctrina jurisprudencial; **iv)** el nuevo procedimiento procesal penal implica no sólo la conservación de las especies que constituyen la evidencia hasta su presentación en el Juicio, sino también la introducción de reglas claras y objetivas que garanticen la corrección de los procedimientos de su levantamiento, sellado, manejo y conservación hasta la referida etapa, y que consideren el factor responsabilidad de los funcionarios

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 63-2011**  
**HUAURA**

policiales que intervengan en ellos. Los procedimientos indebidos debieran acarrear como consecuencia la exclusión de esa evidencia del procedimiento o la privación de su valor probatorio, por falta de certeza sobre cualquier conclusión que pudiera derivarse de la misma, de lo que se trata es de entregar elementos al Juez para que en su razonamiento sobre la valoración de la prueba deseche la prueba rendida por la contraparte, en atención a su falta de veracidad, autenticidad o integridad; por consiguiente, en el presente caso, la valoración del video sin cadena de custodia, sin autenticación, sin contradicción, debió ser excluido como material probatorio, dado que es fácilmente susceptible de alteración, situación sobre lo cual debe pronunciarse la Corte Suprema para el desarrollo adecuado de la doctrina jurisprudencial en materia de cadena de custodia, de incorporación de evidencia física (audios, videos, grabaciones) en un proceso de querrela; y v) en el presente proceso judicial no se motivó en lo absoluto respecto a la determinación e individualización de la pena, debido a que el Juez de primer grado no dijo nada, por tanto, existe ausencia de motivación que vulnera la garantía procesal contenida en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; asimismo, la Sala de Apelaciones en mayoría pretendiendo justificar ello, sostiene que la pena es proporcional, pues es pena de carácter suspendida; sin embargo en el voto en discordia de la Magistrada Caballero, opinó porque se le aplique la reserva del fallo condenatorio, motivando adecuadamente su decisión; de igual forma, respecto al monto de cinco mil nuevos soles fijado por concepto de reparación civil, el Juez no fundamentó por qué arribó a dicha decisión, lo cual ha sido confirmado por la Sala de Apelaciones, por lo cual, en este extremo nuevamente se incurre en la vulneración de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 63-2011**  
**HUAURA**

garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, indica que se le impuso una pena suspendida con un período de prueba de seis meses, pese a que conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo cincuenta y siete del Código Penal, el período de prueba es de un año, lo cual hace notar para que se aprecie como es que se administra justicia en determinados Órganos Jurisdiccionales.

**Cuarto:** Que, el Código Procesal Penal, en su Libro Segundo (La Actividad Procesal), Sección II, Título III, Capítulo VI, Sub Capítulo I ( La Exhibición e Incautación de Bienes), en su artículo doscientos veinte, inciso dos, establece lo siguiente: "Los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusiones o alteración de su estado original; igualmente se debe identificar al funcionario o persona que asume la responsabilidad o custodia del material incautado. De la ejecución de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto. Corresponde al Fiscal determinar con precisión las condiciones y las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de lo incautado, asimismo, los cambios hechos en ellos por cada custodio"; precisándose en su inciso cinco que "La Fiscalía de la Nación, a fin de garantizar la autenticidad de lo incautado, dictará el Reglamento correspondiente a fin de normar el diseño y control de la cadena de custodia, así como el procedimiento de seguridad y conservación de los bienes incautados", a lo cual se dio cumplimiento con la elaboración del "Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados", aprobado mediante Resolución n° 729 – 2006-MP-FN de fecha quince de junio de dos mil seis, que establece lo siguiente: "Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento regula el procedimiento de la cadena de custodia de los elementos materiales y evidencias



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 63-2011**  
**HUAURA**

*incorporados a la investigación de un hecho punible. Asimismo, regula los procedimientos de seguridad y conservación de los bienes incautados, según su naturaleza. Artículo 2.- Finalidad. Establecer y unificar procedimientos básicos y responsabilidades de los representantes del Ministerio Público y funcionarios, a efecto de garantizar la autenticidad y conservación de los elementos materiales y evidencias incorporados en toda investigación de un hecho punible, auxiliado por las ciencias forenses, la criminalística, entre otras disciplinas y técnicas que sirvan a la investigación criminal. Además unificar los lineamientos generales de seguridad y conservación de los bienes incautados. Artículo 3.- Ámbito y alcance. Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación progresiva en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para los señores Fiscales, funcionarios y servidores del Ministerio Público (...). Artículo 7.- Concepto de la Cadena de Custodia de los Elementos Materiales y Evidencias. La Cadena de Custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso (definiéndose en el artículo cinco, que los Elementos materiales y evidencias, son objetos que permiten conocer la comisión de un hecho punible y atribuirlos a un presunto responsable en una investigación y proceso penal) (...). Artículo 16.- Custodia y Administración de Bienes Incautados. En caso de efectuarse una diligencia relacionada a la investigación de un hecho ilícito, en la que se encuentren bienes que ameriten ser incautados, se procederá a asegurarlos o inmovilizarlos, designando provisionalmente al responsable de la custodia, dando cuenta al Juez para su aprobación y conversión a las medidas que fueran necesarias (definiéndose en el artículo seis, que los bienes incautados son los efectos y ganancias provenientes del delito, así como los instrumentos que sirvieron para perpetrarlo, objeto de una medida judicial o excepcionalmente fiscal, durante la investigación) (...).*

**Quinto:** Que, conforme a lo anotado en el considerando anterior, el procedimiento de Cadena de Custodia se encuentra regulado en el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete- y el Reglamento aprobado por Resolución n° 729-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 63-2011**  
**HUAURA**

2006-MP-FN de fecha quince de junio de dos mil seis, el cual está destinado a unificar procedimientos básicos y responsabilidades del representante del Ministerio Público y funcionarios, a efectos de garantizar la autenticidad y conservación de los elementos materiales y evidencias incorporados en toda investigación de un hecho punible (auxiliados por las ciencias forenses, la Criminalística entre otras disciplinas y técnicas), además de la seguridad y conservación de los bienes incautados; lo cual es evidente que sólo es aplicable a un proceso por delito de ejercicio público de la acción penal (donde el representante del Ministerio Público -Titular de la acción penal interviene como Director de la investigación preliminar, cuya finalidad inmediata es realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a asegurar los elementos materiales de la comisión de un hecho delictuoso, entre otros, conforme al artículo trescientos treinta del Código Procesal Penal; mientras que el Juez en un rol diferenciado está a cargo del Juzgamiento y el control de legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público), mas no resulta aplicable a un proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (querrela), que tiene su propia regulación especial en el Libro Quinto, Título III, Sección IV del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete -artículos cuatrocientos cincuenta y nueve al cuatrocientos sesenta y siete-, (donde no interviene el Ministerio Público y se acepta de manera excepcional y en casos puntuales, que el Juez Penal ordene a la Policía Nacional la realización de una investigación preliminar, quien a su vez emitirá un informe policial dando cuenta de los resultados).

**Sexto:** Que, debe indicarse que el encausado recurrente alega en su recurso de casación, que en los procesos penales por delito de ejercicio privado de la acción penal, el querellante tiene las mismas facultades y obligaciones del Ministerio Público respecto a la cadena de custodia, conforme a lo previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos sesenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 63-2011  
HUAURA

y dos del Código Procesal Penal; al respecto debe indicarse, que dicha norma procesal penal establece lo siguiente: "Instalada la audiencia se instará a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo. Si no es posible la conciliación, sin perjuicio de dejar constancia en el acta de las razones de su no aceptación, continuará la audiencia en acto público siguiendo en lo pertinente las reglas del Juicio Oral. El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, sin perjuicio de poder ser interrogado"; en consecuencia, resulta claro que dicha norma procesal sólo otorga al querellante particular las facultades y obligaciones que tiene el Ministerio Público en el desarrollo del Juicio oral; sin perjuicio de indicar que las demás facultades de aquél se encuentran reguladas expresamente en el artículo ciento nueve del Código Procesal Penal.

**Sétimo:** Que, sin perjuicio de lo anotado, debe indicarse que en los delitos de ejercicio privado de la acción penal (querrela) se debe respetar las garantías constitucionales de carácter procesal y material (debido proceso, derecho de defensa contradicción, entre otras) respecto a las pruebas ofrecidas tanto por parte del querellante como del querellado; debiendo indicarse al respecto que en el Libro Segundo, Sección II, Título II, Capítulo V del Código Procesal Penal –artículos ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y ocho-, se regula lo relativo a la incorporación al proceso de la prueba documental, clases de documentos, reconocimiento de documento, traducción, transcripción y visualización de documentos, entre otros, de donde se advierte que se considera como prueba documental, entre otros, las grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, debiéndose ordenar cuando sea necesario, el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 63-2011  
HUAURA

imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro; asimismo se establece que cuando el documento consista en una cinta de video, se ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes; reglas que son de aplicación a los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal, por no ser incompatibles con su naturaleza.

**Octavo:** Que, siendo ello así, no se advierte que en el presente caso, se hayan vulnerado garantías constitucionales de carácter procesal o material para incorporar al proceso como prueba documental el video que la querellante ofreció como medio de prueba en su escrito de querrela, que registra las frases difamatorias que le infirió el querrellado en el programa televisivo Cables Noticias Internacional de Chancay, emitido desde las veintiún horas con treinta minutos hasta las veintidós horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil ocho, en el medio televisivo del canal cuarenta y seis, TV Cable Internacional, debido a que el querrellado no contestó la demanda de querrela ni cuestionó en su oportunidad la referida prueba, más aún, si se cumplió con visualizar dicho documento en presencia de las partes procesales en el Juicio oral, cuyo contenido visualizado fue reconocido incluso por el propio querrellado, conforme se advierte del acta de la sesión del veinticinco de marzo de dos mil diez, obrante a fojas ciento seis.

**Noveno:** Que, en consecuencia, habiéndose establecido en la presente Ejecutoria, que la normatividad procesal penal y Reglamento aprobado por Resolución n° 729-2006-MP-FN de fecha quince de junio de dos mil seis, referida a la cadena de custodia, sólo es aplicable a procesos por delitos de ejercicio público de la acción penal, mas no a los procesos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 63-2011**  
**HUAURA**

por delito de ejercicio privado de la acción penal, y no advirtiéndose que en el proceso de querrela que nos ocupa se haya vulnerado garantías constitucionales de carácter procesal o material referida a la incorporación al proceso como prueba documental del video ofrecido por la parte querellante en su escrito de querrela, este Supremo Tribunal concluye, que no es amparable la causal invocada por el encausado recurrente en su recurso de casación, prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; sin perjuicio de indicar que este Supremo Tribunal en la resolución de un recurso extraordinario de casación, sólo está facultado para realizar pronunciamiento de fondo respecto a la responsabilidad penal o no de un imputado, en la medida que se haya presentado en un caso concreto, algunas de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, lo cual no sucede en el caso sub examine.

**Décimo:** Que, en cuanto al extremo de la debida motivación de las reglas de determinación e individualización de la pena y del monto a fijar por concepto de reparación civil en una sentencia judicial, debe indicarse lo siguiente: **i)** el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece como uno de los principios de la función jurisdiccional "*La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*"; **ii)** el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, recaída en el expediente ocho mil ciento veintitrés – dos mil cinco -PHC/TC (Caso: Nelson Jacob Gurman), ha establecido que "*(...) la necesidad de que las resoluciones judiciales sean*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 63-2011**  
**HUAURA**

motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella (...) se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (...) y (...) que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa"; agregando que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; mientras que en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el expediente setecientos veintiocho – dos mil ocho –PHC/TC (Caso: Giuliana Flor de María Llamuja Hilares) se indica que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso", estableciendo además los supuestos que deben tenerse en consideración para una debida motivación de las resoluciones judiciales: y **iii)** el Título III, Capítulo II del Código Penal, establece expresamente los criterios que debe tener el Juez para determinar e individualizar la pena aplicable al agente responsable de la comisión de un delito; de igual forma el Título VI, Capítulo I del Código Penal, regula el tema relacionado a la reparación civil y consecuencias accesorias, indicándose entre otras cosas, que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios; y **iv)** mediante Resolución Administrativa n° 311-2011-P-PJ de fecha uno de setiembre de dos mil once, emitida por el Presidente del Poder Judicial, se dictaron líneas directrices para la correcta determinación judicial de la pena, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN Nº 63-2011  
HUAURA

base a los fundamentos jurídicos siete, ocho y nueve del Acuerdo Plenario número uno – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

**Décimo primero:** Que, atendiendo a la normatividad anotada en el considerando anterior, debe indicarse que la debida motivación de las resoluciones judiciales a que hace referencia nuestra Constitución Política, no sólo está referida a la fundamentación fáctica y jurídica que debe realizarse en una sentencia judicial de índole penal para efectos de acreditar la responsabilidad penal o no de determinado encausado por la comisión de un delito imputado, sino que también debe realizarse la misma fundamentación respecto a la sanción penal y consecuencias civiles en caso de sentencia condenatoria, más aún, si nuestra norma procesal penal permite la impugnación de la sentencia contra dichos extremos, lo cual requiere que lo decidido al respecto por el Órgano Jurisdiccional respectivo se encuentre debidamente motivado y justificado jurídicamente en la resolución judicial, para efectos de que la parte procesal que se considere perjudicada con dicho extremo del fallo, pueda contradecir dichos argumentos al momento de presentar su recurso impugnatorio respectivo.

**Décimo segundo:** Que, revisados los autos en el presente caso, se advierte lo siguiente: **1)** por sentencia de primera instancia de fecha treinta de marzo de dos mil diez, obrante a fojas ciento diez, se condenó a Jaime Cirilo Uribe Ochoa, como autor del delito contra el Honor, en la modalidad de difamación, en agravio de Ana Aurora Kobayashi Kobayashi de Muroya, a un año de pena privativa de libertad, suspendida por el período de prueba de seis meses, bajo determinadas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 63-2011  
HUAURA

reglas de conducta, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, sin embargo, se omitió fundamentar fáctica y jurídicamente los motivos por los cuales se impuso aquella sanción penal y civil; **ii)** mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas ciento dieciséis, el condenado Jaime Cirilo Uribe Ochoa interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sustentado concretamente en argumentos de falta de culpabilidad por ausencia del elemento subjetivo del delito imputado, y cuestionando la autenticidad de la prueba documental presentada por la querellante (video), mas no hizo alusión a los extremos referidos al quantum de la pena impuesta y al monto fijado por concepto de reparación civil; **iii)** por sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diez, obrante a fojas ciento ochenta y siete, se resuelve confirmar por unanimidad la sentencia de primera instancia en los extremos que condenó a Jaime Cirilo Uribe Ochoa, como autor del delito contra el Honor, en la modalidad de difamación, en agravio de Ana Aurora Kobayashi Kobayasho de Muroya, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; y confirmar la misma sentencia por mayoría en el extremo que se le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de seis meses, bajo determinadas reglas de conducta; cumpliéndose con fundamentar el extremo de la pena impuesta –ver décimo tercer considerando- (pese a que conforme al artículo cincuenta y siete del Código Penal, el plazo de suspensión de la ejecución de la pena es de uno a tres años, lo cual en todo caso no agravia al encausado, debido a que se le impuso un plazo menor de suspensión de ejecución de pena); asimismo, si bien no se precisó los fundamentos por los cuales se confirmó el monto fijado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 63-2011**  
**HUAURA**

por concepto de reparación civil (cinco mil nuevos soles), este Supremo Tribunal considera que dicho monto resulta proporcional por concepto de indemnización de daños y perjuicios, conforme a lo establecido en el inciso dos del artículo noventa y tres del Código Penal y el Acuerdo Plenario número 6 - 2006-/CJ-116 de fecha trece de octubre de dos mil seis, emitido por la Sala Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, debido a que la difamación se produjo por intermedio de un programa local de noticias televisivo y por parte de un funcionario público (Alcalde de la Municipalidad de Huaral) en agravio de otra funcionaria pública (Regidora de la Municipalidad de Huaral); en consecuencia no se advierte que en la sentencia de vista materia del recurso extraordinario de casación, se haya incurrido en la causal invocada referida a una falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por las causales de inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, previstas en los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diez, obrante a fojas ciento ochenta y siete, que resolvió confirmar por unanimidad la sentencia de primera instancia en los extremos que condenó a Jaime Cirilo Uribe Ochoa, como autor del delito contra el Honor, en la modalidad de difamación, en agravio de Ana Aurora

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 63-2011**  
**HU/AURA**

Kobayashi Kobayasho de Muroya, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; y confirmar la misma sentencia por mayoría en el extremo que se le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de seis meses, bajo determinadas reglas de conducta.

**II. ESTABLECIERON** de conformidad con el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial, lo establecido en la parte considerativa de la presente Ejecutoria, respecto a lo referido a que la cadena de custodia que establece el Código Procesal Penal y el Reglamento aprobado por Resolución n° 729-2006-MP-FN de fecha quince de junio de dos mil seis, no es aplicable a los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal (querrela), así como lo referido a que la sentencia penal debe estar debidamente fundamentada (tanto fáctica como jurídica), no sólo en el extremo que acredita la responsabilidad penal o no del agente imputado por la comisión de un determinado hecho delictivo, sino también respecto a los extremos de la determinación e individualización de la pena a imponer y el monto a fijar por concepto de reparación civil, conforme a la normatividad existente para tales efectos, entre ellas la indicada en el considerando décimo, acápite tres y considerando décimo segundo.

**III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes, asimismo deberá publicarse en el diario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 63-2011  
HUAURA

oficial "El Peruano", conforme a lo previsto en la parte *in fine* del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

**VI. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por el período vacacional del señor Juez Supremo Salas Arenas.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES**

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. DR. AF. SALAS CAMPOS  
Secretaría de Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



**MINISTERIO PÚBLICO**

**COMISION DE REGLAMENTOS Y DIRECTIVAS INTERNAS  
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales,  
Evidencias y Administración de Bienes Incautados**

**(Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN del 15.junio.2006)**

## ÍNDICE

**Presentación**

**Objeto**

**Finalidad**

**Base Legal**

**Ámbito y Alcances**

**Capítulo I** Disposiciones Generales

**Capítulo II** De la Cadena de Custodia de los Elementos Materiales y Evidencias

**Capítulo III** De la Custodia y Administración de Bienes Incautados

**Capítulo IV** De los responsables de la Custodia de los Elementos Materiales, Evidencias y Bienes Incautados

**Capítulo V** De la Disposición Final de los Elementos Materiales, Evidencias y Bienes Incautados

**Disposiciones Transitorias y Finales**

**Anexos**

## PRESENTACIÓN

El Código Procesal Penal ha establecido en su artículo 220° inciso 5, que la Fiscalía de la Nación a efecto de garantizar la autenticidad de lo incautado, dictará el Reglamento correspondiente, con la finalidad de normar el diseño y control de la Cadena de Custodia así como el procedimiento de seguridad y conservación de los bienes incautados.

Asimismo el artículo 318° del Código Procesal Penal señala, que la Fiscalía de la Nación emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias, para garantizar la corrección y eficacia de la diligencia de incautación de bienes, así como para determinar el lugar de custodia y reglas de administración de éstos. De otro lado el artículo 223° inciso 2 del CPP, indica que la Fiscalía de la Nación establecerá directivas reglamentarias para llevar a cabo el remate del bien incautado por el órgano administrativo competente.

En este contexto, al establecer dicho cuerpo normativo tales alcances, conviene también emitir disposiciones relativas al “destino final” de los citados bienes, posibilitando a los jueces y fiscales que tomen decisiones sobre el particular durante la investigación o el proceso, a través de los distintos mecanismos que establecen las leyes especiales, las normas técnico científicas correspondientes y el presente Reglamento, devolviéndolos a sus propietarios, destruyéndolos o incinerándolos, ordenando la libre disposición a entidades autorizadas o rematándolos, según el caso.

Teniéndose en cuenta que en los casos de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Delito Aduanero, contra la Propiedad Intelectual, Lavado de Activos, contra la Administración Pública, Terrorismo y Traición a la Patria, en la actualidad se han establecido diversos procedimientos en relación a los bienes incautados derivados de dichos ilícitos, que deben ser unificados.

En este entendido, se debe regular y sistematizar las funciones asignadas al Ministerio Público; por tanto, se ha considerado conveniente reglamentar el procedimiento de “Cadena de Custodia” tanto de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados. Este proyecto tiene como precedente normativo en el trabajo de los representantes del Ministerio Público la Resolución N° 964-2001-MP-FN, resultando conveniente actualizar la normatividad vigente acorde a las nuevas funciones asignadas al Ministerio Público, adaptándola a los nuevos requerimientos planteados por el modelo procesal penal peruano, acorde a la atribución plasmada en el artículo 159° inciso 3 y 4 de la Constitución Política del Estado

Estos aspectos, sumados a la experiencia práctica de los representantes del Ministerio Público, en el desempeño de su labor diaria, han permitido el desarrollo del documento propuesto.

# REGLAMENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA DE ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS

## Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento regula el procedimiento de la cadena de custodia de los elementos materiales y evidencias incorporados a la investigación de un hecho punible.

Asimismo, regula los procedimientos de seguridad y conservación de los bienes incautados, según su naturaleza.

Concordancias:

Art. 67º NCPP

Art. 68º NCPP

Art. 220.5 NCPP

Art. 322.3 NCPP

## Artículo 2º.- Finalidad

Establecer y unificar procedimientos básicos y responsabilidades de los representantes del Ministerio Público y funcionarios, a efecto de garantizar la autenticidad y conservación de los elementos materiales y evidencias incorporados en toda investigación de un hecho punible, auxiliados por las ciencias forenses, la Criminalística, entre otras disciplinas y técnicas que sirvan a la investigación criminal.

Además, unificar los lineamientos generales de seguridad y conservación de los bienes incautados

## Artículo 3º.- Ámbito y alcance

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación progresiva en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para los señores Fiscales, funcionarios y servidores del Ministerio Público.

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 4º.- Principios

Los procedimientos previstos en el presente reglamento, se rigen por los siguientes principios:

El **control** de todas las etapas desde la recolección o incorporación de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados hasta su destino final. Así como del actuar de los responsables de la custodia de aquellos.

La **preservación** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados, para garantizar su inalterabilidad, evitar confusiones o daño de su estado original, así como un indebido tratamiento o incorrecto almacenamiento.

La **seguridad** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados con el empleo de medios y técnicas adecuadas de custodia y almacenamiento en ambientes idóneos, de acuerdo a su naturaleza.

La **mínima intervención** de funcionarios o personas responsables en cada uno de los procedimientos, registrando siempre su identificación.

La **descripción detallada** de las características de los elementos materiales y evidencias además de los bienes incautados o incorporados en la investigación de un hecho punible; del medio en el que se hallaron, de las técnicas utilizadas, de las pericias, de las modificaciones o alteraciones que se generen en aquellos, entre otros.

#### **Artículo 5º.- Elementos materiales y evidencias**

Son objetos que permiten conocer la comisión de un hecho punible y atribuirlos a un presunto responsable en una investigación y proceso penal.

Concordancia:

Art. 330º NCPP

#### **Artículo 6º.- Bienes incautados**

Son los efectos y ganancias provenientes de delito, así como los instrumentos que sirvieron para perpetrarlo, objeto de una medida judicial o excepcionalmente fiscal, durante la investigación.

Concordancias:

Art.316º y ss NCPP

## **CAPITULO II**

### **DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES Y EVIDENCIAS**

#### **Artículo 7º.- Concepto**

La Cadena de Custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso.

Las actas, formularios y embalajes forman parte de la cadena de custodia.

Concordancias:

Art. 220.2 NCPP

Art. 382 º NCPP

#### **Artículo 8º.- Del procedimiento de la Cadena de Custodia**

La Cadena de Custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en el lugar de los hechos, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la Investigación preparatoria; y, concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final.

#### **Artículo 9º.- Escena como una fuente de evidencias**

La escena es el lugar o espacio físico donde sucedieron los hechos investigados. Es el foco aparentemente protagónico en el cual el autor o partícipe consciente o inconscientemente deja elementos materiales o evidencias, huellas y rastros que puedan ser significativos para establecer el hecho punible y la identificación de los responsables.

También se considerará como escena el entorno de interés criminalístico donde se realizaron los actos preparatorios, así como aquél donde se aprecien las consecuencias del mismo.



La información suficiente, determinará la amplitud de la escena.

### **Artículo 10º.- Protección de la escena y evidencias**

Es la actividad practicada por el Fiscal o la Policía, destinada a garantizar el aseguramiento y perennización de la escena para evitar su contaminación, alteración, destrucción o pérdida, con el objeto de comprobar la existencia de elementos materiales y evidencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho punible y la identificación de los responsables, procurando la intangibilidad, conservación e inmovilización de la misma y de aquellos para su posterior recojo. En caso de flagrancia o peligro inminente de la perpetración de un hecho punible, la Policía procederá a asegurar, inmovilizar o secuestrar los elementos materiales o evidencias.

Concordancias:

Art. 68º. "K" NCPP

Art. 218.2 NCPP

### **Artículo 11º.- Formato de Cadena de Custodia**

Los elementos materiales, evidencias y bienes incautados se registrarán en el formato de la cadena de custodia mediante una descripción minuciosa y detallada de los caracteres, medidas, peso, tamaño, color, especie, estado, entre otros datos del medio en el que se hallaron los elementos materiales y evidencias, de las técnicas utilizadas en el recojo y pericias que se dispongan, en el cual no se admiten enmendaduras. En caso que amerite una corrección, ésta se efectuará entre paréntesis, explicando los motivos que la generaron. Los bienes materiales y las evidencias recolectadas o incorporadas, deberán ser debidamente rotuladas y etiquetadas para su correcta identificación y seguridad e inalterabilidad.

### **Artículo 12º.- Supervisión de la cadena de custodia**

El Fiscal o la persona que delegue, supervisará la identificación, individualización, recolección, envío, manejo, análisis, entrega, recepción, seguimiento, y otros procedimientos que se generen respecto a los elementos materiales y evidencias. También, las condiciones de seguridad, el empleo de medios materiales y de técnicas adecuadas para su traslado, almacenamiento, conservación, administración y destino final. Así como el registro e identificación de las personas responsables de cada procedimiento.

En caso de advertir la alteración del estado original de aquellos, según su naturaleza y de los registros, adoptará las acciones que correspondan.

### **Artículo 13º.- Procedimiento de recolección, embalaje y traslado**

Los Fiscales observarán que se cumplan los siguientes lineamientos mínimos:

Iniciar la colección de elementos materiales y evidencias con los objetos grandes y movibles, posteriormente se recolecta aquellos que requieren de un tratamiento o técnica especial, seleccionándolos y clasificándolos.

Utilizar embalajes apropiados de acuerdo a su naturaleza, etiquetándolos o rotulándolos para una rápida ubicación e identificación o precintándolos según el caso, consignándose como mínimo: ciudad de origen, autoridad que ordenó la remisión, forma de recojo de los bienes incautados, número de investigación o proceso, descripción (clase, cantidad, estado, color), fecha, hora, lugar donde se practicó la colección y la identificación del responsable.

Llenar el formato de cadena de custodia por duplicado, el cual no podrá tener modificaciones o alteraciones.

Disponer las pericias, análisis, informes técnicos que se requieran para la investigación respecto a los elementos materiales y evidencias o una muestra de ellos. Tratándose de objetos de gran dimensión o volumen y según su naturaleza, designará al responsable del traslado, así como su destino de custodia, después que se practiquen las pericias respectivas.

Ordenar el traslado al Almacén de Elementos Materiales y Evidencias correspondiente, según su volumen, el que se efectuará con el formato de cadena de custodia. Al ser transportados, debe preservarse su integridad, manteniéndolos libres de todo riesgo o peligro de alteración, deterioro o destrucción.

#### **Artículo 14º.- Registro y custodia**

Es el procedimiento que se desarrolla con el objeto de garantizar el ingreso, registro, almacenaje, administración y salida de los elementos materiales y evidencias.

En un plazo máximo de tres días calendarios de la intervención o recepción del informe policial, el Fiscal dispondrá el destino al Almacén, conforme a los siguientes lineamientos:

El personal asignado por el Fiscal o la autoridad policial, en delegación, recibe el mandato y el formato de cadena de custodia. Quien entrega y quien los recibe, verifica el estado de los mismos o sus embalajes, los cuales deben estar íntegros, sin presentar alteraciones. Los rótulos o etiquetas no deben mostrar enmendaduras.

Se registra en el formato de cadena de custodia el traslado y traspaso, fecha, hora, dejándose constancia de las observaciones pertinentes.

El responsable de la recepción en el laboratorio o del almacén recibe debidamente embalados los elementos materiales y evidencias, los revisa efectuando los registros necesarios en el formato de cadena de custodia y en el sistema de información manual o electrónico. Este, debe verificar los datos consignados y el responsable del traslado.

El responsable del almacén en los Distritos Judiciales se encargará de recibir el formato de la cadena de custodia por duplicado. Una copia se queda en poder de la Fiscalía o autoridad interviniente para que sea agregado a la carpeta fiscal, la otra permanecerá en custodia del Almacén, a fin de registrar las futuras diligencias que se practiquen. Toda actuación posterior que se genere se consignará en el formato de cadena de custodia y en el registro informático, cronológicamente.

El responsable del Almacén, después de su recepción conforme a los requisitos antes señalados, selecciona y ubica cada uno de los bienes, dependiendo de su naturaleza, clasificándolos atendiendo a su volumen, cantidad, peso, clase de sustancia, riesgo que representa, valor y todas aquellas circunstancias que la experiencia aconseje para el adecuado almacenamiento, registrando en el sistema de información su ubicación dentro del almacén.

En caso que se aprecien alteraciones en los embalajes y rótulos o etiquetas, quien los advierta en el almacén lo comunicará inmediatamente al jefe inmediato y a la autoridad competente, dejando constancia escrita en el formato de cadena de custodia y si es posible, fijará mediante fotografía o filmación las alteraciones. Quien entrega y quien recibe debe conocer las alteraciones advertidas.

Para los efectos del cumplimiento de estas especificaciones, tratándose de elementos biológicos y químicos, serán almacenados en ambientes especialmente organizados, con el objeto de evitar su deterioro y la integridad física de los responsables.

El perito responsable o especialista a quien se le haya ordenado la realización de un análisis, examen pericial o informe técnico, consignará en el formato de cadena de custodia sucintamente las técnicas empleadas, identificándose.

#### **Artículo 15º.- Traslado para diligencia**

Cuando sea necesario llevarse a cabo una diligencia fiscal o judicial en la que se requiere tener a la vista los elementos materiales y evidencias o una muestra de ella, el Fiscal dispondrá el traslado, indicando el personal responsable.

El responsable del almacén de bienes incautados cumplirá con el mandato en la forma y plazo que disponga la autoridad requirente.

El responsable del almacén al recibir la orden fiscal, ubica físicamente los elementos materiales los entrega al servidor encargado del traslado y adjunta con tal fin los formatos de cadena de custodia donde efectúa los registros correspondientes. A su vez, descarga en el sistema de información manual o electrónico que se tenga, la salida, procediendo a su entrega al responsable del traslado y transporte.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS**

#### **Artículo 16º.- Incautación**

En caso de efectuarse una diligencia relacionada a la investigación de un hecho ilícito, en la que se encuentren bienes que ameriten ser incautados, se procederá a asegurarlos o inmovilizarlos, designando provisionalmente al responsable de la custodia, dando cuenta al Juez para su aprobación y conversión a las medidas que fueran necesarias.

El Fiscal o la policía excepcionalmente podrán disponer la incautación de bienes en los casos previstos por ley, dando cuenta de inmediato al Juez.

Concordancias:

Art. 68º NCPP

Art. 316º NCPP

Art. 317º NCPP

#### **Artículo 17º.- Registro y seguridad**

Para garantizar la eficacia de las diligencias antes citadas, los bienes deberán ser individualizados, registrados, asegurados e inventariados en acta, la que será suscrita por los participantes y testigos de ser el caso.

El Fiscal o el responsable, consignará la hora de culminación y la identificación de quienes hubieran intervenido, del custodio provisional, entregando copia del acta a los afectados.

Rigen en lo que fuera pertinente, las disposiciones previstas en los artículos 12º, 13º y 14º del presente Reglamento.

Concordancias:

Art. 68º NCPP

Art. 225.3 NCPP

### **Artículo 18º.- Formato de bienes incautados**

Se registrará en forma minuciosa y detallada los bienes incautados en el formato correspondiente, conforme a las características dispuestas en el artículo 11º del presente reglamento, así como la identificación del responsable de la custodia en cada uno de los procedimientos relacionados al traslado, almacenamiento, administración y destino final de los mismos.

### **Artículo 19º.- Casos especiales**

En caso de bienes perecibles, sujetos a eminente deterioro, de gran magnitud y naturaleza, dedicados a fábrica o comercio, semovientes entre otros que no permitan su traslado, o que ameriten una administración especializada sobre los derechos de éstos, el Fiscal dispondrá la inmovilización y el aseguramiento, así como el lugar de custodia, designando al depositario - responsable por un plazo no mayor de 15 días prorrogables por igual término, dando cuenta al Juez para la confirmación de la medida y conversión a incautación conforme a los presupuestos establecidos en la ley.

### **Artículo 20º.- Designación del lugar de custodia**

Dispuesta la medida de incautación, el Fiscal delegará al responsable del almacén la designación del lugar y de la aplicación de las reglas de administración que correspondan para el mejor cuidado de los citados bienes.

En los casos especiales y no previstos expresamente en la ley, se deberá tener en cuenta que si el bien está sujeto a un proceso de producción y comercio, deberá según el caso, procurarse su continuación, así como la administración de las rentas, frutos o productos, el Fiscal solicitará la designación del depositario correspondiente.

Dicha función deberá ser cumplida con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación, no pudiendo usarlo en provecho propio o de un tercero, salvo disposición judicial, inscribiéndose en el Registro correspondiente. Debe informarse semestralmente al responsable del almacén del Ministerio Público respecto a la gestión encomendada.

Concordancia:

Art.220.3 NCPP

### **Artículo 21º.- Convenios interinstitucionales de custodia**

El Fiscal Jefe del Distrito Judicial podrá celebrar convenios interinstitucionales de custodia de bienes incautados, con dependencias estatales relacionadas al bien jurídico protegido como Gobiernos Regionales, Locales, Universidades, centros asistenciales entre otros, que por su especial naturaleza o características, no puedan ser almacenados en los ambientes del Ministerio Público o cuando se carezca de infraestructura adecuada.

### **Artículo 22º.- Títulos valores o documentos de crédito**

Cuando se afecten títulos valores o documentos de crédito, la incautación o el secuestro procederá conforme a las reglas del artículo 652º del Código Procesal Civil, de ser pertinente.

### **Artículo 23º.- Custodia de joyas y análogos**

Cuando se requiera la custodia de joyas auténticas, metales valiosos, piedras preciosas o efectos análogos que superen el valor de una unidad impositiva tributaria, el Fiscal dispondrá que el responsable del almacén las deposite en custodia en la Caja de Valores del Banco de la Nación, previa tasación de un perito designado de la lista de tasadores del Ministerio Público.

Los documentos que correspondan a la descripción, tasación y depósito de tales bienes serán remitidos al Almacén, anexándose una copia a la carpeta fiscal.

Si el valor de lo incautado es inferior a una unidad impositiva tributaria, se depositarán con la debida descripción e identificación en la caja de valores del Almacén del distrito fiscal.

### **Artículo 24º.- Bienes inmuebles**

Tratándose de administración bienes inmuebles o de derechos sobre aquellos, en tanto concluya la investigación preparatoria o el proceso, se procederá a la anotación de la medida adoptada en el respectivo Registro Público, en cuyo caso se requerirá la orden judicial respectiva. Se dejará constancia en el acta la identidad de la persona o institución responsable de la posesión-custodia.

### **Artículo 25º.- Regulación supletoria**

Rige para los supuestos previstos en los artículos precedentes, lo establecido en el Código Civil y Procesal Civil, en lo que fuera pertinente.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS RESPONSABLES DE LA CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS**

#### **Artículo 26º.- Obligaciones**

Son obligaciones del responsable del almacén:

Recibir y registrar los elementos materiales, evidencias y bienes incautados en los formatos respectivos, sistema informático o el que haga sus veces. Los procedimientos de ingreso, traslado y egreso definitivo que fueran ordenados por las autoridades correspondientes, deberán ser cumplidos en el modo y plazo dispuestos.

Clasificar, ubicar, custodiar y conservar los elementos materiales, evidencias y bienes incautados.

Efectuar semestralmente inventarios físicos a efecto de informar al Fiscal a cargo del caso, con el objeto que adopten las acciones que correspondan para determinar su destino final.

Requerir a las autoridades administrativas los recursos logísticos necesarios para la adecuada custodia, conservación y administración de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados, según su naturaleza.

#### **Artículo 27º.- Detalle del registro**

Ingresados los elementos materiales, evidencias y bienes incautados al almacén, se procederá a su registro el cual deberá detallar como mínimo lo siguiente:

a) Estado de conservación y descripción según la información proporcionada en el formato de cadena de custodia.

- b) Fecha y hora de ingreso, egreso y traslados.
- c) Fiscalía que ordena el internamiento.
- d) Número de ingreso de la investigación, informe policial, carpeta fiscal o proceso según corresponda.
- e) Nombre de los sujetos procesales (investigado, víctima, tercero civilmente responsable, etc.)
- f) Delito investigado.
- g) Y, otras anotaciones u observaciones cuando sean necesarias.

#### **Artículo 28º.- Tasador oficial**

El Fiscal Jefe de cada Distrito Judicial designará anualmente los Tasadores Oficiales.

En caso de no contarse con personal calificado en los Distritos Judicial, se procederá a la convocatoria respectiva, para tal efecto, la Gerencia General del Ministerio Público asignará los recursos que fueran necesarios.

#### **Artículo 29º.- De los organismos habilitados**

Los Fiscales encargados de las investigaciones en las cuales se hubieran incautado bienes, en su función de supervigilancia de los organismos que por ley se han creado o habilitado para el depósito, administración y disposición de aquellos, verificarán su custodia, estado de conservación, traslado y disposición final.

Velarán que los organismos habilitados por ley observen el cumplimiento del presente reglamento y lo contenido en el “Reglamento de Supervisión de Organismos encargados de Bienes Incautados”, en lo que fuera pertinente para los fines de la investigación y el proceso.

#### **Artículo 30º.- Incumplimiento**

En caso de verificarse la inobservancia de las obligaciones establecidas por ley respecto a las obligaciones de los organismos delegados, el Fiscal procederá a las acciones legales correspondiente, instruyendo a la institución responsable, para que se supere las omisiones advertidas conforme a lo establecido en el “Reglamento de Supervisión de Organismos encargados de Bienes Incautados” .

### **CAPITULO V**

#### **DE LA DISPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS**

#### **Artículo 31º.- Disposición**

El Fiscal o Juez competente decide, en el menor tiempo posible, sobre el destino final de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados en la investigación o proceso, a través de los distintos mecanismos que establecen las leyes especiales, este Reglamento y las normas técnico científicas. Con tal fin, emiten el mandado correspondiente, el que es comunicado al responsable del Almacén, a la dependencia competente del organismo delegado que haga sus veces o al laboratorio forense.

### **Artículo 32º.- Ejecución**

El responsable o custodio recibe y corrobora el contenido del mandato, registra en el formato respectivo y en el sistema de información que corresponda, la disposición final del bien incautado y procede a materializar lo ordenado.

### **Artículo 33º.- Conservación de muestra representativa**

Tratándose de objetos de gran volumen, perecibles o que atenten contra la salud y la seguridad públicas, se conservará una muestra representativa, adoptándose las medidas de seguridad indispensables y/o vistas fotográficas o filmación de la totalidad del bien o lote, para facilitar su futura apreciación en la investigación o proceso, y la elaboración de pericias o diligencias posteriores.

La muestra se derivará con posterioridad al almacén correspondiente, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

### **Artículo 34º.- Acta de disposición**

En los casos previstos por ley, la disposición final de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados se materializa con la presencia del Ministerio Público, el cual levantará el acta correspondiente, la que se adjuntará al formato de custodia de elementos materiales, evidencias y bienes incautados, respectivamente.

### **Artículo 35º.- Del seguimiento y control**

El Fiscal en su función de supervisión de los organismos que por ley se han creado o habilitado para el depósito, administración o disposición de los bienes incautados, realiza el seguimiento y control de la disposición final dictada respecto de aquellos.

El Fiscal Jefe o quien éste designe, supervisará el cumplimiento de las normas dispuestas en el presente Reglamento en todos los procedimientos relativos al destino final.

### **Artículo 36º.- Procedimientos para el destino final**

El procedimiento por el que se establece el destino final de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados será establecido motivadamente por parte del Fiscal o Juez competente, quienes dependiendo de la investigación o etapa del proceso, dictarán las siguientes medidas:

- a) Conservación o custodia definitiva
- b) Devolución
- c) Destrucción o incineración
- d) Libre disposición
- e) Remate

### **Artículo 37º.- De la conservación o custodia definitiva**

En las etapas respectivas del proceso, la fiscalía o el juzgado que previno, de ser el caso, determinarán la conservación o custodia definitiva de los elementos materiales y evidencias hasta por el plazo máximo previsto en la ley para la prescripción de la acción o la pena, según corresponda.

### **Artículo 38º.- Devolución**

El Fiscal podrá disponer la devolución o entrega de los bienes incautados al afectado, propietario o representante legal, con conocimiento del Juez de la investigación preparatoria, solo en el caso que éste hubiera prevenido.

La devolución podrá ordenarse con carácter provisional y en calidad de depósito, cuando fuera necesario para la investigación o proceso, con fines de exhibición.

Los bienes podrán ser devueltos al investigado si aquellos no tuvieren ninguna relación con el delito. La recepción del bien por el agraviado o propietario o representante legal se consignará en un acta, la que será suscrita tanto por el responsable de la entrega como por quienes lo recibe.

En caso de dictarse un sobreseimiento, archivo o sentencia absolutoria, el responsable de la custodia dará cumplimiento al mandato correspondiente, dejando constancia en los formatos respectivos.

Concordancias:

Art. 318 ° NCPP

Art. 222 ° NCPP

### **Artículo 39º.- Requisitos para la destrucción o incineración**

El Fiscal, dando cuenta al Juez, si fuera pertinente, dispondrá la destrucción o incineración de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados que atenten contra la salud y seguridad pública, como muestras biológicas, físicas, químicas, entre otras, cuando así lo regulen las leyes especiales sobre la materia o las normas técnico científicas.

Asimismo, debe disponer la destrucción o incineración de los bienes perecibles o en manifiesto estado de deterioro irrecuperable y cuyo almacenamiento o custodia resulten muy difíciles o peligrosos como materiales inflamables, combustibles, disolventes, pinturas u otros análogos, que pudieran poner en riesgo la salud o integridad física del personal de custodia.

### **Artículo 40º.- Procedimiento**

El responsable de la ejecución de la medida en los casos de destrucción o incineración de bienes tomará una muestra, la cual derivará al Almacén correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33º del presente Reglamento.

El Fiscal levantará el acta y dispondrá su anotación en los formatos respectivos, practicada la incineración o destrucción, según la naturaleza del bien. Copia del acta se anexará a la carpeta fiscal.

### **Artículo 41º.- Libre disposición**

Los Fiscales cuando corresponda, declararán la libre disposición de los bienes incautados, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se haya identificado al autor del ilícito,
- b) Cuando no se haya identificado al perjudicado; o,
- c) Cuando pese a identificarse al propietario, se hubieran realizado gestiones infructuosas para su devolución,

Rigen como plazos, los establecidos en los artículos 950º y 951º del Código Civil, para la prescripción adquisitiva.

Y además, cuando los bienes que provienen de la falsificación o adulteración de marcas u otras análogas, puedan ser aprovechables por la población de menores recursos, siempre que no representen un peligro para la salud ni alteren los



precios del mercado, conforme al procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 47° del presente Reglamento.

Rige como plazo en éste último caso, el establecido en el artículo 223° del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **Artículo 42°.- Modalidades de la libre disposición**

Declarados los bienes incautados en la condición de libre disposición por el Fiscal o por el Juez según corresponda al estado del proceso, el órgano administrativo del Ministerio Público o del organismo delegado, podrá optar entre las siguientes acciones:

- a) La asignación en uso
- b) La donación

#### **Artículo 43°.- Asignación en uso**

Por excepción, cuando las necesidades del servicio lo ameriten, el órgano administrativo autorizará la asignación en uso de los bienes incautados, sean muebles o inmuebles. Con tal objeto, el responsable del almacén, o el depositario, verificará la autenticidad del mandato y procederá a la entrega del bien a la persona o ente autorizado para su recepción, consignándose en los registros informáticos y en el formato de bienes incautados, las condiciones, estado y destino de los bienes.

#### **Artículo 44°.- Donación**

La donación procede antes del vencimiento o deterioro de los bienes declarados de libre disposición con fines sociales y humanitarios, cuando se trate de bienes incautados que tengan la condición de perecibles tales como, alimentos, medicamentos u otros análogos de consumo, bienes con marca de fábrica adulterada o falsificada pero aprovechables sin riesgo para la salud, como prendas de vestir, ropa de cama, calzado o materiales de construcción y otros de utilidad inmediata.

#### **Artículo 45°.- Del beneficiario de la donación**

El Fiscal comunicará al responsable del órgano administrativo del Ministerio Público, la libre disposición de los bienes incautados, para que proceda a solicitar ante los Fiscales Jefes (Decanos), su donación.

El Comité Institucional Descentralizado de cada Distrito Judicial propondrá la entidad receptora, entre ellos Hospitales Públicos, Centros Educativos Públicos, Establecimientos Penitenciarios, Compañías de Bomberos Voluntarios, Asilos de Ancianos, Clubes de Madres o Comedores Populares, Albergues Infantiles o Albergues Juveniles, Clubes de Servicio, poblaciones en extrema pobreza o que hubieran sido víctimas de catástrofes o calamidades, así como al funcionario responsable de ejecutar el mandato.

Con tal fin emitirá la resolución de donación correspondiente comunicándola al órgano administrativo encargado de ejecutarla.

#### **Artículo 46°.- Procedimiento de la donación**

Recibido el mandado, el responsable del almacén o de la dependencia competente del organismo delegado procederá a la entrega del bien a la persona o institución autorizada para su recepción, consignándose en los registros informáticos y en el formato respectivo las condiciones, estado y destino final del

bien, cuidando de conservar una muestra representativa, vistas fotográficas o filmación del bien o de la totalidad del lote, si fuera el caso, para facilitar la futura apreciación de los hechos y atender pericias o diligencias posteriores.

En caso de bienes incautados en custodia de instituciones delegadas, éstas deberán remitir la muestra al Almacén del Ministerio Público, así como el formato correspondiente; y, además, toda aquella documentación que se genere para ser anexada a la carpeta fiscal.

#### **Artículo 47º.- Entrega y recepción de bienes donados**

La entrega y recepción de los bienes donados, quedará registrada en un acta, en la que se consignará la expresa prohibición del beneficiario de traspasar, vender o disponer de aquellos, de manera que se garantice la ausencia de interferencia o alteración de los precios del mercado.

En caso de haberse utilizado marcas de fábrica adulteradas o falsificadas, el funcionario administrativo responsable, dispondrá y verificará que éstas sean retiradas previamente a la donación, procurando no causar daño a las especies.

#### **Artículo 48º.- Del remate**

Procede el remate tratándose de bienes muebles o inmuebles, en el supuesto de no haberse identificado al autor o perjudicado en el plazo establecido por ley.

Transcurrido el plazo sin haberse formalizado la investigación, el Fiscal o el Juez de la investigación preparatoria, ordenará, según el caso, la realización del remate de los bienes incautados al órgano administrativo que se designe.

Concordancia:

Art. 223º del NCPP

Art. 950 y 951 CC

#### **Artículo 49º.- Valorización**

Previo al remate, el órgano administrativo designado dispondrá la valorización de los bienes con el apoyo de un perito y martillero público, si fuere pertinente. El perito quedará encargado de describir y valorizar los bienes a rematarse elaborando los documentos respectivos, ordenándose el remate mediante resolución por convocatoria pública.

#### **Artículo 50º.- Honorarios**

Los martilleros públicos percibirán por su participación los honorarios de acuerdo al arancel establecido en el Reglamento de la Ley del Martillero Público. La Gerencia General proveerá al órgano administrativo los recursos necesarios para dicho objeto.

#### **Artículo 51º.- Aviso**

El aviso de remate será publicado durante tres días consecutivos en el diario oficial de la localidad y adicionalmente en un diario de mayor circulación o en carteles a falta de éste. El aviso contendrá:

- a) La descripción de bienes incautados a rematar, sus características y el lugar donde se encuentren.
- b) El valor de tasación y el precio base.
- c) El nombre del funcionario que efectuará el remate.
- d) El porcentaje que debe depositarse para participar en el remate.
- e) El lugar, día y hora del remate.

### **Artículo 52º.- Reglas del remate**

En el remate se observarán las reglas siguientes:

- a) El día y hora designado para el remate se dará comienzo al acto con la lectura de la relación de bienes incautados en subasta, indicándose los que se rematarán en lotes.
- b) Sólo serán admitidos como postores las personas que hayan oblado ante el funcionario competente, el diez por ciento (10%) del valor de la tasación.
- c) Las pujas se harán en voz alta, debiendo repetirlas el funcionario competente, quedando entendido que serán referidas a cantidades a ser pagadas al contado y sin condición alguna. Tales pujas continuarán sucesivamente en pos de mejores ofertas, adjudicándose al mejor postor.
- d) Cerrado el remate, se otorgará al postor, previo pago de la totalidad del precio, en el plazo máximo de 24 horas el documento que acredite la adjudicación y entrega del bien. Caso contrario, el postor perderá la suma oblada, que constituirá recursos propios del Ministerio Público.

### **Artículo 53º.- Acta de remate**

El acta de remate se redactará en original y cuatro copias, las mismas que deberán ser rubricadas por los participantes del remate y el adjudicatario. Una de las copias se remitirá a la fiscalía o la dependencia competente, para el registro correspondiente.

Para la anotación de la transferencia de los inmuebles en los Registro Públicos, el órgano administrativo oficiará a dichas dependencias, acompañando una copia del acta de adjudicación respectiva, la cual constituye el título de transferencia de propiedad.

### **Artículo 54º.- Producto del remate**

El monto resultante del remate descontando los gastos que han demandado las actuaciones, serán depositados en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público, si no se formalizó investigación preparatoria y en partes iguales a favor del Poder Judicial y del Ministerio Público si existiere proceso abierto.

Si ninguna persona acredita su derecho, transcurrido un año desde la fecha de remate, el Ministerio Público o el Poder Judicial dispondrán de ese monto como recursos propios a utilizarse de preferencia en la jurisdicción donde se efectuó la incautación.

Concordancia:

Art. 223.3 NCPP

### **Artículo 55º.- Remate sucesivo**

Los bienes incautados que no se hayan rematado, lo serán en un segundo remate con la disminución del quince por ciento (15%) del valor de su tasación. De no prosperar, serán objeto de un tercer remate con la disminución del quince por ciento (15%) adicional al valor de su tasación.

En caso de no ser rematados nuevamente, podrán ser adjudicados a las entidades receptoras previstas en el artículo 45º del presente Reglamento y conforme a dicho procedimiento.

### **Artículo 56º.- Normas supletorias**

Para los efectos de practicar el remate se considerarán en lo que fuera pertinente las normas contenidas en los alcances del artículo 728º y siguientes del Código Procesal Civil, así como las normas de Código Civil, en lo que resulten aplicables.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** El presente Reglamento entrará en vigencia progresiva en los Distritos Judiciales conforme calendario oficial aprobado por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, su fecha 04 de marzo de 2006.

**Segunda.-** El responsable del Almacén de cada Distrito Judicial en el plazo de 30 días remitirá a las Fiscalías de origen, el reporte de los bienes actualmente almacenados e internados por cada una de ellas.

Las Fiscalías en el plazo máximo de 20 días y bajo responsabilidad funcional deberán indicar al responsable del Almacén por escrito:

- a) Si los bienes incautados deben o no continuar internados en el Almacén, de acuerdo a los criterios diseñados en el presente Reglamento.
- b) Si procede la libre disposición, destrucción o incineración o remate del bien, siempre que no se hubiera identificado a su propietario; o, existiendo éste, no los hubiera reclamado y permanecieran en el Almacén, con una antigüedad superior a dos años.

**Tercera.-** Concluido el trámite de la disposición anterior, se publicará en el diario oficial El Peruano o en otro de mayor circulación de cada Distrito Judicial, las acciones a adoptarse respecto a los citados bienes. Cumplido el trámite anterior, los responsables del Almacén procederán a realizar las acciones dispuestas por el Fiscal tendientes a la destrucción o incineración, donación, remate, asignación en uso, según corresponda, de todos los bienes incautados respecto a los cuales el Fiscal Jefe o quien éste designe, supervisará todo el proceso, el cual no deberá exceder de noventa días calendario de publicado el presente Reglamento.

**Cuarta.-** La Gerencia General deberá proveer los recursos necesarios para la implementación de los Almacenes en los Distritos Judiciales, elaborando un plan de mejora de infraestructura y recursos logísticos y humanos, necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento. De igual modo, dispondrá se desarrolle el software del Sistema de Cadena de Custodia de los Elementos Materiales y Evidencias, así como el de Administración de Bienes Incautados, incorporado a la Carpeta Fiscal.

**Quinta.-** El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitirá según el área de su especialidad, las Guías Técnicas de los procesos de Identificación Pericial correspondiente, las que formarán parte del presente Reglamento.

**Sexta.-** Los Fiscales Jefes deberán supervisar el cumplimiento del presente Reglamento en lo concerniente al ámbito de su competencia.

## **ANEXO**

### **CARTILLA DE INSTRUCCIONES PARA EL FISCAL EN LA ESCENA DEL DELITO**

#### **Actuación en la escena**

El Fiscal como conductor de la investigación, al tener conocimiento de un hecho criminal, programa y coordina la estrategia y plan de investigación, así mismo dirigirá, dispondrá y verificará que la Policía Nacional realice en la escena lo siguiente:

- a) Verificar los datos relativos al hecho punible y su comunicación al equipo de peritos especializados en técnicas criminalísticas y ciencias forenses para el apoyo al trabajo de investigación.
- b) Establecer el plan de intervención eficaz, seguro y rápido en el lugar de los hechos.
- c) Constituirse al lugar, registrar la máxima información previa, determinar la escena, disponer su protección y su aislamiento a través de un cordón de seguridad. De constituirse en primer lugar la autoridad policial a la escena, el Fiscal solicitará al responsable la información preliminar que hubiera obtenido y las providencias adoptadas.
- d) Disponer que el investigador comisionado efectúe la perennización de la escena antes del ingreso del personal especializado, la cual se efectuará a través de filmaciones, fotografías, planos, croquis, dibujos entre otros medios disponibles, señalándose referencias.
- e) Establecer las precauciones de seguridad y prevención de riesgos que se deben adoptar de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el lugar de la escena, tales como la atención de los heridos o afectados, el retiro de escombros no útiles, apuntalamiento de techos, retiro de material inflamable, tóxico, entre otros, coordinando con el personal y entidades especializadas. De encontrarse cadáveres, permanecerán en su posición original para la intervención del médico forense y peritos especializados, a menos que sea estrictamente necesario moverlos de la posición original, por prevalencia del derecho a la vida, de otras personas.
- f) Delimitar según el caso, líneas o zonas de acceso, entre ellas, la escena de los hechos, la de coordinación o mando de la Fiscalía, la zona de soporte técnico, primeros auxilios, áreas de contacto con familiares, prensa, entre otras; así como las zonas por donde pueda transitar el personal especializado interviniente. De encontrarse testigos en el lugar de los hechos, deberán ser conducidos por el investigador a un área donde puedan ser entrevistados.
- g) Planificar la estrategia a seguir, los métodos de búsqueda tradicionales tales como el método de cuadros, lineal o peine, espiral o métodos no tradicionales. Establecer el orden del personal especializado que debe intervenir. Requerir la presencia de peritos y el instrumental a usar. Priorizar la búsqueda de evidencias y demás acciones pertinentes. Programar y coordinar con quienes corresponda el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la estrategia.

- h) Recolectar los elementos materiales, huellas, vestigios, evidencias, verificar su rotulado y registro en el Formato de Cadena de Custodia con la identificación del responsable del recojo, embalaje y traslado.
- i) Efectuar un registro cronológico de los hechos, indicando sus características, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el medio empleado, la identidad de los autores o partícipes, intervenidos, fugados y sospechosos, la identificación o no de las víctimas, testigos, armas, vehículos, descripción del lugar de los hechos, si es abierto o cerrado, los lugares de acceso, condiciones atmosféricas y demás datos útiles que contribuyan a la investigación.
- j) Culminadas las diligencias, el Fiscal o el responsable dispondrá el cierre de la escena. De ser un lugar abierto, autorizará el tránsito normal. De ser cerrado, limitará el acceso de las personas si fuera pertinente. Si amerita, previa coordinación con los peritos, se dispondrá la continuación de la protección y aislamiento de la escena para posteriores inspecciones, señalándose fecha.

Los actos señalados constarán en un Acta/ Ficha Técnica de la escena en la investigación, a la cual se anexarán las actas que se hubieren generado.

**FORMATOS ANEXOS AL REGLAMENTO: A-4, A-5, A-6, A-7, A-8**